

IDAD
CCIÓN

KG93330

.A29

1863

c.1

AL

PROPIEDAD
DE
Ymael Pérez Elbaldoño.



E#5 C#116

~~347.9~~



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
ZACATECAS.

LEY ORGANICA

- Y -

DE PROCEDIMIENTOS

PARA LA ADMINISTRACION

DE JUSTICIA DEL ESTADO

DE ZACATECAS.

ANOTADA POR EL C. JOSE ALTORRE

OFICIAL ARCHIVERO DE LA SECRETARIA DEL MISMO

GOBIERNO.

Edición de "El Defensor de la Reforma."

®

23505

Imprenta del Gobierno, á cargo de M. Mariscal.

1863.



VICTORIANO ZAMORA, GOBERNADOR Y COMAN-
dante general del Estado de Zacatecas, á los habitantes
del mismo sabed: que oido el parecer del consejo y de-
seando mejorar la administracion de justicia he decreta-
do la siguiente:

LEY ORGANICA Y DE PROCEDIMIENTOS
PARA LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO 1.º

Del tribunal y juzgados que debe haber
en el Estado.

Art. 1.º Se establecerá en esta capital un tribunal
que será supremo para que conozca de los negocios que
admitan apelacion, ya sean civiles ó criminales los que
no tendrán ulterior recurso.

Art. 2.º Se compondrá de cinco ministros y un

fiscal nombrados por el supremo gobierno: el primeramente electo, será su presidente nato. [1.º]

Art. 3.º Para ser nombrado ministro ó fiscal, se requiere la calidad de mexicano por nacimiento, tener treinta años, cumplidos, haber ejercido la abogacia por ocho años, ó la judicatura por seis, disfrutar de buena reputacion, y no haber sido condenado en juicio por delito que tenga pena infamante. [2.º]

Art. 4.º Habrá jueces de letras y de paz en los lugares que el supremo gobierno de Zacatecas, tuviere á bien señalar.

Art. 5.º Conforme á la facultad que prefija el anterior artículo, se aumentará ó disminuirá el número de los jueces que hoy hay en el Estado; pero la residencia de ellos será en las cabeceras de sus respectivos distritos y su jurisdiccion estensiva á la demarcacion de cada partido, ó partidos que en el evento de reducirse el número de jueces se les designe.

Art. 6.º Los jueces de letras conocerán en los asuntos oiviles y criminales, en la forma y casos que previene esta ley, y se nombrarán por el supremo gobierno, prévia propuesta en terna del tribunal de justicia. (3.º)

[1.º] Este y el 6.º estan modificados por el 60 de la constitucion del Estado, pues este previene que para el nombramiento de magistrados y jueces, sea á propuesta en terna del congreso al gobierno para que este nombre al que deba fungir.

[2.º] Por el art. 61 de la misma constitucion, se modifica el 3.º en cuanto al tiempo del ejercicio de la abogacia para ser magistrado.

[3.º] El 62 de la misma constitucion lo modifica, pues para ser juez de letras no se requiere mas que ser abogado, mayor de 25 años, y por decreto 5 de Noviembre de 861 se previene que cuando halla falta de letrados pueda ser nombrado cualquier ciudadano de honradez y providad para el desempeño de alguna judicatura vacante.

Art. 7.º Para que en alguno recaiga el nombramiento de juez de letras, es menester sea mejicano por nacimiento, mayor de edad, que esté recibido en el ejercicio de la abogacia, y la haya ejercido por cuatro años con estudio abierto y que no haya sido condenado judicialmente en proceso legal por delito que tenga impuesta pena infamante.

Art. 8.º Subsistirá un juzgado de primera instancia que debe conocer de los negocios civiles del partido de la capital; además de los de letras que intervendrán en los asuntos criminales.

Art. 9.º El juez de lo civil conocerá tambien de los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso, de los civiles.

Art. 10. Son jueces de paz ó locales, los que hasta hoy se han conocido con esos nombres, y se limitarán en sus respectivas demarcaciones al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y voluntaria, en los casos y forma que adelante se espresarán.

Art. 11. Los jueces de paz serán nombrados por el gobernador, á propuesta del gefe político respectivo, y comunicará su nombramiento al tribunal supremo del Estado. Por cada propietario se nombrará un suplente que lo desempeñe en sus faltas absolutas ó temporales. (4.º)

Art. 12. Para ser juez de paz se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ó ejercicio conocido y honesto, y de notoria probidad. Nadie podrá escusarse de este encargo si no es por causa legítima, que así sea calificada en la admision de la renuncia, que se hará por el supremo gobierno del Estado.

[4.º] La ley electoral de 3 de Febrero de 861 determina sean electos popalarmente.

do, ni alegarla sino despues de haber tomado posesion, á no ser que absoluta imposibilidad fisica se lo impida.

Art. 13. El cargo de juez local, será concejil y durará un año, sin que transcurrido éste pueda obligarse á la misma persona á que continúe sirviendo; mas pasado otro año, podrá nombrársele de nuevo, y durante el periodo que desempeñe su encargo estará esento de servir otra carga concejil.

CAPITULO 2.º

Juramento de los ministros y jueces, y tratamiento que debe dárselos.

Art. 14. Los jueces y magistrados al tomar posesion de sus cargos, jurarán desempeñarlos fielmente y observar el estatuto orgánico del Estado. [5.º]

Art. 15. El tratamiento del presidente, lo mismo que el del tribunal, será el de *exelencia*, y á los ministros y fiscal se les dará el de *señoría*: los demas jueces lo tendrán *impersonal*. [6.º]

CAPITULO 3.º

Vacaciones y licencias.

Art. 16. El supremo tribunal y los jueces vacarán los domingos y dias de fiestas religiosas, y desde el domingo de ramos hasta el Mártes de pascua, y desde el 24 de Diciem-

[5.º] La ley general de 4 de Octubre de 860 exige solo promesa de desempeñar legalmente el empleo.

[6.º] Derogado por el decreto del gobierno del Estado de 25 de Octubre de 856 y el de 18 de Abril de 861 del gobierno general en que abolieron los tratamientos.

bre hasta el 1.º de Enero, y los dias 16 y 27 de Setiembre, que son de fiesta nacional, sin perjuicio de las diligencias urgentísimas, así en lo civil como en lo criminal, que no admiten demora. (7.º)

Art. 17. El presidente, ó alguno de los ministros del tribunal, por enfermedad acreditada en debida orden ó con licencia de la mayoría de los magistrados que lo componen, podrá separarse de su empleo hasta por un mes al año. Cuando la falta deba ser por mas tiempo, necesita licencia del supremo gobierno del Estado, prévia comprobacion del motivo justo que la cause. (8.º)

Art. 18. Por iguales motivos, y en los mismos términos, se concederá licencia á los jueces de 1.ª instancia; pero en éste caso se oirá la voz fiscal.

Art. 19. El tribunal ó los empleados de su secretaria, y los jueces ó los dependientes de sus juzgados, podrán conceder por motivo grave justificado, licencia durante un mes para que se separen de sus destinos, y solo por enfermedad podrá prorogárseles.

Art. 20. Las licencia por causa de enfermedad plenamente calificada, se concederán con sueldo, y sin él en los demás casos.

CAPITULO 4.º

Dotacion de los jueces y ministros.

Art. 21. Los sueldos de los jueces se señalarán por el

[7.º] Está modificado por los decretos del gobierno general de 11 de Agosto de 859 y su aclaracion de 26 de Octubre del mismo año, de 1.º de Febrero de 861 y 16 del mismo de 863, pues en ellos se determina que dias son de fiesta nacional.

[8.º] Este y los demas hasta el 20 estan modificados ó derogados por dos decretos de 9 de Diciembre de 862 en cuanto al goce de sueldo, aun en caso de enfermedad ú otro que no penda del que sirve.

gobierno del Estado, y los de los magistrados y empleados de la secretaría del supremo tribunal, serán los que se designen en la planta que esta ley señalará. (9.º)

Art. 22. Los jueces ó magistrados interinos, disfrutarán el sueldo que dejen de percibir los propietarios. Si éstos lo perciben, disfrutarán aquellos la mitad.

Art. 23. Los interinos no tienen derecho á percibir el sueldo, sino mediante el servicio actual. Si dejaren de servir por enfermedad, licencia ó cualquier otra causa, percibirá el sueldo el sustituto que se nombre.

CAPITULO 5.º

Asistencias públicas.

Art. 24. No concurrirá en cuerpo colegiado el tribunal á las asistencias públicas; pero su presidente nombrará una comisión para que lo verifique.

CAPITULO 6.º

Responsabilidad é inamovilidad.

Art. 25. La responsabilidad de los jueces y magistrados, se hará efectiva conforme á la ley que se espida, entretanto se observará la de 24 de Marzo de 1813. (A)

Art. 26. Ningún juez ni magistrado nombrado conforme á las facultades que prefijan los arts. 2.º y 6.º de esta ley, puede ser depuesto ni suspendido de su destino, sino en los

[9.º] Los sueldos de los jueces á que se refiere, los señala el decreto de 15 de Abril de 856.

(A) Véase la letra A del apéndice.

casos, forma y manera que se establecen, ó establecerán en las citadas leyes de responsabilidad.

Art. 27. El juez ó magistrado suspenso y sometido á juicio, percibirá durante él medio sueldo, conservando acción á la totalidad si resultare absuelto y en la sentencia se declarase que se le devuelva lo que ha dejado de percibir.

CAPITULO 7.º

Nombramiento y sustituciones de los ministros, y jueces de letras suplentes.

Art. 28. Cuando por motivo legal resultare inhabil algun ministro para intervenir en determinados negocios, se llamarán por riguroso turno para sustituirlo, á los jueces de 1.ª instancia de la capital y al defensor de presos; mas si éstos tambien se hallaren impedidos, se propondrá por el tribunal al supremo gobierno del Estado una terna de abogados para que elija uno que sustituirá al ministro impedido. (10.º)

Art. 29. Del último modo, se propondrán y nombrarán ministros en los casos de licencia y enfermedad de los propietarios, si esciedere de quince dias la falta: pero si es por menos tiempo, el mismo tribunal nombrará suplentes.

Art. 30. Los impedimentos y faltas temporales de los jueces de 1.ª instancia, se suplirán donde hubiere otro juez letrado, por éste, no habiéndolo, por los jueces de paz, segun el orden de su nombramiento, y en este caso consultarán con el juez de letras del partido mas inmediato. [11.º]

10.º Tanto este, cuanto el 141 al 145 están modificados ó adicionados por el decreto de 12 de Octubre de 859, pues en él se determina quién debe integrar las salas, cuando los individuos que las componen estén impedidos.

11.º Está modificado por decreto de 5 de Noviembre de 861, pues para proveer á los juzgados de Primera instancia cuando no haya letrado puede nombrarse cualquier ciudadano que sea de providad y honradez.

CAPITULO 8.º

Empleados subalternos del tribunal y de los juzgados:

Art. 31. Tendrá el supremo tribunal un secretario letrado, un defensor de presos y pobres, un oficial, dos escribientes, quienes servirán en turno el cargo de ministro ejecutor, un escribano de diligencias y un portero. La dotación de esas plazas, se pondrá en la planta correspondiente. [12.º]

Art. 32. Los nombramientos de secretario, de defensor y demas dependientes de la secretaria, se harán por el tribunal.

Art. 33. En los juzgados de letras habrá un escribano, un escribiente y un comisario que tambien sirva de ministro ejecutor, los que se nombrarán por los mismos jueces; pero las dotaciones de éstos las asignará el supremo gobierno, atendidas las circunstancias locales de los partidos, y sin consentimiento del gefe del Estado, no podrán removerse de sus empleos.

CAPITULO 9.º

Régimen interior del supremo tribunal.

Art. 34. En lo que no contrarie á esta ley, se observará para régimen interior del tribunal, el reglamento de 15 de Enero de 1838, hasta tanto se espide el que debe observar.

CAPITULO 10.

Atribuciones de los jueces locales.

Art. 35. Estos jueces conocerán en su demarcacion de las conciliaciones de toda clase de personas, aunque sean

12.º Está modificado por decreto de 27 de Abril de 861 pues para ser secretario del tribunal, basta ser escribano.

aforadas, y de los juicios verbales que ocurran, con excepcion de aquellos en que sean demandadas personas que goeen de fuero especial, y ejercerán en lo civil y criminal las facultades siguientes. (13.º)

Art. 36. Serán jueces conciliadoras en toda demanda civil cuyo interes esceda de trescientos pesos, ó criminal, en que segun derecho, quepa la conciliacion.

Art. 37. Oirán y determinarán en juicio verbal las demandas cuyo interes no pase de cien pesos, ó las de injurias que solo merezcan una ligera correccion. Esta se regulará prudencialmente segun las circunstancias de las personas y de los casos que se ofrezcan, y no podrá esceder, cuando aquella sea pecuniaria, de cincuenta pesos aplicables á los fondos comunes, ó á la persona ofendida, ni pasará de quinze dias de prision ó servicio en algun establecimiento de beneficencia, ó de ocho en obras públicas, cuando sea corporal.

Art. 38. Practicarán en casos urgentes las primeras diligencias en las causas criminales; así como todas las demas que les fueren encomendadas por el tribunal supremo, ó jueces de primera instancia respectivos. En lo civil, podrán dictar las providencias necesarias, con el carácter de precautorias, y solo en casos urgentísimos que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia.

Art. 39. En el ejercicio de las facultades que quedan especificadas, se sujetarán á las prevenciones siguientes:

Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil, cuyo interes pase de trescientos pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el juez de paz librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el día, hora y lugar en que ha de ser la comparencia. En

13.º Está derogado por el 13 de la constitucion general en cuanto á no reconocer ningun fuero.

la boleta citatoria se conminará con multa de dos pesos al demandado, si no ocurriere.

Art. 40. El demandado deberá ocurrir á la junta en cumplimiento de la cita del juez; pero si no lo hiciere, exigida antes la multa de que trata el anterior artículo, se librará segunda cita bajo la multa de cuatro pesos; y si ni aun entonces concurriere, se tendrá por intentado el medio de conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.

Art. 41. Si concurriere á las juntas el demandado, y dejare de hacerlo el demandante, se le exigirá á éste en su respectivo caso la multa con que se conminó al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer al demandado los gastos que haya tenido que erogar en su comparecencia.

Art. 42. Tambien se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el juez de paz en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 43. La cédula de cita se entregará al demandado en la casa de su habitacion, y no hallándosele en ella, se le entregará á su familia ó criados, ó persona que viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de *citas*, y en el que se asentará todo lo que dice relacion á ellas.

Art. 44. Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediará á lo menos un dia natural teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficiente.

Art. 45. Cuando para la comparecencia ó conciliacion ante el juez de paz competente, sea demandada alguna persona que exista en otra poblacion, la citará aquel por medio de oficio que dirigirá al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término su-

ficiente que se le prefije; y no compareciendo, se tendrá tambien por intentada la conciliacion.

Art. 46. En los dos casos de que tratan los artículos 40 y 42, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso, por el juez, por el demandante, y por el escribano, si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el juez y por el demandante y demandado, y siempre que este no concurra y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

Art. 47. Cuando aquellos asistieren, ya por sí ó por personas que los representen legítimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el juez se impondrá de lo que espongan los interesados sobre la demanda, y retirados éstos, el juez dará en seguida, ó dentro de cinco dias á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

Art. 48. Cada juez de paz tendrá un libro, titulado: *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon succincta de lo que se practique en los juicios de conciliacion, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el juez, la que se hará saber á los interesados para que espresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose ésta por el juez y los testigos de asistencia.

Art. 49. Cuando los interesados se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda, y si alguno, de ellos no se conformase, se le dará por el juez de paz certificacion de haberse intentado la conciliacion y no haberse avenido las partes, pagándose únicamente por los interesados los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

Art. 50. El libro de conciliaciones se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los jueces de paz. (14.º)

Art. 51. Si despues de dos meses de intentada la conciliacion no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablarla.

Art. 52. El que tenga que entablar alguna demanda en juicio verbal, ocurrirá al juez de paz competente, y éste hará comparecer al demandado en los términos que se prefijan en los artículos 39, 43 y 44. Si el demandado no compareciese en el término prefijado y la demanda fuere civil, se librará á su costa segunda cita incluyéndose en ella, ademas de las circunstancias prevenidas, el apercibimiento de que si no concurren al juicio se pronunciará sentencia en rebeldia.

Art. 53. Si no concurre despues de la segunda cita, no se librará otra, sino que se procederá al juicio en rebeldia, y se pronunciará la sentencia.

Art. 54. Cuando la demanda sea criminal sobre injurias, ó faltas leves, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez de paz proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente al juicio verbal.

Art. 55. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor, de las escepciones del reo, y de escitarlos para que entren en avenimiento, recibido si fuere preciso el negocio á prueba, la que no escederá de quince dias, en seguida ó dentro de ocho dias á lo mas, dará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por el mismo juez ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

Art. 56. Si se dudare de si el valor de la cosa ó interes que se verse escede ó no de cien pesos, nombrarán entónces

14.º Está en consonancia con el 96 del reglamento económico político de 5 de Mayo de 852, en él se determina que los libros de conciliaciones se depositen en los archivos de hipotecas.

las partes ó el juez en su rebeldia, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos espongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia, si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

Art. 57. Siempre que en la reclamation de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor impertancia, el juez se abstendrá de conocer, y hará entender á las partes que ocurran á promover el juicio donde corresponda.

Art. 58. Si en el juicio verbal se opusieren escepciones ó reconvencciones de mayor entidad que la de cien pesos, señalada por esta clase de juicios, el juez decidirá la demanda; pero la decision y ejecucion, será con la calidad de *sin perjuicio* del resultado del juicio por escrito que deberá tener lugar sobre las escepciones y reconvencciones, y al cual remitirá el juez á las partes, señalándoles un término prudente para que lo promuevan si quisieren, pasado el cual la resolucion dictada en el juicio verbal quedará firme é invariable.

Art. 59. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en el juicio verbal, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tazarán con citacion de las partes, por perito ó peritos nombrados por ellas, ó en su rebeldia por el juez, y no escediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad designada para esta clase de juicios, se sacarán luego á un paraje público, y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no esceda de las dos terceras partes de la taza. Si el valor de los bienes escediere de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles, y por el de nueve si fueren raices, y se procederá á la venta ó adjudicacion en

pago, sentando de todas estas diligencias una relacion sus-
cinta en el libro de juicios verbales.

Art. 60. Cuando en la ejecucion del juicio verbal se
opusiere alguna terceria de preferencia, de mayor entidad
que la señalada para estos juicios, la ejecucion continuará
hasta hacer pago al primer acreedor, dando éste fianza en
favor del tercero, de devolverle la cantidad recibida, si en
el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la
preferencia. El juez le señalará un término prudente, den-
tro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término
se chancelará la fianza.

Art. 61. Las tercerias de dominio de mayor entidad que
se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán
el procedimiento hasta que se decidan por el juez de prime-
ra instancia que corresponda.

Art. 62. El fallo de los juicios verbales y de sus inci-
dentes, no admiten otro recurso que el de responsabilidad
contra los jueces ó sus asesores, hasta un año despues de ha-
ber sido pronunciados.

Art. 63. Conforme á lo prevenido en el artículo 55 se
asentará en un libro, titulado: libro de juicios verbales, una
relacion suscita de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose
la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se fir-
mará esta diligencia por el juez de paz, por los interesados
y por el escribano ó testigos de asistencia.

Art. 64. Cuando sea demandante ó demandado el juez
de paz, se celebrará la conciliacion ó el juicio verbal ante
cualquiera otro del mismo pueblo si le hubiere, y en su de-
fecto ante el del pueblo mas inmediato.

Art. 65. La práctica de las diligencias que se encargue
á los jueces de paz por orden del supremo tribunal, ó jueces
de primera instancia respectivos, ó por medio de exhortos
ó requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora al-
guna, en el término que se les señale, ó á lo mas dentro del
tercero dia si aquel no se designa. Siempre que hubiere
algun obstáculo insuperable que impida la práctica de las
diligencias ó el cumplimiento de los exhortos en el término

preijado, lo manifestarán por el primer correo al tribunal,
ó al juez respectivo.

CAPITULO II.

Atribuciones y facultades de los jueces de letras.

Art. 66. Los jueces de partido conocen:

I. En 1.^a instancia de todos los pleitos y negocios ci-
viles y criminales que ocurran en su respectiva demarca-
cion, de cualquiera clase y naturaleza que sean, á escepcion
de aquellos en que las leyes vigentes, conceden fuero espe-
cial, ya sea por razon de las personas ó de los negocios.

II. De las diligencias judiciales no contenciosas, y de
todas las que les fueren cometidas con arreglo á las leyes
por el supremo tribunal y jueces del fuero comun, ó espe-
ciales por sus despachos ó exhortos.

III. De los negocios de responsabilidad de sus subal-
ternos en la forma que se dispone en la ley de responsabili-
dades.

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces
de paz de su mismo partido en las conciliaciones y juicios
verbales.

V. De los demas negocios cuyo conocimiento les atribu-
yen ó atribuyeren las leyes.

Art. 67. Cualquiera persona que sea despojada ó pertur-
bada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea
eclesiástico, lego ó militar el despojador ó perturbador, ocur-
rirá al juez de partido para que lo restituya ó ampare, co-
nociendo en estos recursos por medio del juicio sumarísimo
que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las
partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal su-
premo; reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero
á quien corresponde. (15.^a)

(15.^a) Está derogado por el 13 de la constitucion general, en
cuanto á que no conozca en los negocios un juez especial.

pago, sentando de todas estas diligencias una relacion sus-
cinta en el libro de juicios verbales.

Art. 60. Cuando en la ejecucion del juicio verbal se
opusiere alguna terceria de preferencia, de mayor entidad
que la señalada para estos juicios, la ejecucion continuará
hasta hacer pago al primer acreedor, dando éste fianza en
favor del tercero, de devolverle la cantidad recibida, si en
el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la
preferencia. El juez le señalará un término prudente, den-
tro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término
se chancelará la fianza.

Art. 61. Las tercerias de dominio de mayor entidad que
se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán
el procedimiento hasta que se decidan por el juez de prime-
ra instancia que corresponda.

Art. 62. El fallo de los juicios verbales y de sus inci-
dentes, no admiten otro recurso que el de responsabilidad
contra los jueces ó sus asesores, hasta un año despues de ha-
ber sido pronunciados.

Art. 63. Conforme á lo prevenido en el artículo 55 se
asentará en un libro, titulado: libro de juicios verbales, una
relacion suscita de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose
la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se fir-
mará esta diligencia por el juez de paz, por los interesados
y por el escribano ó testigos de asistencia.

Art. 64. Cuando sea demandante ó demandado el juez
de paz, se celebrará la conciliacion ó el juicio verbal ante
cualquiera otro del mismo pueblo si le hubiere, y en su de-
fecto ante el del pueblo mas inmediato.

Art. 65. La práctica de las diligencias que se encargue
á los jueces de paz por orden del supremo tribunal, ó jueces
de primera instancia respectivos, ó por medio de exhortos
ó requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora al-
guna, en el término que se les señale, ó á lo mas dentro del
tercero dia si aquel no se designa. Siempre que hubiere
algun obstáculo insuperable que impida la práctica de las
diligencias ó el cumplimiento de los exhortos en el término

pre fijado, lo manifestarán por el primer correo al tribunal,
ó al juez respectivo.

CAPITULO II.

Atribuciones y facultades de los jueces de letras.

Art. 66. Los jueces de partido conocen:

I. En 1.^a instancia de todos los pleitos y negocios ci-
viles y criminales que ocurran en su respectiva demarca-
cion, de cualquiera clase y naturaleza que sean, á escepcion
de aquellos en que las leyes vigentes, conceden fuero espe-
cial, ya sea por razon de las personas ó de los negocios.

II. De las diligencias judiciales no contenciosas, y de
todas las que les fueren cometidas con arreglo á las leyes
por el supremo tribunal y jueces del fuero comun, ó espe-
ciales por sus despachos ó exhortos.

III. De los negocios de responsabilidad de sus subal-
ternos en la forma que se dispone en la ley de responsabili-
dades.

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces
de paz de su mismo partido en las conciliaciones y juicios
verbales.

V. De los demas negocios cuyo conocimiento les atribu-
yen ó atribuyeren las leyes.

Art. 67. Cualquiera persona que sea despojada ó pertur-
bada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea
eclesiástico, lego ó militar el despojador ó perturbador, ocur-
rirá al juez de partido para que lo restituya ó ampare, co-
nociendo en estos recursos por medio del juicio sumarísimo
que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las
partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal su-
premo; reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero
á quien corresponde. (15.^a)

(15.^a) Está derogado por el 13 de la constitucion general, en
cuanto á que no conozca en los negocios un juez especial.

Art. 68. Para la mejor decision de los juicios de despojo y amparo, se observará lo dispuesto en los autos de 7 de Junio de 1762 y de 7 de Enero de 1744 de la antigua audiencia de México. (B.)

Art. 69. No puede entablarse demanda civil ni criminal, sobre injurias graves puramente personales en que sin detrimento de la justicia se repare la ofensa con solo la condenacion del ofendido, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

Art. 70. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los asuntos que por su naturaleza ó por las circunstancias de las personas, no pueden ser terminados por avenencia; y por consecuencia: los juicios verbales. Concurso á capellanías colectivas. Patronatos eclesiásticos; y las demas causas de la misma clase en que no cabe avenencia. Las causas que interesen á la hacienda pública. A los fondos propios de los pueblos. A los establecimientos públicos, iglesias, colegios, hospicios, hospitales. A los menores. Las causas que interesen á los privados de la administracion de sus bienes. A las comunidades religiosas, cofradías, hermandades, obras pías, ó otra clase de manos muertas. Herencias vacantes. Pago de todo género de contribuciones, é impuestos nacionales y municipales. Créditos que tengan el mismo origen. Interdictos sumarios y sumarísimos de posesion. Denuncio de nueva obra. Retracto. Faccion de inventarios. Particion de herencia. Casos urgentes de igual naturaleza, embargos, depósitos, intervenciones ó retenciones precautorias é interinas ó provisionales. Concursos y demas juicios universales, y sus incidencias. Acciones que se intenten por incidencias de un juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas ó terceros interesados. Las causas que interesen á bienes de persona que

Véase la letra B. del apéndice.

se halle ausente, no teniendo el apoderado facultad especial para transijir. Demandas que los síndicos de un concurso promuevan ejercitando cualquiera accion que compete al concursado (16.ª)

Art. 71. De los negocios civiles ordinarios cuyo interes, pasando de cien pesos no escadriere de trescientos, conocerán los jueces de partido en juicio verbal, sin apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad. (17.ª)

Art. 72. En los juicios verbales se oirá en una sola audiencia la demanda y la contestacion, y en el acto se formará por el escribano un resúmen de una y otra á satisfaccion de las partes, que se acreditará con su firma; si el negocio requiere prueba, se recibirá, señalándose para rendirla el término de ocho dias; pero si el lugar donde se debe recibir distare mas de 60 leguas se prorogará un dia mas por cada 5 leguas, concediéndose despues tres dias á cada una de las partes para sus últimos alegatos. Al dia siguiente á la conclusion del término las partes alegarán verbalmente en la misma audiencia lo que les convenga, y el juez fallará á lo mas tarde en la audiencia siguiente.

Art. 73. En los negocios civiles ordinarios cuyo interes esceda de trescientos pesos, habrá lugar al juicio escrito siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

Art. 74. Los trámites del juicio escrito civil ordinario serán los establecidos por las leyes comunes que regian á la nacion antes de la constitucion de 1824, que no se opongan á la presente; y con sujecion á los artículos siguientes.

[16.ª] Ya no tiene efecto, á virtud de las leyes de reforma, en cuanto al conocimiento en los asuntos relativos á los bienes llamados del clero ó de mano muerta.

(17.ª) Este y el 73, pueden considerarse adicionados por el art. 5.º del decreto de 24 de Mayo de 861, en cuanto al modo de conocer en los juicios sobre terrenos arrendados.

Art. 75. No se admitirá demanda que no tenga los requisitos prevenidos en la ley 4.ª, título 3 lib. 11 de la Novísima Recopilación, y si no se presentase en ella copia simple de todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le serán admitidas despues, como no se presenten con el juramento que exige la ley primera del citado título y libro. (C.)

Art. 76. Las demandas se estenderán con claridad y precisión, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven, y la pretension que se deduzca. En toda demanda se espresará la casa que la parte designe para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Art. 77. Antes de fijarse la pretension en la demanda, se hará un resumen en párrafos numerados, de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 78. La parte demandada señalará, en la primera rectificación que se le haga personalmente, la casa donde deban comunicarle las demas diligencias, notificaciones y traslado.

Art. 79. Toda diligencia de notificación ó citación que se haga fuera del oficio, no encontrándose á la primera busca á la persona citada, se practicará sin necesidad de mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á sus parientes, familiares ó domésticos, ó cualquiera otra persona que viva con el citado. En esta cédula se hará constar el nombre, y el apellido, profesion y domicilio de los litigantes; el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, el lugar en que se deja y persona á quien se entrega. Si fuere la primer cédula de emplazamiento, contendrá una relacion suscita de la demanda. En el espediente se pondrá copia de la cédula entregada, y se sentará de todo la correspondiente diligencia.

Art. 80. Las notificaciones que se hagan personalmente se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á

Véase la letra C. del apéndice.

la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se espresará haberse cumplido lo uno y lo otro. El escribano ó juez receptor que dejare de hacer una notificación en persona, ó por cédula á la primera providencia en busca, ó la practicare sin las formalidades prevenidas en este artículo y el anterior, incurrirá por el mismo hecho en una multa de cinco pesos que se aplicará al fondo comun, y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

Art. 81. Las notificaciones y pases de espedientes y autos así en lo civil como en lo criminal, se verificarán lo mas tarde el dia siguiente al en que se dieren las providencias que las causen, cuando en ellas no se dispusiere otra cosa, bajo la multa de cinco pesos que se impondrá de plano á los infractores de este artículo.

Art. 82. Quando la citación hubiere de hacerse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se le comunicará por medio de despacho ó exhorto al juez del pueblo de su residencia. Si la citación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del ministerio de relaciones, con la legalización debida.

Art. 83. El término del emplazamiento para la demanda será el de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia del lugar donde resida el demandado, al del juicio si residiere en la República.

Art. 84. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubieren designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras; á no ser que las mismas partes con anterioridad á la notificación la hubieren designado.

Art. 85. Todas las excepciones dilatorias, aun la de incompetencia se opondrán simultáneamente antes de la contestación del pleito, y dentro del término del emplaza-

miento. Se comunicarán al actor por traslado que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Cuando el juez se declare incompetente se abstendrá de fallar sobre las otras excepciones. Si el caso exijiere prueba, se recibirá la que una ó ambas partes dieren en el término de ocho dias comunes; pero si el lugar donde deba recibirse distare mas de sesenta leguas, se prorogará un dia mas por cada cinco leguas, y en vista de las justificaciones rendidas se fallará el artículo. Después de la contestacion no se admitirá ninguna excepcion dilatoria.

Art. 86. El demandado cuando no tenga alegar dilatorias, contestará la demanda y opondrá las excepciones perentorias que tuviere dentro del término del emplazamiento; y si las hubiere alegado, desde el siguiente á la notificacion de la providencia en que se hubieren desestimado.

Art. 87. Las excepciones perentorias se sustanciarán y determinarán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, en razon de ellas, artículo especial en el juicio.

Art. 88. Presentado el escrito de contestacion, el juez citará á las partes á su presencia y procurará que terminen el negocio por una composicion amigable. Si no se lograre hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto cuestionado, si á juicio del tribunal no estuviere ya suficientemente esclarecido, en los escritos de demanda y contestacion. Y si el negocio no exijiere prueba, lo dará por concluido para sentencia definitiva.

Art. 89. El término comun y ordinario de prueba, cuando no haya que librar exhortos, para exámen de testigos otra diligencia, será el de treinta dias, que el juez podrá abreviar segun las circunstancias. Cuando haya que examinar testigos, á larga distancia, ó practicar alguna otra diligencia, se podrá prorogar por el término que sea absolutamente preciso, no escediendo nunca de sesenta dias.

Art. 90. Nunca se admitirá prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito. En los escritos de contestacion, y demas que se ofrezcan, las partes harán un resumen por párrafos numerados, de los hechos que nieguen y de los que confiesen, y de sus razones y fundamentos.

Art. 91. No se admitirán mas escritos y alegatos de las partes, que los que permiten las leyes.

Art. 92. La calificacion del grado de apelacion se hará prévio el correspondiente artículo, y admitida lisa y llanamente en todas las causas en que segun las leyes deba tener lugar en ambos efectos, se remitirán al supremo tribunal los autos originales, á costa del apelante, prévia citacion de los interesados, para que dentro del término que el juez les señale, atendidas las distancias, acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta después de ejecutada la providencia; no obstante cualquiera práctica en contrario.

Art. 93. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion y en cualquiera otro civil en que el interes que se dispute no escediere de mil pesos, la sentencia de 1.^a instancia causa ejecutoria. Si el interes escediere de esa cantidad, es admisible la apelacion.

Art. 94. En los juicios ejecutivos para el secuestro, se tomaran de preferencia, á satisfaccion del actor, créditos de fácil y pronto cobro, á falta de éstos, los muebles del deudor; si tampoco los hubiere, ó si fuere menester emplear el embargo, se hará en los inmuebles; y en último caso, en los demas derechos y acciones que tenga el demandado.

Art. 95. En los mismos juicios no se darán los pregones antes de la sentencia de remate, sino hecho el embargo se notificará, prévio auto judicial, al deudor para que se opongán dentro de tercero dia, y encargados los diez y sentenciada la causa de remate, se mandarán pregonar los bienes. El juez reducirá el término de los pregones ó avi-

sos, no pudiendo ser de menos de tres días, si los bienes son muebles, ni de nueve si son raíces. Si las partes los renunciaren, no gozarán del término. Las adjudicaciones en pago por falta de comprador se harán precisamente por dos terceras partes del valor, y en el evento de que la cosa adjudicada tenga un valor superior al crédito, el juez prudentemente designará plazo al demandante para que lo devuelva al ejecutado.

Art. 96. En los juicios ejecutivos, cuyo interés exceda de la cantidad señalada en el art. 93 y sumarisimos deposición, habrá lugar á la segunda instancia, siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso sólo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del art. 92.

Art. 97. El procedimiento en las causas criminales que se versen sobre delitos leves, como hurto simple, cuyo valor no pase de veinticinco pesos respecto de personas de escasa fortuna, y de cien pesos respecto de las acomodadas, portación de armas, heridas leves y otros de esta clase, será verbal, y del fallo que se pronuncie no habrá mas recurso que el de responsabilidad. (18.º)

Art. 98. Los jueces en las penas que impongan en los casos del artículo anterior, no podrán exceder de seis meses de obras públicas ó prisión, un año de servicio de hospital á otras semejantes; y remitirán la acta al supremo tribunal, quien á su vista podrá enmendar lo determinado, y exigir al juez la responsabilidad.

Art. 99. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por el tribunal ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez de su residencia.

[18.º] Este y el siguiente están modificados por el decreto de 19 de Junio de 856, en cuanto á la sustanciación de las causas en delitos leves.

Art. 100. Toda persona de cualquiera clase, fuere y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligado á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores.

Art. 101. El careo de los testigos con el reo, solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario, para la averiguación de la verdad.

Art. 102. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificación que deberá practicarse desde luego retirado aquel.

Art. 103. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que ésta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 104. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguación de la verdad, ni se practicará diligencia alguna que no sea absolutamente necesaria para el mismo efecto.

Art. 105. Cuando las excepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso concluida la sumaria y previa citación del reo y del fiscal, en el supremo tribunal, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres días responda al cargo; lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.

Art. 106. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas.

tunas para lograrla; suspendiéndose entretanto, y después de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 107. Se omitirá el nombramiento de corador cuando los reos sean menores de veinticinco años y mayores de diez y siete años.

Art. 108. En los casos en que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término prorogable según las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta; sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso. El término ordinario para los alegatos de buena prueba, será el de seis dias, mas el juez podrá prorogarlo hasta quince, según la gravedad del negocio, y cúmulo de los autos.

Art. 109. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al supremo tribunal, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

Art. 110. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de ocho dias, y las definitivas se dictarán por el supremo tribunal dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de 1.^a instancia dentro de veinte de concluidas las causas. La citacion para sentencia en las causas criminales se hará en toda forma, aun cuando en la confesion el reo se haya dado por citado.

Art. 111. Ningun ladron podrá ser condenado por sentencia al servicio de las armas por ser el delito infamante.

Art. 112. En los autos civiles, la 2.^a instancia se sustanciará con un solo escrito cada parte, á cuyo fin se les entregarán los autos por el término de seis dias, é informes en los estrados, si los pidieren, á no ser que se pida ó estime por el tribunal como precisa alguna prueba conforme á derecho, pues entonces se recibirá, y se procederá luego á la vista del negocio.

Art. 113. En los informes no se podrán fundar ni hacer peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de los autos.

Art. 114. Los informes se harán con la brevedad y demas circunstancias que previenen las leyes 7.^a, tít. 6.^o, part. 3.^a las del tít. 14 libro 11 de la Novísima y el aut. acord. 2.^o, tít. 16 libro 2, Recop. de Castilla. Ningun informe durará mas de hora y media, á no ser que el tribunal atendida la importancia del negocio, conceda el que pueda entenderse hasta dos horas. Las partes dejarán apunte de las leyes y doctrinas en que hayan apoyado su informe. [D.]

Art. 115. Uno solo informará en estrados, sea la parte ó su abogado, y cuando fueren muchos los de cada parte, no hablará mas de uno.

Art. 116. El término que se conceda á cada una de las partes para informar, no excederá de veinte dias. Los jueces abreviarán este término.

Art. 117. Pasados estos términos, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará recoger los autos, y se procederá á la vista si alguna parte lo solicitare, sea que concurren ó no los interesados, sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia.

Art. 118. En la sustanciacion de la 1.^a y 2.^a instancia, los tribunales guardarán, y harán guardar con toda exactitud, los trámites, términos y disposiciones de los artí-

Véase la letra D. del apéndice.

culos anteriores y de las leyes, cualesquiera que sean las opiniones, doctrinas y prácticas introducidas en contrario.

Art. 119. En las causas criminales habrá siempre lugar á revision, aun cuando no apele el acusador ó el reo.

Art. 120. La última instancia en las causas criminales, se sustanciará con el escrito de expresion de agravios, pedimento fiscal é informes si los pidieren las partes. En el caso de revision será solo con la audiencia fiscal, y en el caso de que este pidiere agravacion de pena, se oirán al reo ó defensor, aun cuando no apelen.

Art. 121. En los negocios en que se negare el recurso de apelacion, se observará lo prevenido en la ley de 18 de Marzo de 1840. Siempre que el superior confirme el auto de denegacion, impondrá al que lo interpuso una multa que no exceda de veinticinco pesos, si el recurso fuere declarado temerario. (E.)

Art. 122. En los negocios civiles y criminales que causen ejecutoria, solo quedará á las partes el recurso de responsabilidad contra los jueces y magistrados: no teniendo lugar ya, el de nulidad que antes se permitia.

CAPITULO 12.

De las facultades del supremo tribunal.

Art. 123. Una sala de cinco ministros conocerá en 2.^o instancia de todos los juicios en que haya lugar al recurso de apelacion, ó se revisen los procesos, y el fallo que dictare causará ejecutoria.

Art. 124. Conocerá del mismo modo en las competencias de jurisdiccion que se susciten entre jueces de 1.^o instancia de su territorio y entre éstos y los de paz.

Art. 125. Apoyará ó contradecirá, oyendo previamente al ministerio fiscal, las solicitudes de indulto que hicie-

Véase la letra E. del apéndice.

ren los reos cuando sobre ellos le pidiere su parecer el gobierno del Estado.

Art. 126. En todos los juicios comunes y de responsabilidad que se formen contra los jueces de letras y gefes políticos, debe conocer en 1.^o instancia otra sala creada ad hoc, compuesta de uno de los ministros en turno del supremo tribunal, pasando los negocios en ulterior recurso [cuando sea admisible] á la sala de 2.^o instancia, la que entonces debe integrarse con un ministro nombrado por el gobernador del Estado, previa propuesta en terna del supremo tribunal de justicia. [19]

Art. 127. De la misma manera que el artículo anterior señala para proceder, se conocerá en las causas que se formen contra los jueces de paz, el secretario y el oficial del supremo tribunal por delitos y faltas que cometan en el desempeño de su empleo. [20]

CAPITULO 13.

De las contiendas sobre competencia de jurisdiccion.

Art. 128. Las contiendas sobre competencias podrán entablarse á instancias de parte ó de oficio, y para decidir las se oirá siempre al ministro fiscal.

Art. 129. Las competencias se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, [F.] observándose únicamente respecto de las causas criminales, y sin estender su disposicion á los negocios civiles, lo prevenido en el art. 7.^o de la ley de 28 de Agosto de 1823. [G.]

(19.) Está de conformidad con el art. 68 de la constitucion del Estado.

(20.) Está derogado por el 70 de la constitucion del Estado, pues él previene que los empleados de que no hace mención, serán juzgados por el orden comun.

Véase la letra F. del apéndice.

Véase la letra G. del apéndice.

Art. 130. El tribunal decidirá la competencia en auto motivado, dentro del preciso término de quince días útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista, si los pidieren las partes y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano, y en el término y forma que establece el art. 135.

Art. 131. El tribunal al decidir la competencia, así en causa civil como en criminal, hará en su caso efectiva la pena que establece el art. 6.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820. [H.]

Art. 132. En las contiendas de competencia, nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto en la secretaría, para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que le convengan.

Art. 133. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo caso, el derecho al conocimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion del juez ó tribunal, con que compitiere.

Art. 134. Corresponde á los jueces de 1.ª instancia decidir las competencias que se promovieren entre los jueces locales de que habla el art. 130.

Art. 135. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá la competencia de planos con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le espondrán las razones en que se funden, y les comunicará su resolucion motivada, dentro de tercero día á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

Véase la letra H. del apéndice

CAPITULO 14.

De las ejecutorias.

Art. 136. Los tribunales y jueces administrarán justicia en nombre del Estado.

Art. 137. Las ejecutorias serán revisadas por el ministro semanero, y firmadas por los demas ministros que forman la sala.

Art. 138. Ejecutoriada la sentencia en cualquiera juicio, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva segun las leyes, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado, á no ser que se oponga alguna de las escepciones que proceden en la via ejecutiva, y que haya nacido despues de la ejecutoria. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia. Si hubiere necesidad de embargo se procederá en debido orden.

CAPITULO 15.

De las causas legítimas de recusacion.

Art. 139. Las recusaciones de los magistrados, jueces de partido y locales, no pueden hacerse sino con juramento de no proceder de malicia, por escrito, si el juicio no es verbal, y con espresion de causa justa, especial y determinada, lo cual se ha de probar á su tiempo legalmente.

Art. 140. Son justas causas de recusacion las contenidas en los artículos siguientes.

Art. 141. Podrá ser recusado todo magistrado ó juez para que no entienda en causa propia ó en la de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquiera grado.

Art. 142. Podrá serlo así mismo el juez ó magistrado

que sea pariente de alguno de los litigantes en las demas líneas de consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado canónico.

Art. 143. Tambien es recusable todo juez ó magistrado.

I. Si él ó su muger, ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta siguieren algun pleito ó causa igual á la que ante él agitaren los litigantes.

II. Si siguiere algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si él mismo, su muger ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes del número anterior, se siguiere un proceso civil, ó habiéndose seguido, no haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez por estar obligado á evicción ó por cualquiera otro motivo.

Art. 144. Es así mismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor, ó fiador de alguna de las partes, ó cuya muger ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatorio ó donatorio de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmación de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, socio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

VII. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que hubiere dado dictámen, hubiere sido abogado, procurador ó apoderado en el negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendaré ó contribuyere á los gastos que ocasione.

X. El que en definitiva ó en fallo interlocutorio hubiere determinado en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que recibiere presentes de alguna de las partes, ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XIV. El que tuviere amistad estrecha ó enemistad con alguna de las partes.

XV. El que sea pariente por consanguinidad ó afinidad en primer grado canónico del abogado ó procurador de alguna de las partes.

Art. 145. Serán igualmente recusables los magistrados y jueces en cualquiera de los casos anteriormente enumerados, cuando las mismas causas medien entre ellos y los apoderados ó procuradores de alguna de las partes.

Art. 146. El tribunal y jueces podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

Art. 147. Las partes alegarán las causas en la forma debida, sin poder escitar á los magistrados y jueces á que se escusen, bajo multa hasta de veinticinco pesos que se les exigirá de plano é irremisiblemente.

Art. 148. Cada una de las partes en el juicio puede interponer la recusacion, entendiéndose por una parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de muchas personas que representen una sola acción ó derecho.

CAPITULO 16.

Modo de proponer y decidir las recusaciones de los ministros y jueces.

Art. 149. Los ministros del tribunal solo pueden ser recusados por las partes que litigan, con juramento de no pro-

ceder de malicia, por escrito y con espresion de causa justa especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente.

Art. 150. La recusacion puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el dia antes inclusive, del señalado para la vista.

Art. 151. Desde el dia señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa, y la circunstancia de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

Art. 152. Propuesta la recusacion, la sala sin concurrencia del ministro recusado, que será reemplazado conforme al art. 28, declarará de plano dentro de segundo dia si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, la sala al hacer la declaracion, impondrá al que la firmó, la multa que no exceda de veinticinco pesos que se le exigirán irremisiblemente. En los casos de los arts. 126 y 127 la calificacion se hará por la sala de 2.ª instancia.

Art. 153. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, ante la sala, en el preciso término de ocho dias, á no ser que la justificacion se reciba fuera de la capital del Estado, en cuyo caso si la distancia escediere de sesenta leguas, se prorogará un dia mas por cada cinco. La parte que recusa, puede hacer uso de la prueba de que habla la ley 10.ª tít. 2.º libro 11.ª Novísima Recopilacion, [I.] en los términos que espresa la 3.ª tít. 11. lib. 5.º Recopilacion de Indias. [J.]

Art. 154. Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin mas sustanciacion, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista

Véase la letra .I. del apéndice.

Véase la letra .J. del apéndice.

decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiere propuesto, cuyo fallo causará ejecutoria. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa hasta de veinticinco pesos, que se exigirá sin remision, á no ser que esté ayudada por pobre, pues entonces se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

Art. 155. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala, le sustituirá el ministro que deba ser llamado segun el art. 28.

Art. 156. Los ministros solo pueden escusarse por causa suficiente para la recusacion. La escusa se calificará y admitirá por mayoría de votos de los demas ministros, y en caso de empate para decidirlo se llamará un ministro conforme al art. 28 citado.

Art. 157. En ningun caso se entregarán los autos al recusante, sino que se le manifestarán en la secretaria permitiéndole sacar los apuntes que estime convenientes. Si la prueba que se hubiere de hacer en la recusacion constare de autos, señalará las constancias respectivas en el mismo escrito en que proponga la recusacion. Dentro de tercero dia de concluido el término probatorio se fallará sobre la recusacion.

Art. 158. La multa de que habla el art. 152, se impondrá al recusante, cuando no hubiere letrado que firme el escrito de recusacion.

Art. 159. Los jueces y magistrados, se tendrán por forzosamente impedidos aunque no se interponga recusacion, en los casos de los arts. 141 y 142, partes V del 143 y III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII, XVI del art. 144.

Recusacion de los jueces de 1.^a instancia y asesores.

Art. 160. Los jueces de 1.^a instancia y los asesores sólo pueden ser recusados con juramento de no proceder de malicia, por escrito y con espresion de causa justa especial y determinada, y lo son las que se prefijan en los arts. 141, 142, 143 y 144. Las multas que se impongan al recusante ó su abogado serán de cinco á veinte pesos en casos idénticos á los que se designan en los arts. 152 y 154.

Art. 161. En los negocios civiles la recusacion puede interponerse desde el principio del negocio, hasta el dia anterior, inclusive, en que debe pronunciarse la sentencia.

Art. 162. Al actor, despues de presentada la demanda ó peticion, y en general á las partes litigantes despues de la contestacion del pleito hasta el dia prefijado en el artículo anterior, no se admitirá la recusacion, sino espresando y probando la causa y la circunstancia de haber nacido dentro del término señalado. Nunca se podrá poner la recusacion en el dia en que se haya de sentenciar el pleito.

Art. 163. En las causas criminales, desde el principio de la sumaria, hasta el dia anterior, inclusive, en que se haya de tomar al reo su confesion con cargos, los jueces no son recusables.

Art. 164. Desde el dia siguiente al en que se haya citado para la sentencia, hasta el anterior, inclusive, en que se haya de pronunciar, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa y circunstancias de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner la recusacion el dia en que se haya de sentenciar la causa.

Art. 165. Propuesta la recusacion, el juez recusado suspenderá el procedimiento, y reteniendo en su poder bajo su custodia y responsabilidad los autos principales, pasará el escrito en que se interponga la recusacion, en la capital á

otro juez de letras segun el orden de su nombramiento; pero si estuvieren impedidos, siguiendo el mismo orden, á los jueces de paz para que hagan la calificacion, si no fueren abogados con consulta de asesor, que lo será el juez de letras del partido más inmediato. En los demas lugares se adoptará tambien este último modo de proceder para la calificacion respectiva.

Art. 166. El juez á quien se pase el escrito, declarará de plano en el mismo dia, si la causa en que se fundó la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no lo fuere, lo declarará así, y mandará devolver el escrito al juez que fué recusado, para que continúe en el conocimiento de la causa.

Art. 167. Los asesores en el mismo dia en que reciban el escrito consultarán á los jueces de paz, é incontinenti éstos si estuvieren conformes con lo consultado, resolverán de plano sobre la calificacion propuesta.

Art. 168. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso término de ocho dias, y prorogable solo con justa causa un dia mas por cada cinco leguas, si el lugar donde deba recibirse dicha prueba distare del en que se ventila el juicio sesenta leguas.

Art. 169. Concluido el término, sin mas sustanciacion, declarará el juez de letras ó el de paz, previo dictámen del mismo asesor, dentro de dos dias si está ó no probada la causa de recusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiese propuesto.

Art. 170. En el caso de que el asesor se halle fuera del lugar en que se sustancie el negocio, el término que el último artículo prefija, se contará desde que reciba los autos, y el asesorado en el dia que llegue de vuelta á su juzgado la consulta, resolverá.

Art. 171. El juez y asesor que conozca de la recusacion, no es recusable.

Art. 172. Declarado el juez por recusado, quedará inhibido del conocimiento del negocio y pasará los autos al

que corresponda segun lo prevenido en el art. 30.

Art. 173. De las apelaciones que conforme á derecho se interpongan en el incidente de recusacion, conocerá la sala de 2.ª instancia.

Art. 174. El juez superior con la sola vista de los autos, de plano, y sin considerar otras causas de recusacion que las alegadas en 1.ª instancia, dentro de tercero dia de haberlós recibido, confirmará ó revocará sin otro recurso el auto del inferior.

Art. 175. El auto en que se decida la recusacion, solo es apelable cuando se declare no haber lugar á ella. Si se confirma el auto en que se declare sin lugar, se impondrá al abogado que firmó el escrito de recusacion, ó al recusante á falta del letrado, el duplo de la multa y se aplicará al fondo comun.

Art. 176. Los jueces de 1.ª instancia y asesores pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion.

Art. 177. La excusa se calificará de plano y sin recurso, en los plazos que prefijan los arts. 166, 167, 168 y 170.

Art. 178. Ni la recusacion, ni la causa impide el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera en lo civil y criminal. El juez en estos casos se acompañará con el que debe calificar la excusa ó recusacion, y practicada la diligencia el juez se abstendrá de conocer y se procederá inmediatamente al juicio de calificación.

Art. 179. Si el procedimiento fuere verbal, así la excusa, como la recusacion de los magistrados y jueces, se hará constar en una acta que se remitirá para la calificación á quien corresponda.

CAPITULO 18.

De la recusacion de los jueces de paz.

Art. 180. Los jueces no son recusables en las conciliaciones.

Art. 181. En los juicios verbales, la recusacion del juez local podrá hacerse verbalmente; pero con expresion de causa justa, especial y determinada. En el mismo acto de interponerse la recusacion, el juez recusado citará por oficio al juez de paz que siga en el orden numérico, comenzando por el primero, si éste no fuere el recusado, para que se presente desde luego á calificar la recusacion.

Art. 182. Esté calificará verbalmente y sin recurso la recusacion ó excusa en su caso, y si la declarase legal entrará desde luego á conocer del negocio. Si estuviere impedido, ó fuere recusado para conocer del negocio en lo principal, obrará como se previene en el artículo anterior.

Art. 183. Si por justas causas no pudiere el juez presentarse á hacer la calificación en el mismo dia, la hará y continuará el juicio el dia siguiente, si no fuere feriado. La recusacion ó excusa en el juicio verbal por demandas criminales sobre injurias ó faltas leves, no impide el que se dicten las providencias necesarias para asegurar la comparecencia del demandado.

CAPITULO 19.

Recusacion de los subalternos.

Art. 184. El secretario del supremo tribunal y escribanos de los juzgados, solo pueden recusarse con causa justa, especial y determinada.

Art. 185. El tribunal y jueces de quienes dependen, calificarán de plano y sin recurso la recusacion, y siendo admitida, se abstendrán de actuar los recusados. Si se calificare no ser suficiente la causa que se alegue, exigirán respectivamente hasta la mitad de la multa señalada para las recusaciones de los jueces.

Art. 186. El secretario del supremo tribunal será sustituido por el oficial primero, y en caso de recusacion de un escribano, el juez nombrará otro si lo hubiere, y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia.

CAPITULO 20.

Del ministerio fiscal y sus deberes.

Art. 187. Este cargo tiene por objeto atender y promover lo que corresponda á la mejor administracion de justicia: el funcionario que lo sirve, tiene el carácter, preeminencia y sueldo que los demas ministros del tribunal, no pudiendo servir ningun otro oficio ni empleo público.

Art. 188. El fiscal no puede ser recusado; pero se tendrá por forzosamente impedido para ejercer su ministerio en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos presuncion de parcialidad, por los motivos en cuya virtud sean recusables los magistrados y jueces y que las partes podrán indicar.

Art. 189. Las faltas de fiscal se suplirán de la misma manera que las de los ministros del tribunal, y sus impedimentos se calificarán, si fuere necesario, sin recurso por la sala del mismo tribunal.

Art. 190. En los asuntos de acuerdo del tribunal, y demás negocios en que deba intervenir el señor fiscal, siempre se le oirá; mas no tendrá voto en las resoluciones que se acuerden.

Art. 191. Los deberes del ministro fiscal son:

I. Interponer su oficio en oportuno tiempo y en debida forma, en los procesos criminales y en los negocios civiles en que se interese la causa pública del Estado.

II. Interponerlo igualmente en los asuntos de responsabilidad de los jueces subalternos que falten á su deber, y en los incidentes sobre competencias en que se verse la jurisdiccion ordinaria, la del tribunal, ó la disputen entre sí jueces de primera instancia de los partidos ó éstos con los jueces de paz.

III. Defender en la instancia respectiva, y escitar con el mismo objeto á los jueces y funcionarios de hacienda del Estado, en todos aquellos asuntos que toquen á ésta, cuan-

do se deduzcan ó deban deducirse en juicio, acciones ó derechos que á ella correspondan.

IV. Promover de oficio la observancia de las providencias reglamentarias, dictadas para la administracion judicial: acusar á los delinquentes, y especialmente á los infractores de las disposiciones que prohiben la detension arbitraria.

V. Esponer cuanto le pareciere conveniente cuando se ofrezca duda de ley, con el fin de obtener de la autoridad que corresponda las aclaraciones oportunas.

VI. Examinar cuidadosamente las listas de causas criminales que se remitan por los jueces de primera instancia, y pedir lo que corresponda segun el estado en que se encuentren.

VII. Presentar el dia último de cada mes al supremo tribunal del Estado, una lista de los negocios que se le hayan pasado en el mismo mes, ya sean civiles, ó criminales de hacienda, espresando la fecha en que los recibió y la en que los hubiere devuelto, con un resumen de los que queden en su poder.

VIII. Cotejar los memoriales ajustados cuando haya de asistir ó informar á la vista.

IX. Concurrirá á las visitas de cárcel que por esta ley se previenen.

Art. 192. La intervencion del ministro fiscal en los casos mencionados y en cualquiera otro que se interese la causa pública, ya sean que se sigan de oficio ó á instancia de parte, es necesario é indeclinable.

Art. 193. Cuando invitado el fiscal por la autoridad del gobierno para deducir alguna solicitud ó recurso, encontrare no haber razon ó derecho para intentarlo, lo manifestarán así; pero mientras se le dan las instrucciones ó resolucion conveniente, no dejará de interponer las acciones ó recursos á que se le hubiere invitado, cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios al Estado ó á la hacienda pública.

De los abogados.

Art. 194. Para ser abogado se requiere:

I. Ser mayor de veintiun años y acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.

II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen las leyes.

III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacia, por el supremo tribunal de justicia de Zacatecas ó supremos de los demas Estados.

Art. 195. Para ejercer dicha profesion en este Estado se necesita haberse matriculado en el mismo tribunal.

Art. 196. El recibimiento se hará por la sala, con asistencia del señor fiscal, previo los precedentes exámenes á que deberá sujetarse el solicitante. Estos serán: uno privado que durará por lo menos una hora, en el que servirán de sinodales tres testigos nombrados al efecto por el supremo tribunal. Este examen será exclusivamente de práctica: si el pretendiente fuere aprobado, el presidente de esa comision ecsaminadora le señalará dia para que ocurra á sacar el caso ó punto que le designe la suerte. En el dia designado, á presencia de la comision, el ecsaminado sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas tres, en las cuales el mismo presidente habrá escrito diversos casos ó puntos de derecho.

Art. 197. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas, traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa, y bajo la direccion de su maestro de práctica, ó de algun abogado designado por la comision, el cual le espedirá un certificado jurado, de que en el estudio y resolucion del punto, no ha sido auxiliado por otra persona.

Art. 198. El pretendiente leerá su esposicion que deberá durar media hora en un acto público á presencia de la comision, y en seguida ó en el dia que de nuevo señale ésta, se procederá al examen sobre los diversos puntos de la teoría y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del examen entre los sinodales, de manera que dure dos horas y media cuando menos.

Art. 199. Concluido este segundo examen, procederán á la votacion que deberá ser unánime para que el solicitante quede aprobado.

Art. 200. Al darse cuenta al supremo tribunal con el resultado del examen, se hará tambien con la calificacion que haya merecido la esposicion del punto ó resolucion del caso.

Art. 201. El examen del supremo tribunal del Estado durará por lo menos una hora, y al que fuere aprobado, se le espedirá el correspondiente título.

Art. 202. Los que no fueren aprobados en el primer examen de la comision, no podrán pasar al segundo, y los que fueren reprobados en éste, no podrán presentarse al examen del tribunal supremo, y necesitan de nuevo examen, que no lo verificarán antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

Art. 203. Los abogados al recibirse ó matricularse, pagarán para el fondo de instruccion pública 50 pesos, no pudiendo antes estenderseles el título respectivo. [19.º.]

Art. 204. Los abogados se sujetarán al arancel vigente para el cobro de sus honorarios.

Art. 205. Los litigantes son libres para valerse ó no del ministerio del letrado.

19. Este y el 214 deben considerarse derogados por la fraccion 5.ª art. 24 de la ley de 9 de Junio de 831, mandado observar por la de 15 de Abril de 856, pues en dicha fraccion, se previene que por la espedicion de títulos se cobre de 10 á 30 pesos.

Art. 206. Las suspensiones de los abogados, surtirán su efecto en la demarcacion del juez que la impusiere, y en todo el Estado, cuando el supremo tribunal lo determinare.

CAPITULO 22.

De los escribanos.

Art. 207. Para ser escribano se requiere:

I. Ser mayor de 25 años.

II. Haber estudiado (previo exámen de gramática castellana, aritmética y escritura de forma clara, que deberá hacerse por un profesor de establecimiento de instruccion primaria) por dos años las materias teóricas y prácticas que tienen relacion con el oficio de escribano, bajo la dirección de algun abogado con estudio abierto, concurriendo dos horas diarias á su despacho, y ademas por otra hora tambien diaria, al oficio de algun escribano público ó escritorio del secretario del tribunal supremo.

III. Acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama y vida y costumbres.

IV. Ser examinado y aprobado en el supremo tribunal del Estado ó de los demas Estados de la República.

V. Matricularse ademas en el registro de la secretaria del mismo tribunal de Zacatecas.

Art. 208. El recibimiento de escribano se hará por los ministros de la sala, con asistencia del señor fiscal, y para proceder á él se necesita el exámen y aprobacion del pretendiente por una comision de tres abogados, observándose al practicar dicho exámen lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 209. El presidente de una comision de tres abogados que el supremo tribunal designe, dará al solicitante un caso para que dentro del término de 48 horas traiga estendida una escritura, con todos los requisitos y solemnidades

que exija la naturaleza del caso. En seguida será examinado sobre la teoría del derecho y práctica del oficio de escribano, y el presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

Art. 210. La disposicion de los arts. 199 y 200 es aplicable á los exámenes de los escribanos.

Art. 211. Los que no fueren aprobados por la comision, no podrán pasar al exámen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo exámen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados, para que el tribunal los examine.

Art. 212. Los escribanos al matricularse pagarán 25 pesos, aplicables al fondo de instruccion pública.

Art. 213. Los escribanos, obtenido que sea su título [que no se les espedirá, sino cuando hayan cubierto la pension que señala el anterior artículo] podrán ejercer libremente su profesion en el territorio del Estado; pero para servir con empleo en los juzgados, necesitan nombramiento del supremo gobierno del mismo.

Art. 214. Los escribanos abrirán su oficio público en lugar determinado, donde tendrán sus protocolos, y harán su despacho ordinario desde las nueve de la mañana hasta la una del dia, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

*Art. 215. Los escribanos, para el cobro de sus honorarios en los instrumentos que otorguen, se sujetarán al arancel, y los anotarán con su firma bajo la pena de perderlos.

Art. 216. En caso de muerte, privacion ó suspension que pase de un mes de algun escribano, el juez de lo civil, en la capital, los de letras en las cabeceras de distrito, ó el primero de paz en los demas lugares, procederán á asegurar los protocolos, espedientes y papeles, en los términos que previene la ley 11 tít. 23 lib. 10 de la Novísima Recopilacion, entregándolos en el oficio de hipotecas si lo hubiere en

el lugar, ó en el de los juzgados que tengan á su cargo el despacho de los negocios civiles en 1.^ª instancia. (K.)

Art. 217. En caso de ausencia del lugar, para volver á él de pronto, el escribano entregará los protocolos en alguno de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no los podrá llevar consigo sino que los entregará en alguno de los oficios designados en el artículo anterior.

Art. 218. No se entregará ni recibirá oficio alguno ni escribanía sino por formal inventario, del cual se pasará una copia á la primera autoridad política, para que la remita al archivo general, si lo hubiere, ó á la secretaria del gobierno, quedando otra copia en el mismo oficio ó escribanía.

Art. 219. En todos los pueblos cabeceras de distrito, habrá oficio de hipotecas que estará á cargo de un escribano si lo hubiere, nombrado por el supremo gobierno, y donde no lo hubiere, lo estará al del secretario del ayuntamiento, y su obligacion se reducirá á tomar razon de los gravámenes hipotecarios, y encargarse de recibir y cuidar los protocolos de que tratan los arts. 216 y 217.

Art. 220. Los escribanos no pueden dirigir á las partes, pública ni privadamente en los pleitos, ni ser procuradores, apoderados, albaceas, tutores agentes, ni solicitadores, bajo la pena de suspension de oficio por un año que de oficio y de plano les impondrán los jueces respectivos, sin perjuicio de oírlos despues si reclamaren.

CAPITULO 23.

Disposiciones generales.

Art. 221. El tribunal y juzgados sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al gobierno supremo del Estado los informes justificados que les pida, sobre puntos que estime convenientes, despacharán con brevedad y de

Véase la letra K. del apéndice.

preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare, para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidiere. El gobernador cuando advierta morosidad, ó cualquiera desórden perjudicial á la administracion de justicia, á mas de escitarlos al cumplimiento de sus deberes, podrá si lo cree necesario pasar los correspondientes datos al tribunal que corresponda para que se exija la responsabilidad á los culpables.

Art. 222. Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios del supremo tribunal y juzgados respectivos; salva la facultad del supremo gobierno, para encargarles el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho, y en el tribunal su presidente, cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad del órden y regularidad y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta diaria, la hora en que comience y el motivo de la demora si la hubiere.

Art. 223. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, abocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de 1.^ª instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedirselas aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en la instancia espresada.

Art. 224. Los jueces y el supremo tribunal, no admitirán recursos frívolos ó improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la contraria, ni dar traslado, ni formar articulo.

el lugar, ó en el de los juzgados que tengan á su cargo el despacho de los negocios civiles en 1.^ª instancia. (K.)

Art. 217. En caso de ausencia del lugar, para volver á él de pronto, el escribano entregará los protocolos en alguno de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no los podrá llevar consigo sino que los entregará en alguno de los oficios designados en el artículo anterior.

Art. 218. No se entregará ni recibirá oficio alguno ni escribanía sino por formal inventario, del cual se pasará una copia á la primera autoridad política, para que la remita al archivo general, si lo hubiere, ó á la secretaria del gobierno, quedando otra copia en el mismo oficio ó escribanía.

Art. 219. En todos los pueblos cabeceras de distrito, habrá oficio de hipotecas que estará á cargo de un escribano si lo hubiere, nombrado por el supremo gobierno, y donde no lo hubiere, lo estará al del secretario del ayuntamiento, y su obligacion se reducirá á tomar razon de los gravámenes hipotecarios, y encargarse de recibir y cuidar los protocolos de que tratan los arts. 216 y 217.

Art. 220. Los escribanos no pueden dirigir á las partes, pública ni privadamente en los pleitos, ni ser procuradores, apoderados, albaceas, tutores agentes, ni solicitadores, bajo la pena de suspension de oficio por un año que de oficio y de plano les impondrán los jueces respectivos, sin perjuicio de oírlos despues si reclamaren.

CAPITULO 23.

Disposiciones generales.

Art. 221. El tribunal y juzgados sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al gobierno supremo del Estado los informes justificados que les pida, sobre puntos que estime convenientes, despacharán con brevedad y de

Véase la letra K. del apéndice.

preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare, para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidiere. El gobernador cuando advierta morosidad, ó cualquiera desórden perjudicial á la administracion de justicia, á mas de escitarlos al cumplimiento de sus deberes, podrá si lo cree necesario pasar los correspondientes datos al tribunal que corresponda para que se exija la responsabilidad á los culpables.

Art. 222. Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios del supremo tribunal y juzgados respectivos; salva la facultad del supremo gobierno, para encargarles el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho, y en el tribunal su presidente, cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad del órden y regularidad y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta diaria, la hora en que comience y el motivo de la demora si la hubiere.

Art. 223. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, abocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de 1.^ª instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedirselas aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en la instancia espresada.

Art. 224. Los jueces y el supremo tribunal, no admitirán recursos frívolos ó improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la contraria, ni dar traslado, ni formar articulo.

Art. 225. Los jueces y el supremo tribunal en los juicios, dictarán desde luego las providencias que exija su naturaleza, quedando abolido el abuso de proveer á todo "há-gase saber." Cuando las providencias exijan citacion, no proveerán "como lo pide" antes de que aquella se verifique.

Art. 226. En la sustanciacion de los negocios se observarán estrictamente las disposiciones de esta ley, bajo las penas establecidas en la de responsabilidades, sin que pueda servir de escusa á los jueces ninguna práctica, opinion ó doctrina contraria á ella.

Art. 227. Todos los términos legales se cuentan de momento á momento, son perentorios é improrogables: pero no se contarán en ellos los dias festivos, ni aquellos en que vacan los tribunales. Los jueces no pueden prorogar los términos, ni conceder otros nuevos, bajo las penas establecidas en la repetida ley de responsabilidades.

Art. 228. En todos los negocios bastará que se acuse la primera rebeldia para despachar el apremio. El juez que no lo despache incurrirá en la pena señalada en la ley de responsabilidades.

Art. 229. Cualquiera de las partes concluido el término del traslado que se le haya corrido, devolverá los autos, mas si acusada rebeldia dejare de hacerlo por ausencia, u ocultacion, se le impondrá una multa, hasta de veinticinco pesos, y en caso de insolvencia, de ocho á quince dias de reclusion.

Art. 230. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldia, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recojer la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del mismo juez.

Art. 231. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal, ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar el dia y hora en que se le presenten los escritos de las partes, y la en que ellos den cuenta al juez; la en que se entreguen,

devuelvan ó recojan los autos; y la en que éstos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos; para que si hubiera dilaciones se pueda venir en conocimiento de quienes son los responsables.

Art. 232. El tribunal supremo mandará subsanar de oficio, los defectos que note en las causas al tiempo de la vista, cuando aquellos impidan la averiguacion de la verdad.

Art. 233. Todos los jueces y el supremo tribunal podrán actuar en dias festivos y de vacaciones, á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de prévia habilitacion, en las diligencias urgentes de las causas criminales y en las urgentísimas de los negocios civiles que por su naturaleza no permitan demora.

Art. 234. Los jueces así de lo civil, como de lo criminal, tendrán obligacion de asistir á su despacho, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las seis de la misma; sin perjuicio de que ocurran á cualquiera hora á la práctica de las diligencias que no den lugar á demora.

Art. 235. Cuando ocurriere á los jueces alguna duda de la ley, la espondrán al supremo tribunal: éste acordando sobre ello, despues de oir al fiscal, la elevará para su esclarecimiento ó resolucion conveniente á la autoridad suprema que deba resolver.

Art. 236. En los negocios judiciales contenciosos, ya correspondan al ramo civil, criminal ó de hacienda, no se cobrarán costas en lo sucesivo; pero se condenará en una multa hasta de un ocho por ciento, del interes litigado aplicable á los fondos comunes, al temerario litigante, y además en los daños y perjuicios que originare á la parte con quien ha disputado en juicio. En los asuntos de jurisdiccion voluntaria se podrán exigir costas, conforme al arancel aprobado para el antiguo Departamento de Zacatecas en 21 de Mayo de 1840; pero nunca dobles.

Art. 237. Los procuradores, valuadores, y todas las personas que devenguen derechos á honorarios en los juicios, los anotarán autorizados con su firma en los escritos, diligencias ó documentos respectivos, y con espresion de si los han recibido ó se los deben.

Art. 238. Las partes podrán terminar sus diferencias por medio de jueces á rbitros, cualquiera que sea el estado del juicio, y á ninguna de ella se podrá negar por el tribunal ó juez, testimonio á su costa, de cualquiera causa ó pleito despues de concluido en sus respectivas instancias exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza ecsijan secreto ó reserva. Los testimonios que se pidan, despues que el proceso sea publico, se podrán conceder, siempre que á juicio del tribunal no se cause perjuicio á la averiguacion del delito, y sean de darse conforme á derecho. A los reos se les dará sin derechos el testimonio de la sentencia cuando la soliciten.

Art. 239. El tribunal y los jueces harán les conserven las partes el respeto y decoro que les es debido, escarmentando á los infractores con multas hasta de cincuenta pesos que ecsijirán ellos mismos, sin apelacion ni otro recurso, imponiéndoles una prision hasta de un mes en caso de insolvencia.

Art. 240. Cuidarán tambien de que los abogados y las partes se arreglen á las leyes, tratándolos con la debia consideracion, á no ser que hablen fuera de orden, ó se escedieren de alguna otra manera.

Art. 241. El tribunal, así como los demas jueces, podrán y deberán corregir de plano con reprension, apercibimiento ó multas hasta veinticinco pesos, suspension temporal hasta por tres meses del oficio y sueldo, á cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oírles despues en justicia, si reclamaren, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa cuando la gravedad lo ecsijiere.

Art. 242. El tribunal y los jueces castigarán con multa y suspension hasta por dos meses, á los escribanos que en el desempeño de su oficio, y á la hora del despacho, no les guarden todo el respeto, decoro y subordinacion que les es debida.

Art. 243. Los escribanos de los juzgados foliarán y rubricarán los autos, conservándolos con limpieza, bajo multa hasta de 15 pesos que les impondrán los jueces.

Art. 244. Las declaraciones en materia criminal, sobre hecho propio, se harán sin juramento.

Art. 245. Toda persona de las que pueden ser llamadas á declarar que no comparezca sin justa causa en el término que por el juez se le presija, sufrirá una multa que no baje de cinco pesos ni pase de cincuenta, ó una prision si no tuviere con que pagar la multa, que no baje de diez dias, ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa, y se hará efectiva por el del fuero de la persona que incurra en ellas, sin mas requisito que el simple aviso del primero.

Art. 246. La declinatoria de jurisdiccion en las causas criminales no embarazará el procedimiento, que continuará hasta la confesion con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará tomada que sea la confesion.

Art. 247. Los jueces no podrán proceder á la prision de cualquiera individuo, sino con entera sujecion á lo que dispone la fraccion 3.^a prevencion 3.^a del Estatuto de este Estado, y decretada que sea, se notificará luego al preso, pasándose copia del auto motivado al alcaide para que quede recibido del reo. Infraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo luego á la presencia del juez, ó autoridad respectiva.

Art. 248. Los jueces dentro de los tres primeros dias que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán declara-

racion, manifestándole antes el nombre del acusador si lo hubiere y la causa de su prision. [20.]

Art. 249. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca. No se podrán hacer al reo otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvencciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificacion arbitraria. [21.]

Art. 250. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni acusacion en él se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos despues de la confesion se harán y practicarán en audiencia pública, escepto aquellas causas en que la decencia exige que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.

Art. 251. No se impondrá la pena de confiscacion de bienes; mas cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, se hará el embargo de bienes suficientes para cubrirla. La pena de infamia no es trascendental. [22.]

Art. 252. En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando caucion por cantidad determinada de estar á derecho, y de pagar lo juzgado y sentenciado. Serán consideradas como penas corporales para este efecto además

20. Queda derogado por la 2.ª parte del art. 20 de la Constitucion general, pues este previene que al acusado se le tome su declaracion preparatoria dentro del término de 48 horas.

21. Es casi igual en el testo y espíritu al citado artículo, en que determina las garantias que se le guarden al acusado.

22. Es igual al 22 de la misma sobre que no haya confiscacion de bienes y que la pena no sea trascendental.

de la capital, la de presidio, obras públicas y prision ó reclusion.

Art. 253. Los jueces sobreseerán en las causas, si terminado el sumario, viesen que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicarán al prover el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se consultará siempre al tribunal superior, el que sin mas trámites que la audiencia del fiscal la aprobará, reprobará ó modificará sin ulterior recurso.

Art. 254. En las causas criminales, siendo dos ó mas los reos, siempre que pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término prudente segun lo requiera la calidad del proceso. Si fueren muchos los procesados y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, no se entregará á cada uno de los defensores sino que se les tendrá de manifiesto á todos en el oficio del escribano, por un término prudente, señalando á cada defensor las horas que se le concedan para leer el proceso, permitiéndoles que saquen las copias ó apuntes que sean conducentes, y tomando las precauciones necesarias para evitar los abusos.

Art. 255. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en juicio separado, para la averiguacion y castigo de los demas culpables.

Art. 256. Cuando aparezca que algun reo aprehendido tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro, y terminados ambos se hará la acumulacion, y continuará conociendo el juez que haya aprehendido al reo.

Art. 257. Las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos; las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes se seguirán en piezas separadas, siempre que fuere posible.

Art. 258. Los jueces no usarán nunca del tormento, ni de los apremios, ni mortificarán á los reos con hierros, ataduras y prisiones que no sean necesarias para su seguridad, ni los tendrán en incomunicacion, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia ó para prevenir la fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 259. Las disposiciones legales referentes al privilegio de asilo quedan derogadas, y para la estraccion de los reos del lugar sagrado, se pedirá al eclesiástico la llana entrega del delincuente. (23.)

Art. 260. Los jueces de lo criminal despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho mas escandalosas, ó llamado la atencion del público. Y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término de tres dias.

Art. 261. Los alcaides de las cárceles tendrán tres libros que se titularán, uno de *presos*, otro de *existentes por cárcel segura* y otro de *salida*.

Art. 262. En el libro de presos asentarán el dia de la entrada de éstos, con espresion de sus nombres, apellido y domicilio; de la autoridad que hubiese decretado la prision, el arresto ó detension: de aquella á cuya disposicion quedan, y de la persona que los haya entregado, la que firmará el asiento, si supiere.

Art. 263. En el libro de *existentes por cárcel segura*, asentarán el dia en que se reciban los presos que entrasen

23. El art. 8.º de la ley general de 4 de Diciembre de 860 lo derogó en su totalidad, pues no es necesaria la autoridad eclesiástica para la estraccion de los reos.

en esta calidad, espresando igualmente sus nombres y domicilios y la autoridad que lo remita.

Art. 264. En el libro de salida anotarán el dia en que saliere cada preso, con igual espresion de su nombre y domicilio, y del destino á que saliere.

Art. 265. Al márgen de cada asiento de entrada, se pondrá la palabra *salida*, con el folio de ésta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas.

Art. 266. Los alcaides no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada sino por orden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado para ella. [24.]

Art. 267. En los dias que precedan á las festividades de pascua de Resurreccion, Natividad y el 16 de Setiembre, el supremo tribunal pasará visita general de cárceles, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y de su resultado remitirán certificacion al supremo gobierno del Estado, para que la haga publicar, y pueda tomar las providencias que sean de sus facultades.

Art. 268. Tambien hará en público una visita semanal, cada Sábado, uno de los ministros del supremo tribunal que al efecto se turnarán (con escepcion de su presidente,) acompañado del señor fiscal, el secretario y los jueces de primera instancia de lo criminal, con asistencia de sus escribanos.

Art. 269. En las visitas de una y otra clase, se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los magistrados á mas del exámen del estado de las causas, reconocerán por si mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se les da á los encarcelados, del ali-

24. El art. 19 de la constitucion general hace responsable á los alcaides de cualquier prision que exceda de tres dias y en los que no se haya dado el auto motivado de prision.

mento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones de las necesarias á su seguridad, ó si se les tiene en incomunicacion no estando así prevenido, tomando todas la providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquiera retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente de los que anotaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les da, y á remediar los abusos ó defectos que puedan, oficiando á los jueces respectivos sobre lo que no sea de sus atribuciones ó facultades.

Art. 270. Los jueces de primera instancia de los partidos harán en público las visitas generales y semanarias de cárceles en los dias á que se refieren los artículos 267 y 268 y en los términos prevenidos en el 269 dando cuenta mensualmente al supremo tribunal del Estado con el éxito que tuvieren.

Art. 271. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala ó juez de 1.^a instancia que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que esponer dando cuenta el primero á la propia sala.

Art. 272. La sala del supremo tribunal cuidará de que los jueces de 1.^a instancia le remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas criminales que en este período hubiesen concluido, y de las que tengan pendientes, con espresion de las fechas en que éstas comenzaron y del estado que guardan: para que en vista de ellas y con audiencia del ministerio fiscal, dicte las providencias oportunas á fin de que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Art. 273. Los jueces inferiores darán cuenta al tribunal supremo del estado de todas las causas que formen dentro del tercero dia, á mas tardar, de haberlas comenzado, con el fin de que se dicten las providencias oportunas para la pronta conclusion de las causas, segun lo escija la naturaleza y gravedad de los delitos.

Art. 274. Las diligencias precautorias y urgentes de embargos, depósitos, intervenciones ó retenciones, solo se practicarán cuando se verifiquen las condiciones siguientes:

1.^o Que el pedimento se haga por escrito, si la urgencia del caso diere lugar, esplicando en él la procedencia de la obligacion.

2.^o Que se acompañe el documento justificativo de ésta, ó no habiéndolo, juré la parte espresamente que no procede de malicia.

3.^o Que el demandado carezca de alguna otra propiedad raiz bastante para pagar, en el caso de que la responsabilidad que se verse sea puramente pecuniaria.

Art. 275. La providencia que se dicte conforme al artículo anterior, tendrá la calidad de provisional y precautoria, y si fuere dictada por el juez de paz, citará inmediatamente á conciliacion, si el negocio la admitiere, para el mismo dia y á cualquiera hora. Si no tuviere efecto la conciliacion, el juez remitirá inmediatamente las diligencias al juez de 1.^a instancia que elija el actor si hubiere varios. El actor deberá poner la demanda, á lo mas, dentro de tres dias, contados desde aquel en que se remitan al juez las diligencias.

Art. 276. Si el juez de 1.^a instancia hubiere dictado la providencia, y el negocio admitiere conciliacion, hará que se celebre en el mismo dia, y si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el final del artículo anterior.

Art. 277. Pasados los tres dias, si el actor no pusiere su demanda, el juez de 1.^a instancia, á solicitud del demandado, revocará la providencia interina, á perjuicio del que la solicitó. Entablada la demanda, el juez con conocimiento y citacion de las partes, decidirá espresamente conforme á derecho, y á la naturaleza del negocio, lo que corresponda respecto de la providencia provisional.

Art. 278. El fiscal podrá ser apremiado á instancia de las partes. El apremio consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despacharán luego los autos, bajo su responsabilidad. Sus res-

puestas, así en las causas criminales, como en las civiles, no se reservarán en ningún caso, para que los interesados dejen de verlas.

Art. 279. Cuando el fiscal hable en estrados como actor ó coadyuvante de la acción, lo hará antes que los defensores de los reos, ó de las personas demandadas.

Art. 280. Las sentencias se redactarán esponiendo sencilla, clara y brevemente, los puntos de hecho y de derecho á que hayan de referirse y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán: 1.º, el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de los partes; 2.º, el carácter con que éstas litigan; 3.º, los nombres de sus abogados; 4.º, las pretensiones respectivas; 5.º, las cuestiones de hecho y de derecho, y la resolución definitiva.

Art. 281. Los abogados que fueren nombrados para integrar la sala del supremo tribunal de justicia en las faltas de los ministros propietarios, ó para otros casos de igual naturaleza, si se resistieren á concurrir cuando fueren llamados oficialmente por quien corresponda, podrá compelerseles con multas hasta de 25 pesos, ó suspension por un mes.

Art. 282. En los casos de escusas de los ministros y jueces si las partes estuvieren conformes con ellas, se omitirá la calificación que disponen los arts. 156 y 177, y se llamará al magistrado que deba sustituir al escusado, ó se pasará el negocio al juez que deba intervenir en su conocimiento, según lo dispuesto en el art. 30.

Art. 283. Los jueces de 1.ª instancia formarán los expedientes instructivos que deben preceder de las dispensas de edad para administrar bienes, ó para otros efectos; á las de ilegitimidad y á otras de esta naturaleza. Los jueces admitirán las justificaciones que los interesados ofrecieren, oirán por via de instrucción, sin figura de juicio, á las personas que puedan tener interes en el asunto, y remitirán el expediente instructivo con su informe al supremo gobierno del Estado.

Art. 284. En el expediente instructivo para las venias de edad, se justificará la edad del que la solicite, que deberá ser mayor de 18 años, su buen juicio, probidad é idoneidad suficientes. De las informaciones para dispensas cobrarán costas los jueces, conforme al arancel, y los interesados pagarán por los fondos comunes al sacar la gracia, ya sea de edad, ó cualquiera otra, la cantidad que les asigne el supremo gobierno del Estado, en consideracion á las circunstancias de la persona, y al fin para que se solicite la dispensa.

Art. 285. El tribunal supremo, con audiencia de su fiscal, informará al supremo gobierno en las instancias sobre indulto de los reos del fuero comun, si, atendida la naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetracion, su frecuencia en el pais, el carácter del mismo reo, edad y familia que tiene, la posibilidad de su enmienda, y demas circunstancias atenuantes y agravantes que deban considerarse, es ó no, digno de la gracia que solicita.

Art. 286. Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

Art. 287. Si los reos estuvieren rematados, ademas del informe del tribunal, el respectivo gefe ó director del presidio ó prision, informará del tiempo que el reo llevare de estar en ella, y conducta que hubiere observado.

Art. 288. Cuando hubiere parte ofendida, y no hubiere perdonado en la causa, se le hará saber la instancia de indulto. Y la misma notificación se hará, cuando al perdonar en la causa, hubiere dicho que la justicia haga su oficio, ú otras espresiones semejantes que den á entender que espera el castigo del delincuente, y al informar y resolver sobre el indulto, se tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la parte.

Art. 289. Al notificarse las sentencias de pena capital, se prevendrá á los reos, que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de tercero dia. Pasado

este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

Art. 290. Se derogan las disposiciones reglamentarias de justicia que se opongan á la presente ley.

Art. 291. Las multas que por ésta se asignen, serán para los fondos comunes.

CAPITULO 24.

Disposiciones especiales para los asuntos de comercio, minería y hacienda pública.

Art. 292. Cesa el tribunal de comercio de esta ciudad en el ejercicio de sus funciones, y los negocios que actualmente se hallan bajo su conocimiento, pasarán al de lo civil de la misma capital.

Art. 293. El juez de 1.^o instancia de lo civil en los asuntos mercantiles, para sustanciarlos, se sujetará al código de comercio expedido en 16 de Mayo de 1854, procediendo por sí solo en ellos; mas para decidirlos en definitiva, se asociará con dos comerciantes, que con el carácter de colegas, fallarán con arreglo á dicho código. [25.]

Art. 294. La mayoría de votos en los negocios acabados de espresar, formará sentencia: el juez que disienta firmará sin embargo el fallo, salvando su voto, si quisiere, en un libro secreto destinado á este fin.

Art. 295. El nombramiento de los colegas se hará, tomándolos por suerte entre doce comerciantes matriculados, que se elegirán anualmente por el supremo gobierno del Estado, para que llegado el caso de que sirvan se insaculen sus nombres y se saquen los que deben asistir á la resolucion de cada juicio.

[25] Desde el 293 al 301 pueden considerarse sin efecto por los arts. 53 y 54 de la constitucion del Estado en que prohíbe tribunales especiales.

Art. 296. Para proceder á la desinsaculacion, el juez de letras al ir á citar para sentencia, llamará á las partes con objeto de que ocurran á presenciarse aquel acto, y en seguida, se sacarán por suerte las cédulas que designen quienes deban ser los colegas ó conjuces.

Art. 297. No pueden ser colegas á un mismo tiempo en los asuntos mercantiles, los que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad, ni los socios ó parcioneros en una misma negociacion.

Art. 298. Cada parte podrá libremente recusar uno de los conjuces, y con justa causa (que lo son las designadas en el capítulo 15 de esta ley) á los demas; pero sujetándola á la calificacion del juez letrado, quien en caso de no ser bastante, ni resultar probada tampoco la recusacion, impondrá al litigante la multa de que hace referencia el art. 160: dicha calificacion, es apelable si no se hubiere admitido la recusacion, ó se hubiere declarado al juez por no recusado.

Art. 299. El término para decidir las recusaciones que se propongan, y el orden de sustanciar el incidente, será en lo que no contrarie á esta ley, con arreglo al tit. 8.^o lib. 5.^o del código de comercio; mas para recusar no es necesario poder especial, y la sustitucion del colega que quede separado, se hará conforme á los arts. 295 y 296.

Art. 300. Los colegas solo pueden escusarse con causa suficiente para la recusacion, la escusa la calificará el juez letrado, y si fuere admitida se procederá á nueva desinsaculacion.

Art. 301. Se derogan las prevenciones contenidas en los artículos del tit. 1.^o y 2.^o lib. 5.^o del citado código, en lo que se opongan tambien á la presente ley de administracion de justicia.

Art. 302. Las obligaciones que por el código de 16 de Mayo de 1854 se imponian al secretario del tribunal mercantil, quedarán al cargo del escribano de diligencias del juzgado de lo civil.

Art. 303. Los asuntos de minería continuarán bajo el conocimiento del juez del ramo civil y de 1.ª instancia; pero para decidirlos se observarán las ordenanzas dictadas en 22 de Mayo de 1783, (*) lo prevenido en el decreto de 28 de Febrero de 1851, (L.) expedido por la legislatura de este Estado, é igualmente concurrirán dos conjuces de profesion minera, cuyo modo de determinar, llamamiento en los juicios en que intervengan sus recusaciones, impedimentos y sustituciones, se harán en la forma que para los asuntos de comercio se marcan desde el artículo 294 hasta el 300. [26.]

Art. 304. Conforme á las leyes vigentes y á la pauta de comisos expedida en 28 de Diciembre de 1843 con sus correspondientes aclaraciones, conocerán en los negocios de hacienda pública del Estado, el juez de lo civil en la capital, y los de 1.ª instancia de los partidos en sus respectivas demarcaciones. [LL.]

Art. 305. En los asuntos de comercio, minería y hacienda pública, tampoco son admisibles los recursos de súplica y nulidad.

Art. 306. Se deroga el decreto de 19 de Octubre de 1854 en virtud del que se establecieron tazadores de costas.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.º Los negocios actualmente pendientes en apelacion, se determinarán por la sala que se establece conforme al art. 123 de esta ley.

(*) Por no retardar mas esta publicacion y el de ser algo voluminosa la ley citada, no se agrega.

Véase la letra L. del apéndice.

26. Está modificado por decreto del gobierno del Estado de 9 de Diciembre de 856, pues este previene que el juez por sí solo, puede conocer en los negocios.

Véase la letra LL. del apéndice.

2.º Los juicios pendientes de súplica, se fallarán en una sala compuesta de tres ministros, que lo serán los primeramente nombrados por el supremo gobierno del Estado, y se sustanciarán con solo informes verbales á la vista, si las partes lo pidieren, en cuyo caso se entregarán á éstos los autos con el fin de que se instruyan de ellos; á no ser que haya de recibirse, conforme á derecho, alguna prueba.

3.º Los expedientes de hacienda pública del Estado que subsistan en los tribunales de hacienda federal, los reclamarán en sus respectivos casos el supremo tribunal de justicia ó juzgados del mismo Estado para conocer segun las prevenciones de la presente ley.

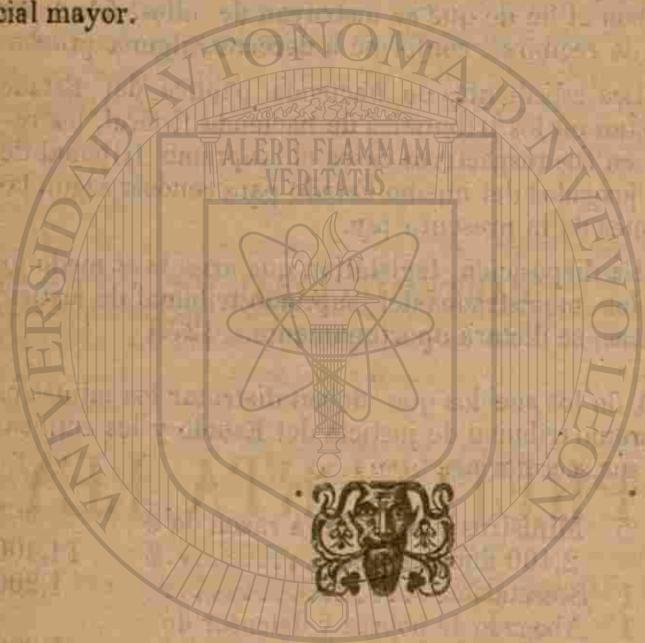
4.º La disposicion legislativa que arregle el modo de juzgar á los magistrados del supremo tribunal de justicia de Zacatecas, se dictará oportunamente. [27.]

PLANTA de los sueldos que deben disfrutar los ministros del supremo tribunal de justicia del Estado y los empleados de sus secretarias.

5	Ministros y un fiscal á razon de \$ 2,400 anuales.....	\$	14,400
1	Secretario.....	„	1,200
1	Abogado de pobres y defensor de presos.....	„	1,200
1	Oficial mayor.....	„	800
2	Escribientes á \$ 400.....	„	800
1	Escribano de diligencias.....	„	300
1	Portero.....	„	150
	Gastos ordinarios de oficio.....	„	150
	Total.....	\$	19,000

27. El art. 67 de la Constitución del Estado, determina que para juzgar á los individuos del tribunal, se nombre uno *ad hoc* igual en número al que debe juzgarse.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del Gobierno del Estado de Zacatecas, Noviembre 30 de 1855.—*Victoriano Zamora.*—*Jesus Valdes,* oficial mayor.



PARTE ADICIONAL

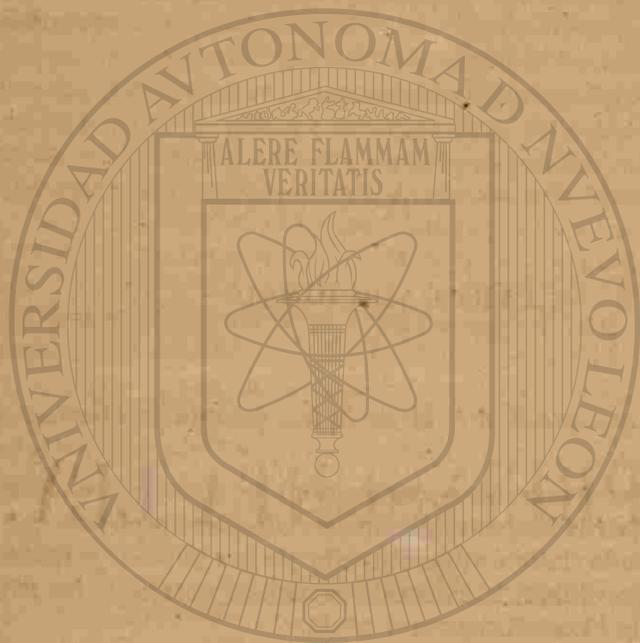
- A -

LA PREINSERTA LEY.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE

A.

Decreto que cita el art. 25 de la ley que está preinserta.

Las cortes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos, cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de los infractores de la constitucion, decretan:

CAPITULO I.

De los magistrados y jueces.

Art. 1.º Son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzguen contra derecho por afecto, ó por desafecto, hácia alguno de los litigantes ú otras personas.

2.º El magistrado ó juez de cualquiera clase, que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y

pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá además la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

3.º Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho, á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia, le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá, además de las penas prescritas en el precedente artículo la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.

4.º El magistrado ó juez que por sí ó por su familia á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre, ó en consideracion de éstos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto y será privado de su empleo, é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de *tabla*, ú otro cualquiera título.

5.º El magistrado ó juez que seduzca ó solicite á la muger que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo é inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á la muger que se halle presa, quedará además incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

6.º Si un magistrado ó juez fuese convencido de inconducencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos.

7.º El magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra la ley espresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

8.º La imposicion de estas penas, en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley espresa: y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca, si reclamase.

9.º Cuando una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior especial revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra sala contra ley espresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas.

10. Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto, en que se declare nulo, y se mande reponer el proceso por el tribunal supremo de justicia ó por las audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme á la octava facultad del art. 13, cap. 1.º de la ley de 9 de Octubre de 1812.

11. Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego las penas referidas el tribunal supremo de justicia, cuando declarada por la sala competente de alguna audiencia de ultramar la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al art. 269 de la constitucion.

12. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el dia en que el

tribunal que deba conocer reciba los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de estos, y el informe verbal de ambas, serán toda la instrucción que se permita, con absoluta esclusión de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos; sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso.

13. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omisión ó tolerancia diesen lugar á ellas ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

14. En su consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya reprendido ó corregido á un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo ó separarlo, si lo mereciere. Pero también cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinión en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la reprensión ó corrección que así les impongan, siempre que representen sobre ello.

15. Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las cortes de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811.

16. El rey ó la regencia, y aun las mismas cortes por sí siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, ó en la que lo tengan á bien, persona de su confianza, para que visite las causas civiles y criminales fenecidas por la respectiva audiencia ó cualquiera tribunal especial superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes.

17. Esta visita se reducirá á examinar las causas, sacando nota espresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra ley espresa, ó

contravenido á la constitución, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atención del gobierno.

18. El resultado de esta operación, con el informe del comisionado, se remitirá al rey ó á las cortes, cuando ellas hubiesen mandado la visita, para que la examinen y pasen al gobierno. En ambos casos dispondrá éste que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos suspenderá á los magistrados culpables, despues de oír al consejo de Estado, y hará que se les juzgue por el tribunal supremo de justicia.

19. Cuando por quejas que se hayan dado á las cortes ó remitido á éstas por el rey convenga practicar igual visita en el tribunal supremo de justicia, solo á las cortes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal, mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal ó de alguna de sus salas, decretarán, ante todas cosas, *que ha lugar á la formación de causa*, y nombrarán para este fin nueve jueces, conforme al artículo 261 de la constitución, quedando desde luego suspensos los culpables.

20. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre espedita su acción para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado, para imponerle la pena que merezca.

21. Los magistrados y jueces, cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos podrán ser acusados por cualquiera español, á quien la ley

no prohíbe este derecho. En los demas casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas y los fiscales.

22. Los magistrados del tribunal supremo de justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio, no serán acusados sino ante las cortes.

23. Estas en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán *préviamente que ha lugar á la formación de causa*; con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueces que nombren las mismas cortes. El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica; pero no á recurso de nulidad.

24. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey ó ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por este privativamente los magistrados de las audiencias y los de los tribunales especiales superiores.

25. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

26. Los jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto á la instruccion del proceso y á la admision de la súplica, se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrán lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.

27. Cuando se forme causa á un magistrado de una audiencia, ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno.

28. Los magistrados á quienes juzgue el tribunal supremo de justicia no podrán ser suspensos por éste, ni los

jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion resulte de los documentos en que está se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor.

29. Así el tribunal supremo de justicia como las audiencias, darán cuenta al rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

30. Cuando el rey ó la regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun magistrado de las audiencias ó de los tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el art. 253 de la constitucion; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el gobierno pedir las, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el espediente que debe proceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto.

31. El consejo de estado no incluirá jamás en terna á ningun magistrado ó juez para otros destinos ó ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la constitucion y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas diputaciones provinciales, y ademas al tribunal supremo de justicia con respecto á los magistrados, y á las audiencias en cuanto á los jueces de primera instancia.

32. El tribunal supremo de justicia dará aviso al consejo de estado de las causas pendientes contra magistrados de las audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.

33. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas, que segun el art. 270 de la constitucion, remitan las audiencias

al propio tribunal supremo, resulte hallarse procesado algun juez de partido.

CAPITULO II.

De los demas empleados públicos.

Art. 1.º Los empleados públicos de cualquiera clase, que como á tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando ademas sujetos á cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

2.º Si el empleado público prevaricase por soborno ó por cohechos en la forma prevenida con respecto á los jueces, será castigado como estos.

3.º El empleado público que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será privado del empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando ademas sujeto á las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.

4.º Los empleados públicos de todas clases serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia, diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

5.º La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del gobierno, será castigada conforme á los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811.

6.º Todos los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquiera español, á quien la ley no prohibe este derecho.

7.º Los regentes del reino, cuando hayan de ser juzgados, por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las cortes; y solo ante las mismas ó ante el rey ó la regencia lo serán los secretarios del despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.

8.º Unos y otros serán juzgados por el tribunal supremo de justicia, en el caso de que las cortes declaren que ha lugar á la formacion de causa; con lo cual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el rey ó la regencia conforme al artículo 336 de la constitucion. Para que las cortes hagan la espresada declaracion con respecto á una diputacion provincial que haya sido acusada ante el rey, ó suspendida por éste, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo.

9.º Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey ó ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por éste privativamente los consejeros de Estado, los embajadores y ministros en las cortes estrangeras, los tesoreros generales, los ministros de la contaduría mayor de cuentas, los de la junta nacional de crédito público, los gefes políticos y los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demas empleados superiores de esta clase que residen en la corte, y no dependen sino inmediatamente del gobierno.

10. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demas actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva; y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad como en las que se formen contra los magistrados de las audiencias.

11. Los empleados públicos de las demas clases serán acusados ó denunciados por los propios delitos, ante sus respectivos superiores, ó ante el rey, ó ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formarse causa, serán juzgados por éstos y por los tribunales

á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

12. Cuando se forme causa al gefe político ó al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria ni en seis leguas en contorno.

13. Los tribunales darán cuenta al rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos y de la suspension de éstos siempre que la acordaren.

14. Cuando el rey ó la regencia reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades, conforme á la constitucion y á las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

15. Sin embargo de cuanto queda prevenido, las cortes, en uso de la vigésima quinta facultad de las que les señala el artículo 131 de la constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun diputado, ya de queja fundada de cualquier español.

16. Para este fin nombrarán una comision que forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán, oida la comision, que ha lugar á la formacion de causa contra N., quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez ó tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

17. Cualquiera español que tenga que quejarse ante las cortes ó ante el rey, ó ante el tribunal supremo de justicia contra algun gefe político, intendente, ú otro cualquier empleado, podrá acudir ante el juez letrado del partido, ó ante el alcalde constitucional que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que

funde su agravio; y el juez ó alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado espedido su derecho para apelar á la audiencia del territorio, por la resistencia, morosidad, contemplacion ú otro efecto que esperimente en este punto.

B.

Autos acordados de la real audiencia de Nueva España, recopilados por Montemayor, y que cita el art. 68.

ORDENANZA LXXXIV.

“Que las reales provisiones que algunos sacan para ser amparados en tierras, aguas, ú otras cosas se entiendan ser *incitativas*, y que las partes para usar de ellas espresen individualmente aquello de lo que piden el amparo, con señas y vientos de sus términos y linderos, como tambien los colindantes, con cuya previa judicial citacion y preñjo señalamiento de término competente justifiquen estarlo poseyendo; y si dichos colindantes quisieren dar justificacion de lo contrario, se la admitirán los justicias del partido, y demas á quienes fueren cometidas dichas reales provisiones de amparo, y luego con vista de todo, determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que fuere mas conforme á justicia consultando las dudas con asesor letrado. Que en las primeras instancias que despues se ofrecieren de los juicios plenarios de posesion y propiedad harán y determinarán así mismo los justicias de los partidos á quienes compete, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer tambien de letrado para esta real audiencia, sin remitir á ella, (ni que en ella se admitan) dichos juicios su-

á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

12. Cuando se forme causa al gefe político ó al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria ni en seis leguas en contorno.

13. Los tribunales darán cuenta al rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos y de la suspension de éstos siempre que la acordaren.

14. Cuando el rey ó la regencia reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades, conforme á la constitucion y á las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

15. Sin embargo de cuanto queda prevenido, las cortes, en uso de la vigésima quinta facultad de las que les señala el artículo 131 de la constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun diputado, ya de queja fundada de cualquier español.

16. Para este fin nombrarán una comision que forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán, oida la comision, que ha lugar á la formacion de causa contra N., quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez ó tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

17. Cualquiera español que tenga que quejarse ante las cortes ó ante el rey, ó ante el tribunal supremo de justicia contra algun gefe político, intendente, ú otro cualquier empleado, podrá acudir ante el juez letrado del partido, ó ante el alcalde constitucional que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que

funde su agravio; y el juez ó alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado espedido su derecho para apelar á la audiencia del territorio, por la resistencia, morosidad, contemplacion ú otro efecto que esperimente en este punto.

B.

Autos acordados de la real audiencia de Nueva España, recopilados por Montemayor, y que cita el art. 68.

ORDENANZA LXXXIV.

“Que las reales provisiones que algunos sacan para ser amparados en tierras, aguas, ú otras cosas se entiendan ser *incitativas*, y que las partes para usar de ellas espresen individualmente aquello de lo que piden el amparo, con señas y vientos de sus términos y linderos, como tambien los colindantes, con cuya previa judicial citacion y preñjo señalamiento de término competente justifiquen estarlo poseyendo; y si dichos colindantes quisieren dar justificacion de lo contrario, se la admitirán los justicias del partido, y demas á quienes fueren cometidas dichas reales provisiones de amparo, y luego con vista de todo, determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que fuere mas conforme á justicia consultando las dudas con asesor letrado. Que en las primeras instancias que despues se ofrecieren de los juicios plenarios de posesion y propiedad harán y determinarán así mismo los justicias de los partidos á quienes compete, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer tambien de letrado para esta real audiencia, sin remitir á ella, (ni que en ella se admitan) dichos juicios su-

marios de amparo, ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en virtud de casos de corte cuando las partes los gozaren y quisieren usar de ellos, los pedirán en esta real audiencia siendo actores, y si fueren demandados á las justicias ordinarias ante quienes se les demandase.”

ORDENANZA LXXXV.

“Que las reales provisiones que algunos sacan para ser restituidos con solo la narrativa de haber sido despojados de tierras, aguas ú otras cosas se entiendan ser *incitativas*, y que para usar de ellas las partes espresen individualmente aquello de que se quejan despojados, y piden la restitution, con señas y vientos de sus términos y linderos, como tambien las personas que dicen las despojaron y demas colindantes, con cuya previa judicial citacion y señalamiento de prefijo competente término, justifiquen el despojo y posesion que tenian al tiempo y cuando se les causó, y si el despojante y colindantes quisieren con nueva igual citacion dar justificacion en contrario, se la admitirán los justicias del partido, y demas á quienes se cometieren dichas real provisiones de despojo. Y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que tuvieren por mas conforme á justicia consultando las dudas con asesor letrado. Y en quanto á las primeras instancias que resultaren de juicios plenarios de posesion y propiedad, oirán y determinarán así mismo los justicias competentes de los partidos, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer tambien de asesor letrado á esta real audiencia sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de despojos, ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en casos de corte, que cuando las partes los gozaren, y quisieren usar de ellos

lo pedirán en esta real audiencia siendo demandantes, y si fueren demandados á las justicias ordinarias ante quien se les demandase.”

C.

Ley 4.^a, tit. 3.^o, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que cita el art. 75.

“Mandamos, que porque la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar, y los demandados puedan determinar, si les conviene litigar ó no, y mas ciertamente se puede defender y responder, que las demandas que pusieren, sean ciertas y sobre cosa cierta; declarando el actor, si pide propiedad ó posesion, ó todo junto; y si de bienes raices, declarando el lugar do está y los linderos, como está dispuesto en la ley de la partida (leyes 15 y 25, tit. 2.^o P. 3.^o) y si sobre bienes muebles ó semovientes, declaren los nombres y sexos; y señales y edades; y si es cosa que se pesa ó mide, declare el metal, y peso y medida de lo que fuere; y lo mismo si pidiere alguna pieza de plata ó oro; y si de moneda, declarada la qualidad y valor della; y lo mismo en los paños y vestidos, declarando las varas y qualidad dellos y color; y lo mismo en todas las otras cosas; y si pidiere restitution de posesion, el año y mes en que fué despojado, y por quien; y si fuere querrela de acusacion, declarando el delito, cómo y por quien, y en qué lugar, y en qué año y mes se cometió. Y si las tales demandas ó acusaciones no fueren ciertas en la manera susodicha, mandamos, que no se reciban; y repelan fasta que se pongan ciertas; salvo en los casos y cosas que se puede poner demanda generalmente, así como herencia, ó cuenta de bienes de menor, ó de mayor domia, ó de compania, ó en otras cosas semejantes; ó si se pidiere villa ó castillo, que baste

pedirlo con todos sus términos, derechos y pertenencias, aunque no se diga cuales y cuantos son; y lo mismo, pidiendo arca ó baul, fardel ó maleta, ó barjaleta que se hubiera dado cerrada ó sellada en guarda, que aunque no declare las cosas particularmente que estuvieren dentro, baste pedirse generalmente; y lo mismo si se pidiere cosa de peso ó de medida, ú otra cosa, si jurare al tiempo de la demanda, que no sabe ni puede mas declarar, y protestare que hará mas y mayor declaracion en la prosecucion de la causa y pleito."



Ley que cita el art. 114.

"Porque algunos abogados y procuradores con malicia, y por alargar los pleitos, y llevar mayores salarios de las partes, hacen muchos escrito luengos, en que no dicen cosa de nuevo, salvo replicar por menudo dos ó tres, y quatro y aun seis veces, lo que han dicho y está ya puesto en el proceso; y aun disputan alegando leyes y decretales, y partidas y fueros, porque los procesos se hagan luengos, y que no se puedan tan aína librar, y ellos hayan mayores salarios; y todo lo que hacen es escribir en los procesos, do tan solamente puede poner simplemente el hecho, de que nace el derecho: por ende Nos, queriendo obriar á sus malicias, y desiguales codicias é injustas ganancias, ordenamos y mandamos, que qualquier abogado ó procurador, ó parte principal que replicare, y repilogare lo que está ya dado y escrito en el proceso, que peche en pena por la nuestra cámara seiscientos maravedis; de los cuales sean los ciento para el que lo acusare, y los otros ciento para el juez ante quien anduviere el pleito: pero bien puede decir por escrito, digo lo que dicho he, y demas, agora en esta segunda ó

tercera instancia, digo y alego de nuevo tal y tal cosa. Y aquesto mismo queremos, que se guarde so la dicha pena, en los requerimientos que en los juicios y fuera de juicio algunos hacen á los jueces, y á los alcaldes, merinos ó alguaciles que cumplan las nuestras cartas; en los cuales requerimientos, así en las responciones de las partes como de los jueces y alcaldes, y merinos y alguaciles se hacen procesos muy desordenados y luengos, replicando las cosas muchas veces. Y otrosi defendemos, que en el proceso no disputen los abogados ni los procuradores, ni las partes principales, mas cada una simplemente ponga el hecho en encerradas razones: y concluso, entonces cada una de las partes, ó abogados ó procuradores, por palabra ó por escrito, antes de la sentencia informe al juez, su derecho, alegando las leyes y decretos, y decretales, partidas y fueros, como entendiesen que le mas cumple: pero tenemos por bien, que ambas las partes no pueden dar mas de sendos escritos de alegacion y de derecho; y si fuere pedido, sean puestos en fin del dicho pleyto: pero por esto no negamos á las partes, ni á sus procuradores y abogados, que en todo tiempo que quisieren, informen al juez por palabra, alegando todos aquellos derechos que entendieren que les cumple. Y porque esta ley es justa, mandamos que sea guardada, y de aquí adelante ninguna persona sea osada de ir ni pasar contra ella so las penas en ella contenidas: y que los escritos que en los pleytos se presentaren, vengan firmados de letrado conocido; y que no sean rescebidos mas de dos escritos hasta la conclusion; y que si mas fuesen presentados, que no sean rescebidos; y que si de hecho se rescibieren, sean ningunos; y si alguna probanza se hiciere sobre ello, que no haga fee ni prueba."

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECAS

E.

Ley de 18 de Marzo de 840 que cita el art. 121.

Art. 1.º Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de ésta, y el juez le espedirá, á mas tardar dentro de tercero dia un certificado suscrito por él mismo y el escribano, ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

Art. 2.º Con este documento se presentará el interesado al tribunal superior dentro del preciso término de tres dias útiles, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia residiere en la capital del Departamento respectivo, y si es foráneo, dentro del que éste señale prudentemente segun las distancias, y espresa al fin de dicho certificado: de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 3.º Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior, librárá éste su despacho ó compulsorio, para que se remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 4.º Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente se observará en todos los casos que se ofrez-

can en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquier otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el tribunal superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 5.º Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan á virtud de los dos artículos precedentes en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el tribunal superior condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 6.º El tribunal superior se limitará á decidir por las constancias de autos sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior [si las partes no se convienen expresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado] y lo verificará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 7.º Cuando algunas de las salas de los tribunales superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la otra sala á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y ésta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 8.º Fuera de aquellos casos no se podrá usar de tal facultad, ni cuando se supliquen de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre recursos de fuerza, y de sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 9.º La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se le dará dentro de igual término por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben espedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion y con este documento se

presentará dentro los dos dias útiles siguientes al de la fecha de aquel, á la sala revisora.

Art. 10. Esta decidirá en la misma audiencia, si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificación de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del consentimiento espreso de las partes.

Art. 11. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable, mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que ésta se remita original sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la sala revisora prefijará un término breve segun las circunstancias.

Art. 12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al próximo anterior y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 13. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica no suspenderá los procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó éste reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores; y muy principalmente los abusos y excesos que cometan los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y excesos se cometan por alguna de las salas del tribunal superior, la revisora remitirá tambien de oficio testimonio de lo conducente, al que corresponda juzgarla.

Art. 14. Los ministros de la sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán por este solo hecho la pena de suspension de empleo por un año, sin perjuicio de las demas en que resulten incurso segun las leyes, y en general, todos los ministros de los tribunales superiores y jueces de primera instancia perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los dias que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van prefijados.

Art. 15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el juez ó la sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion, y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

Art. 16. La Suprema Corte de Justicia y los demas tribunales que le están sujetos, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley.

F.

Ley que cita el art. 129 en su primera parte.

Las cortes generales y estraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la monarquia; y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la constitucion y en la ley de 9 de Octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instruccion.

Art. 1. Corresponde al supremo tribunal de justicia dirimir todas las competencias de las audiencias entre si en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la península é islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la constitucion.

2. El mismo supremo tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la península é islas adyacentes, entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, capítulo 2 de la citada ley de 9 de Octubre.

3. Asimismo decidirá las que se promovieren en la península é islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

4. Conocerá tambien dicho supremo tribunal de las que ocurran en la península é islas adyacentes entre una audiencia y un juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

5. Pertenece á las audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la constitucion.

6. Son jueces subalternos de las audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas audiencias.

7. Las competencias que se promuevan en la península é islas adyacentes entre los tribunales de guerra y marina, y serán decididas por el superior especial de guerra y marina, á escepcion de las que ocurran entre comandantes de matrículas de un mismo departamento, que dirimirá su capitán general.

8. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre éstos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata segun el artículo 13, capítulo 1, de la ley de 9 de Octubre.

9. La audiencia territorial decidirá en ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior; pues teniéndole, deberá éste decidir las.

10. Las que se ofrecieren en ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

11. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

12. Cada juez, al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funde, y éste decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.

G.

Artículo que se cita el 129 en su segunda parte.

7. Abierta competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que seguirán conociendo de consuno los jueces que compitan si residen en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer; y siendo el uno de un lugar, y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á éste sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado; y con él solo, se consultará á quien corresponda decidirla:

y decidida concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decision."

H.

Artículo que cita el 131.

6. Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdicción, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante incurran en la pena señalada por el art. 7 de la ley de responsabilidades de 24 de Marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla y hará efectiva esta pena: ejecutándola irremisiblemente desde luego sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase."

Ley que cita la segunda parte del art. 153.

"Mandamos, que el de nuestro consejo, ó oidor ó alcalde que fuere recusado, si la parte pidiere que jure sobre la recusacion; si las causas fueren dadas por bastantes, sea obligado á jurar y declarar, y responder á las preguntas no criminosas: y ansimesmo declaramos, que de la sentencia y auto, en que el recusado se pronunciare por no recusado, haya grado de revista."

J.

Ley que cita la segunda parte del artículo 153.

"Al tiempo que las partes recusan á los ministros contenidos en las leyes antecedentes, piden que juren y respondan primera y segunda vez clara y abiertamente, y en esto se suele poner duda; y porque nuestra voluntad es que en todo sea averiguada la verdad, y con ella administrada justicia: mandamos que quando sucediere, juren los ministros sobre lo que el acuerdo declare, aunque sea dos ó mas veces sin poner embarazo, ni dilacion."

K.

Ley que cita el artículo 216.

1. Quando acaeciére que algun escribano real muriere sin dejar sucesor en otro oficio que haya tenido de papeles, y por su muerte vacaren los registros de las escrituras que ante él hobieren pasado y otorgádose, en tal caso todos los dichos registros se entreguen por inventario, si murieren en esta nuestra corte ó en las nuestras chancillerias, á la persona que de y uso será nombrado; y si muriere en otro qualquier lugar fuera de las cinco leguas, los dichos registros se entreguen al escribano del concejo del tal lugar, villa ó ciudad; y faltando escribano del concejo, al escribano de número que allí hobiere; y faltando escribano de número, á la justicia del tal lugar; cada uno de los cuales reciban y tomen los dichos registros y escrituras por inventario; y con distincion de años y de personas y partes, y las tengan en toda buena guarda y custodia, para que las que fue-

ren interesadas en las dichas escrituras, teniendo necesidad de alguna ó algunas dellas, las hallen mas fácilmente, segun y como está dispuesto por la ley anterior.

2. Para mejor cumplimiento de lo susodicho las justicias, así desta nuestra corte y de las nuestras chancillerias, como de la tal ciudad, villa ó lugar do el tal escribano real fuere muerto; de oficio ó á pedimento de parte, luego como viniere á su noticia la tal muerte, vayan á casa del tal escribano, para que en su presencia se pongan en recado todos los dichos registros y notas, y otras escrituras que hallaren haber vacado, y quedar del dicho escribano real y las entreguen por el dicho inventario, en su presencia, á la persona ó personas de suso referidas para el dicho efecto; guardándose en cuanto á esto, en la muerte de los dichos escribanos reales, lo que está dispuesto por nuestras leyes reales en los otros escribanos del número ó concejo, segun y como en las dichas leyes se contiene.

3. Lo dispuesto en los capítulos precedentes en el dicho caso de muerte sea y se entienda, y la misma orden se guarde en caso que por culpas ó delitos, judicial y definitivamente, por ejecutoria, ó sentencia pasada en cosa juzgada ó por la parte consentida, el tal escribano real fuere privado ó suspendido del tal oficio de escribano real; porque en tal caso se ha de guardar cerca de los dichos registros, notas y escrituras la orden referida como si el dicho escribano fuese muerto naturalmente.

4. Lo contenido en los dichos tres capítulos precedentes cerca de los registros, notas y escrituras referidas sea y se entienda sin perjuicio de los herederos del tal escribano real difunto; á los cuales les queda su derecho á salvo, para que en razon de lo susodicho puedan pedir, se les dé y pague breve y sumariamente lo que por razon de los dichos registros, notas y escrituras fuere justo, segun y como está dispuesto por la ley anterior.

5. Los dichos escribanos reales que residieren y estuvieren en la dicha nuestra corte y dichas nuestras chanci-

llerias, teniendo solo los dichos oficios de escribano real, y no otro alguno que obligue á residencia en la dicha nuestra corte y chancillerias, como son escribanos de cámara, y del crimen y provincia, y procuradores del número, sean obligados al fin de cada un año á dar relacion jurada cierta verdadera, con distincion de nombres de partes, personas y dias, y sumario breve de las escrituras que ante ellos hobieren sido otorgados en el tal año: la qual dicha sumaria relacion en esta dicha nuestra corte y chancillerias sean obligados á entregar á la persona que de yuso irá declarada; de la qual tomen fe y testimonio de cómo han cumplido con lo susodicho, para que en todo tiempo conste de las dichas escrituras, y del recaudo y guarda que hande poner en los dichos registros los dichos escribanos reales; y los que no guardaren esta orden, no pueden recibir las dichas escrituras, ni ante ellos se puede otorgar, y si contra el tenor de lo susodicho se otorgaren, sean de ningun valor y efecto.

6. En caso de que algunos dichos escribanos reales se ausentare de esta corte para volver á ella de próximo, acabada alguna comision á que salga, sean obligados á entregar todas las dichas notas y registros á la tal persona de que yuso será nombrada segun y por la forma y manera que se contiene en el capítulo primero segundo y tres, que hablan en caso de muerte, privacion ó suspension; quedándole su derecho á salvo al tal escribano real, para que por razon del interes, derecho y aprovechamientos de los dichos registros y notas pueda pedir lo que á su derecho convenga, segun y como de suso se dispone.

7. Por la razon de lo susodicho no se ha visto inovarse cosa alguna en las demas de nuestras leyes reales, que dispone y manda lo que se debe observar y guardar por los dichos escribanos reales; las quales quedan en su fuerza y vigor en cuanto á las demas obligaciones que por razon de los dichos oficios tienen los tales escribanos.

8. Por quanto por los dichos capítulos precedentes se refiere, que en caso de muerte, privacion, suspension ó au-

encia de los dichos escribanos reales, que residieren en esta nuestra corte y chancillerias y cinco leguas, hayan de entregar los dichos registros y notas, y relacion á la persona por nos nombrada; declaramos, que la tal persona sea la que nombrare en esta nuestra corte el Presidente de nuestro consejo, y en las nuestras chancillerias las personas que fueren nombradas por los presidentes dellas; y la tal persona nombrada haya de tener y tenga en fiel custodia y buena guarda los dichos registros, notas y escrituras y relaciones, para que las partes interesadas puedan, en los casos que segun derecho es permitido, haber las tales personas las dichas escrituras, las cuales serán obligadas á dar, en los casos que convenga, y les sea mandado por la justicia, el traslado ó traslados de las dichas escrituras, que convenga al derecho de las dichas partes.”

L.
Decreto que cita el art. 303.

1.º “El conocimiento sobre los denuncios de pozos de aguas salada y venas de sal gema de que habla el art. 15, del tít. 13. de la Ordenanza de Minería y sobre la posesion consiguiente á ellos, corresponde á los jueces letrados.”

2.º “El denuncia se anotará y pregonará conforme á lo prevenido en el art. 4.º del tít. 6.º de la espresada Ordenanza, y se hará saber al dueño ó administrador del terreno en que está situado el pozo ó vena denunciado, lo mismo que al último poseedor, si el denuncia se funda en desercion y se sabe quien lo fuera.”

3.º “Las contradicciones que á estos denuncios se hagan, fundándose meramente en la propiedad del terreno, no se tomarán en consideracion.”

4.º “Si la contradiccion al denuncia se presenta en el término de los pregones, éste se suspenderá hasta que sumariamente y sin apelacion mas que en el efecto devolutivo, se determine si es de ratificarse ó no la admision de aquel.”

5.º “Si la contradiccion se presenta despues que ha espirado el término de los pregones, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 5.º y 9.º del citado título 6.º de las Ordenanzas, pero no podrá impedirse al denunciante que siga ahondando el pozo ó registrando el terreno denunciado.”

6.º “La estension del terreno cuya posesion se dará como pertenencia para la explotacion y elaboracion, será de doscientas varas sobre una cuadra hasta de cuatrocientas, la cual deberá estenderse para fuera de la charca ó terreno que se va explotar.”

7.º Al descubridor podrán darse hasta tres pertenencias si lo pidiere, y otras tantas, á las compañías explotadoras.”

8.º “No se darán dos pertenencias continuadas, sino que entre una y otra deberá mediar por lo menos un espacio de doscientas varas para que queden fáciles entradas á los ganados.”

9.º “Si el descubridor en lugar de las pertenencias que puede tomar sobre la laguna ó vena, quisiere que se le amplié la cuadra para fuera del terreno salino, se le concederá; pero de manera que esa ampliacion no sea en latitud de la pertenencia; sino en longitud de la cuadra. Lo mismo se observará respecto de las compañías.”

10.º “Cuando no quede bastante espacio para que se den las doscientas varas de que habla el art. 6.º dejando libre el que espresa el art. 8.º entre una y otra pertenencia, la que va á darse se disminuirá; pero no el tramo que debe dejarse libre al propietario.”

11.º No se tendrán por descubridores los que denuncien terrenos que no disten mas de una legua de otro punto ya denunciado.”

12.º “Para la construccion de habitaciones y trojes se dará al denunciante si lo pidiere, un cuadro de doscientas varas por cada costado, separado de la pertenencia para es-

traccion y elaboracion. Los que se den á dos denunciantes, serán paralelos, y entre ambos deberá dejarse un callejon de veinte varas para el tránsito, cuya indemnizacion se hará por mitad entre ambos denunciantes.”

13.º “El valor de los terrenos de que habla el artículo anterior y el 6.º, se indemnizará siempre al propietario antes de la posesion, á tasacion de peritos, si no hubiere convenio, nombrados por ambas partes interesadas. A pesar de estar dada la posesion no podrán dedicarse por el explotador á otro uso que al de estraccion, elaboracion de sal y habitacion: los ganados del dueño, pueden pacer en la parte de la superficie que no esté ocupada con los pozos, pilas ú otros aparatos de elaboracion, y casas ó trojes para la habitacion ó almacenage; sin que por esto deba estorbarse á los denunciantes que la ocupen en los usos para que se les dá ni el libre tránsito. En el terreno señalado para establecer las pilas ó abrir los pozos, no podrá hacerse obra alguna que estorbe la estraccion ó elaboracion.”

14.º “El nombramiento del perito que debe intervenir en la posesion, se hará por el juez: el de los que tasan el valor del terreno y del daño se hará por las partes, nombrándose por el juez el tercero que dirima las discordias de los que las partes nombraren. El mismo juez hará el nombramiento de perito que corresponda á una parte, cuando ésta no lo haga en el término que para ello se le señalará.”

15.º “Los explotadores tienen derecho á que la leña, piedra, cal y demas útiles que produzcan los terrenos y se hallen en estado natural, se les proporcionen por precios equitativos, que si no hubiere convenio, se fijarán por peritos nombrados conforme á los artículos anteriores.”

16.º “Los pozos para la estraccion, se cercarán de manera que no haya peligro para los ganados.”

17.º “La desercion se causará por la suspension de todo trabajo activo por cuatro meses continuados.”

18.º “El amparo de una pertenencia no será estensivo á las demas que sobre el mismo terreno ó laguna tengan los

descubridores ó compañías explotadoras; sino que cada pertenencia debe ampararse por separado.”

19.º “Tambien se causará desercion si no se pide la posesion dentro del término señalado en los artículos 4.º y 8.º tít. 6.º de las Ordenanzas.”

20.º “Los casos que ocurran no previstos en esta ley, se resolverán por las disposiciones que para ellos ú otros semejantes se encuentran en las Ordenanzas de mineria.”

LL.

Artículos de la pauta de comisos á que hace relacion 304.

Art. 36. Todo habitante de la República tiene derecho para denunciar los fraudes contra el tesoro público, y aun el de aprehenderlos infraganti, dando cuenta inmediatamente á la respectiva administracion de rentas; ó autoridad judicial, y poniendo al reo á su disposicion.

Art. 37. El derecho de que habla el artículo anterior, á nadie autoriza para detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas (salvo el caso de delito infraganti) sino á seguirlos hasta la residencia del juez ó alcalde mas inmediato, ante quien hará la denuncia.

Art. 38. Dicho juez no siendo el de partido y lo mismo el alcalde, se limitará á examinar si hay falta de los documentos que exige este decreto, ó discordancia evidente entre éstos y la carga, y en ambos casos dará certificacion al promovedor, y pondrá al arriero escolta, que á costa de éste, le acompañe hasta el lugar de la aduana mas inmediata del tránsito, que fuere cabecera de partido, para que allí se juzgue el comiso, con arreglo á este decreto.

Art. 39. Si la denuncia fuere de suplantacion efectos ó de llevar géneros ó cualquiera otros artículos prohibidos; se practicará lo dispuesto en la prevencion anterior; mas no

traccion y elaboracion. Los que se den á dos denunciantes, serán paralelos, y entre ambos deberá dejarse un callejon de veinte varas para el tránsito, cuya indemnizacion se hará por mitad entre ambos denunciantes.”

13.º “El valor de los terrenos de que habla el artículo anterior y el 6.º, se indemnizará siempre al propietario antes de la posesion, á tasacion de peritos, si no hubiere convenio, nombrados por ambas partes interesadas. A pesar de estar dada la posesion no podrán dedicarse por el explotador á otro uso que al de estraccion, elaboracion de sal y habitacion: los ganados del dueño, pueden pacer en la parte de la superficie que no esté ocupada con los pozos, pilas ú otros aparatos de elaboracion, y casas ó trojes para la habitacion ó almacenage; sin que por esto deba estorbarse á los denunciantes que la ocupen en los usos para que se les dá ni el libre tránsito. En el terreno señalado para establecer las pilas ó abrir los pozos, no podrá hacerse obra alguna que estorbe la estraccion ó elaboracion.”

14.º “El nombramiento del perito que debe intervenir en la posesion, se hará por el juez: el de los que tasan el valor del terreno y del daño se hará por las partes, nombrándose por el juez el tercero que dirima las discordias de los que las partes nombraren. El mismo juez hará el nombramiento de perito que corresponda á una parte, cuando ésta no lo haga en el término que para ello se le señalará.”

15.º “Los explotadores tienen derecho á que la leña, piedra, cal y demas útiles que produzcan los terrenos y se hallen en estado natural, se les proporcionen por precios equitativos, que si no hubiere convenio, se fijarán por peritos nombrados conforme á los artículos anteriores.”

16.º “Los pozos para la estraccion, se cercarán de manera que no haya peligro para los ganados.”

17.º “La desercion se causará por la suspension de todo trabajo activo por cuatro meses continuados.”

18.º “El amparo de una pertenencia no será estensivo á las demas que sobre el mismo terreno ó laguna tengan los

descubridores ó compañías explotadoras; sino que cada pertenencia debe ampararse por separado.”

19.º “Tambien se causará desercion si no se pide la posesion dentro del término señalado en los artículos 4.º y 8.º tít. 6.º de las Ordenanzas.”

20.º “Los casos que ocurran no previstos en esta ley, se resolverán por las disposiciones que para ellos ú otros semejantes se encuentran en las Ordenanzas de mineria.”

LL.

Artículos de la pauta de comisos á que hace relacion 304.

Art. 36. Todo habitante de la República tiene derecho para denunciar los fraudes contra el tesoro público, y aun el de aprehenderlos infraganti, dando cuenta inmediatamente á la respectiva administracion de rentas; ó autoridad judicial, y poniendo al reo á su disposicion.

Art. 37. El derecho de que habla el artículo anterior, á nadie autoriza para detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas (salvo el caso de delito infraganti) sino á seguirlos hasta la residencia del juez ó alcalde mas inmediato, ante quien hará la denuncia.

Art. 38. Dicho juez no siendo el de partido y lo mismo el alcalde, se limitará á examinar si hay falta de los documentos que exige este decreto, ó discordancia evidente entre éstos y la carga, y en ambos casos dará certificacion al promovedor, y pondrá al arriero escolta, que á costa de éste, le acompañe hasta el lugar de la aduana mas inmediata del tránsito, que fuere cabecera de partido, para que allí se juzgue el comiso, con arreglo á este decreto.

Art. 39. Si la denuncia fuere de suplantacion efectos ó de llevar géneros ó cualquiera otros artículos prohibidos; se practicará lo dispuesto en la prevencion anterior; mas no

se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito sino en la aduana del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada y sobre de términos tercios ó piezas que el promovedor causione á satisfaccion de los interesados por los perjuicios que puedan seguirseles.

Art. 40. Verificada la aprehension de los efectos, y dado al juez competente el aviso respectivo, procederá éste á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno á otro, ó el que presentare caucion de raptor et grato, para el efecto de que tratan los arts. 26 y 29, se estimará tambien por parte del juicio al dueño de las bestias ó carros en que se condazcan los efectos, en el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual debe comparecer; y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares; no compareciendo las partes dentro del término prefijado, se seguirá en rebeldía el juicio con los extractos del tribunal.

Art. 41. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará, previa citacion, dentro de tres días útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima ó se le declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El espresado término de tres días para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga escepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, á otra imposibilidad física ó moral, en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por seis dias mas, y siendo mucha la distancia, á mas de dichos seis dias, se concederá uno por cada cinco leguas.

Art. 42. Con toda sentencia en que se declare la pena de comiso, ó se absuelva de ella, se dará cuenta por el juez

al tribunal de segunda instancia, remitiendo original el expediente, cuando el fallo haya causado ejecutoria, porque no llegue el importe del comiso á quinientos pesos, ó porque aunque exeda de esta cantidad, se hayan conformado las partes; y en ambos casos se limitará el tribunal de segunda instancia á examinar si ha lugar ó no á exigir la responsabilidad al juez de primera, por su sentencia.

Art. 43. Si el valor del comiso exediere de quinientos pesos, y alguna de las partes interpusiese el recurso de apelacion, el juez lo admitirá en los términos que espresa el art. 44, y dará el testimonio de que se habla en el art. 45, comunicando en seguida al tribunal de segunda instancia, en pliego certificado, por el primer correo que salga del lugar, que se ha interpuesto el recurso y espedido el testimonio, con espresion del término en que debe el apelante presentarlo, para que se le conteste oportunamente si ocurrió la parte en el tiempo debido ó dejó de hacerlo, y en este segundo caso, ejecutándose la sentencia, dará cuenta, con el expediente original, por haberse ejecutoriado el fallo. El juicio en la segunda instancia, se seguirá por escrito, si las partes no convinieren en que se siga verbalmente como en la primera, y se pronunciará el fallo á mas tardar dentro de veinte dias útiles de haber recibido el expediente de primera instancia.

Art. 44. En los juicios de comiso, la sentencia de primera instancia, siendo absolutoria, se ejecutará desde luego, y la apelacion, en caso de que se interponga y tenga lugar, solo se admitirá en el efecto devolutivo, caucionándose siempre las resultas en los propios términos y con iguales obligaciones que para la entrega de ganados previene el art. 51 en su segunda y tercera parte, para el caso de que dicha sentencia sea revocada por el tribunal superior, quedando muestras de los efectos absueltos, siempre que fueren necesarias para la prosecucion del juicio en las demas instancias.

Art. 45. La parte que se considere agraviada por la sentencia de primera instancia, deberá apelar dentro de veinticuatro horas despues de notificada la sentencia; el juez estará obligado á darle dentro de igual número de horas útiles, testimonio de ella, y de la notificación ó diligencia en que se interpuso el recurso, quedando el original en el juzgado, y podrá pedirse por el tribunal de segunda instancia testimonio íntegro, ó el espediente original, si lo creyese conveniente. El apelante presentará al tribunal de segunda instancia dicho testimonio, á las veinticuatro horas útiles á lo mas, de haberlo recibido, á no ser que el tribunal se hallare en otro lugar, pues entonces la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado de primera instancia la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

Art. 46. No apelándose por la parte contra quien se sigue el juicio de comiso, de la sentencia ó aunque se apele, no presentándose el apelante en el término prevenido á recoger el testimonio, ó no acudiendo al tribunal de segunda instancia dentro del plazo designado, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 47. Los fallos de segunda instancia, confirmen ó revoquen los de primera, se revisarán por el tribunal de tercera instancia, á cuyo efecto se le remitirá dentro de cinco dias útiles el espediente original.

Art. 48. Habrá lugar á la tercera instancia, siempre que la sentencia de la segunda no sea conforme de toda conformidad á la de la primera, y el valor de los efectos exceda de dos mil pesos, pues no excediendo, causa ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Art. 49. Siempre que del juicio resulte que el denunciante ha procedido con temeridad, quedará obligado á resarcir al interesado los daños y perjuicios.

Art. 50. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en la aduana del lugar donde se entable el juicio, sin que durante éste pueda extraerlos ninguna persona ó autoridad, si no es en el caso y términos que espresa este decreto, y sin que por razon del depósito ó almacenaje pueda cobrarseles derecho alguno. Esceptúanse del depósito prevenido en este artículo los efectos facilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

Los efectos estancados se llevarán á la administracion de la renta respectiva.

Art. 51. Pendiente el juicio en cualquiera de sus instancias, si en él se tratare únicamente sobre ganados de todas clases, el juez ó tribunal respectivo permitirá á los dueños, consignatarios, ó á quienes los representen, llavarse el semoviente, para que hagan el uso que les convenga, con tal que aquellos se sujeten á las prevenciones siguientes.

Primera. Si los ganados deben tener su final destino en el lugar de la aprehension, satisfarán previamente los derechos nacionales y municipales que adeuden por aforo ó tarifa, segun su clase. Siendo de escala, se librárá por la aduana un documento supletorio, con espresion de estar pendiente el juicio sobre estos ganados, para que puedan continuar su ruta.

Segunda. Darán fianza bastante á satisfaccion y bajo la responsabilidad del administrador y del juez, de que en el caso de ser condenatoria la sentencia, pagarán efectivamente el valor de la cosa sobre que versare el juicio. Este valor se calculará justipreciándose previamente por peritos que nombrarán ambas partes, antes de entregarse los ganados. El total monto del valor en que se convinieren las partes, será el que deberá exhibir en su dia y caso el fiador ó fiadores, á quienes se les hará saber antes de que se estienda la escritura.

Tercera. La fianza de que trata la parte anterior, subsistirá por seis meses improrogables, contándose desde el día de su otorgamiento; pero si pasados éstos aun no concluye el juicio, se depositará el importe de la fianza hasta que él concluya, exigiéndolo la administracion del principal, ó del fiador ó fiadores, segun le convenga, sin mas requisitos, por medio de la facultad coactiva, conservando religiosamente el depósito.

Art. 52. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del promotor fiscal, donde lo haya, de las penas en que incurrén, segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion, en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia de la distribucion del comiso á la direccion general, y ésta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 53. El los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la renta respectiva.

Art. 54. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 55. Los juicios sobre incidentes criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 56. Los artículos que se promuevan en los juicios de comiso, se sustanciarán en todas sus instancias, en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el

juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 57. Se observarán las disposiciones anteriores, en cuanto á la declaracion del comiso é imposicion de penas pecuniarias; pero para imponer pena corporal, se formará causa que se seguirá y terminará conforme á las leyes comunes.

Art. 58. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusado una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 59. En el mismo acto de entablar la recusacion, dándose por recusado el juez, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

Art. 60. Los promotores fiscales y los administradores de rentas, cuando interpongan el recurso de apelacion, espondrán en el acto de la notificacion de la sentencia, ó si quieren por escrito separado, todos los fundamentos en que se apoyen, de los cuales se harán cargo los fiscales de los tribunales superiores.

Art. 61. En los juicios de comiso, cuando no hubiere aprehension real de los efectos, se procederá por escrito para la comprobacion del cuerpo del delito, en lo que procederá el juez inmediatamente y con toda actividad, bajo su mas es-

trecha responsabilidad: comprobado el cuerpo del delito y declarándolo así el juez, se procederá al juicio verbal en la forma prevenida en este decreto, contándose los términos para pronunciar el fallo, desde la fecha del auto en que se haga la declaración de estar comprobado el cuerpo del delito; y siendo la sentencia condenatoria, el responsable pagará el importe de los efectos, si fueren de lícito comercio, al precio que los de su clase corran por mayor en la plaza; si fueren prohibidos, se tasarán á juicio de peritos, y si fueren estancados, al que se vendan por la renta respectiva en el lugar en que se celebre el juicio, sin perjuicio de pagar los contrabandistas las multas, cuando incurran en ellas, computándose en los términos siguientes: por los efectos prohibidos, otro tanto del valor, y por los estancados, dos tantos mas.

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Exmo. Sr.—En vista de la comunicacion de V. E., de 15 del corriente, y del espediente que se ha servido acompañarme, formado á consecuencia de la consulta del C. juez 2.º de paz de Juchipila, sobre quién deba consultar á los jueces de paz en los negocios de parte, he tenido á bien resolver:

1.º Los jueces de paz consultarán sus procedimientos en los negocios de parte que ocurran, con un abogado particular, si lo hubiere; con el juez letrado del partido, ó con el mas inmediato, en defecto de aquellos.

2.º La parte que promueva la consulta, si no fuere insolvente, pagará á los asesores los derechos que les correspondan, segun el arancel.

Y tengo la honra de participarlo á V. E., para conocimiento del supremo tribunal y demas fines correspondientes; en la inteligencia de que esta resolusion se publicará en el periódico oficial.

Reproduzco á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. Zacatecas, Abril 17 de 1856.—Victoriano Zamora.—Jesus Valdes, oficial mayor.—Exmo. Sr. presidente del supremo tribunal de justicia.

VICTORIANO ZAMORA, gobernador y comandante general del Estado de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed:

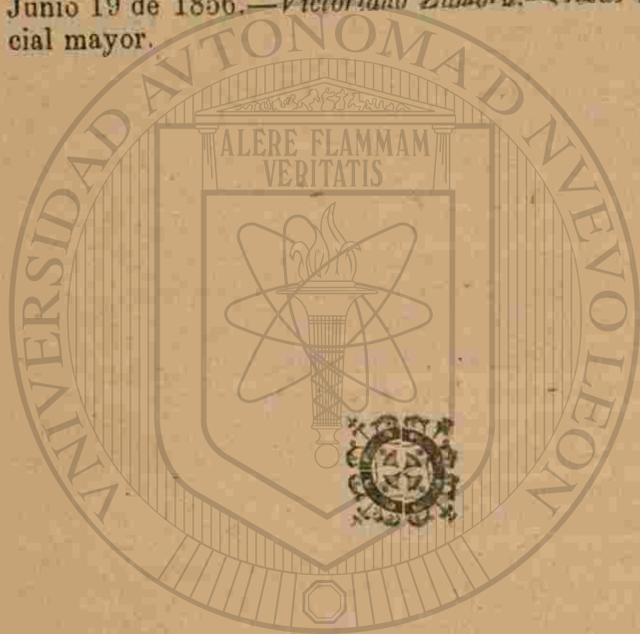
Que con objeto de que se espedite mas la pronta administracion de justicia en el Estado, omitiendo al efecto, en delitos leves, algunos de los trámites comunes que hoy se observan en todos los procesos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º En las causas criminales en que sin calidad de reincidencia se versen delitos de heridas que aunque sean graves por accidente, no produzcan la muerte; ó dejen al herido lesion considerable; simple abigeato en que el valor de los animales hurtados no esceda de 25 pesos respecto de personas de escasa fortuna y de 100 si fueren de las acomodadas, simple perjurio y fuga de cárcel sin circunstancias agravantes, concluido el sumario se tomará al reo su confesion con cargos y oidos los alegatos que verbalmente por sí ó por otra persona quisiere hacer en su defensa dentro del segundo dia, previa citacion para sentencia, pronunciará el juez ésta, dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas.

2.º Las espresadas causas tendrán revision en el supremo tribunal, sin audiencia del ministerio fiscal, y las penas que por tales delitos se apliquen en 1.ª y en la última instancia, no escederán de un año de obras públicas, reclusion, servicio de hospital ú otras semejantes ó pecuniaras adoptadas por las leyes, ó por la práctica de los tribunales.

3.º Se omitirá tambien el pedimento del ministerio fiscal en los juicios verbales que se formen con arreglo al art. 97 de la ley orgánica de justicia vigente en el Estado.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Junio 19 de 1856.—*Victoriano Zamora.*—*Jesus Valdes,* oficial mayor.



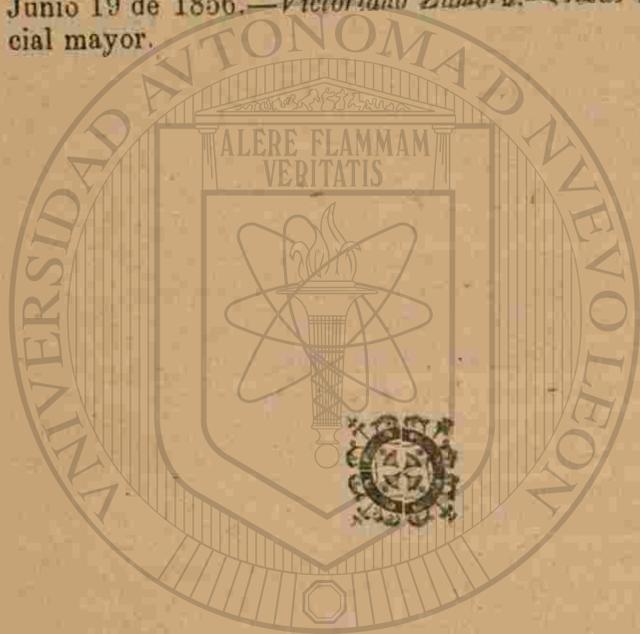
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

PAG.	CAP.
3.	Del tribunal y juzgados que debe haber en el Estado. 1.º
6.	Juramento de los ministros y jueces y tratamiento. 2.º
6.	Vacaciones y licencias. 3.º
7.	Dotacion de los jueces y ministros. 4.º
8.	Asistencias públicas. 5.º
8.	Responsabilidad é inamovilidad. 6.º
9.	Nombramiento y sustituciones de los ministros y jueces y suplentes. 7.º
10.	Empleados subalternos del tribunal de los juzgados. 8.º
10.	Régimen interior del supremo tribunal. 9.º
10.	Atribuciones de los jueces locales. 10.
17.	Atribuciones y facultades de los jueces de letras. 11.
28.	De las facultades del supremo tribunal. 12.
29.	De las contiendas sobre competencia de jurisdiccion. 13.
31.	De las ejecutorias. 14.
31.	De las causas de legitima recusacion. 15.
33.	Modo de proponer y decidir las recusaciones de los ministros y jueces. 16.
36.	Recusacion de los jueces de 1.ª instancia y asesores. 17.
38.	Recusacion de los jueces de paz. 18.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Junio 19 de 1856.—*Victoriano Zamora.*—*Jesus Valdes,* oficial mayor.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

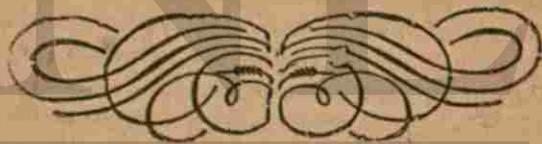
PAG.	CAP.
3.	Del tribunal y juzgados que debe haber en el Estado. 1.º
6.	Juramento de los ministros y jueces y tratamiento. 2.º
6.	Vacaciones y licencias. 3.º
7.	Dotacion de los jueces y ministros. 4.º
8.	Asistencias públicas. 5.º
8.	Responsabilidad é inamovilidad. 6.º
9.	Nombramiento y sustituciones de los ministros y jueces y suplentes. 7.º
10.	Empleados subalternos del tribunal de los juzgados. 8.º
10.	Régimen interior del supremo tribunal. 9.º
10.	Atribuciones de los jueces locales. 10.
17.	Atribuciones y facultades de los jueces de letras. 11.
28.	De las facultades del supremo tribunal. 12.
29.	De las contiendas sobre competencia de jurisdiccion. 13.
31.	De las ejecutorias. 14.
31.	De las causas de legitima recusacion. 15.
33.	Modo de proponer y decidir las recusaciones de los ministros y jueces. 16.
36.	Recusacion de los jueces de 1.ª instancia y asesores. 17.
38.	Recusacion de los jueces de paz. 18.

INDICE

39. Recusacion de los subalternos..... 19.
 40. Del ministerio fiscal y sus deberes..... 20.
 42. De los abogados..... 21.
 44. De los escribanos..... 22.
 46. Disposiciones generales..... 23.
 60. Disposiciones especiales para los asuntos de comercio, mineria y hacienda..... 24.
 62. Artículos transitorios.....
 67. Decreto de las cortes de España de 24 de Marzo de 813 que cita el art. 25 de la preinserta ley. Adicion letra A.....
 77. Autos acordados de la Real Audiencia que cita el art. 68. Adicion letra B.....
 79. Ley 4.ª, tít. 3, libro 11, novísima recopilacion que cita el art. 75. Adicion letra C.....
 80. Ley que cita el art. 14. Adicion letra D.....
 82. Ley de 18 de Marzo de 840 sobre de denegada apelacion que cita el art. 121. Adicion letra E.....
 85. Ley de 19 de Abril de 813 de las cortes españolas de 19 de Abril de 813 sobre sustanciacion de competencias, que cita el art. 129 en su primera parte. Adicion letra F.....
 87. Art. 7 de la ley de 28 de Agosto de 823 sobre competencia en los asuntos criminales que cita el art. 128 en la segunda parte. Adicion letra G.....
 88. Art. 6.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820 de las segundas cortes españolas, que impone pena á los que sostengan competencias maliciosas, y á que se refiere el art. 131. Adicion letra H.....
 88. Ley 10, tít. 2.º, libro 11, novísima recopilacion, sobre admision de recusacion y que cita el art. 153. Adicion letra I.....
 89. Ley 3.ª, tít. 11, libro 5.º, recopilacion de indias, sobre recusacion de ministros, que cita el art. 153. Adicion letra J.....
 89. Ley 11, tít. 23, libro 12, novísima recopilacion, se-

INDICE.

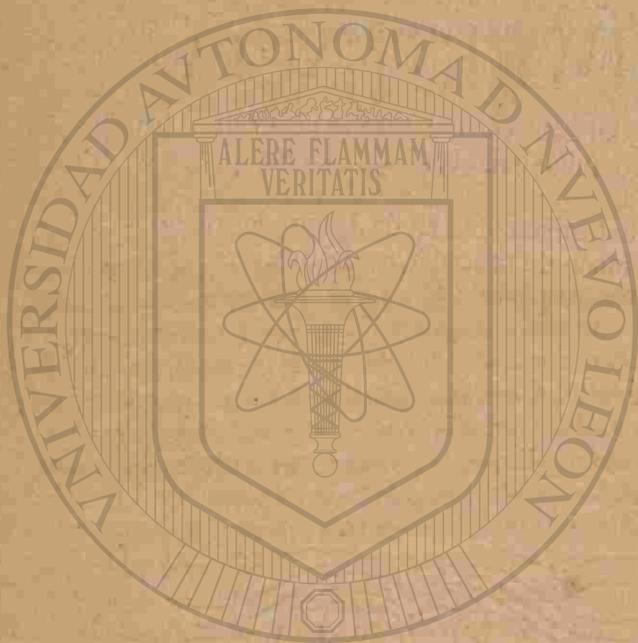
- bre aseguramiento de los protocolos de los escribanos, á que se refiere el art. 216. Adicion letra K...
 92. Decreto del congreso del Estado de 28 de Febrero 851, sobre quien debe conocer en los negocios de mineria, que cita el art. 303. Adicion letra L....
 95. Artículos de la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 843 á que hace relacion el 304. Adicion letra LL.
 102. Circular del gobierno del Estado de 17 de Abril de 856 sobre quien debe consultar en los negocios de parte.
 103. Decreto del mismo de 19 de Junio de dicho año, sobre el modo de proceder en delitos leves.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

ADVERTENCIA.

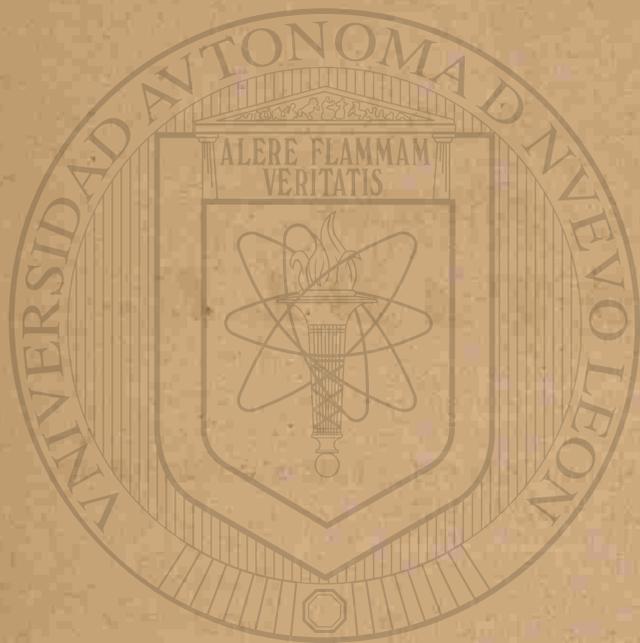
Por la escasez que habia de la inserta ley se ha hecho esta edicion, corrigiéndose los errores que tenia la próxima anterior. Al hacerse, se creyó oportuno y necesario anotarla para que se viera á golpe de vista las modificaciones y alteraciones que ha tenido, poniéndose por apéndice las que se citan en ella. El editor queria tambien agregar las que la modificaban, pero la necesidad que hay de ella y las urgentes ocupaciones de la imprenta lo impiden.

Se ha creido tambien necesario añadir al apéndice, la circular del gobierno del Estado de 17 de Abril de 856, sobre quien debe consultar en los negocios de parte y el decreto de 19 de Junio del mismo año, sobre el modo de proceder en delitos leves.

A solicitud de varios ciudadanos, dedicados á la carrera del foro y de algunos otros que se han acercado al C. Francisco Aranda, redactor del Defensor, quien ha prohiado esta última edicion, se hará otra del arancel de los honorarios y derechos que deben cobrar los abogados, escribanos, procuradores, etc., cuyo arancel está mandado observar por los artículos 204, 205 y 236 de la preinserta ley.

El autor de esta edicion, que se ha hecho con sus anotaciones y adiciones, quedará pagado de su pequeño trabajo si merece la aprobacion de sus conciudadanos.

J. A.



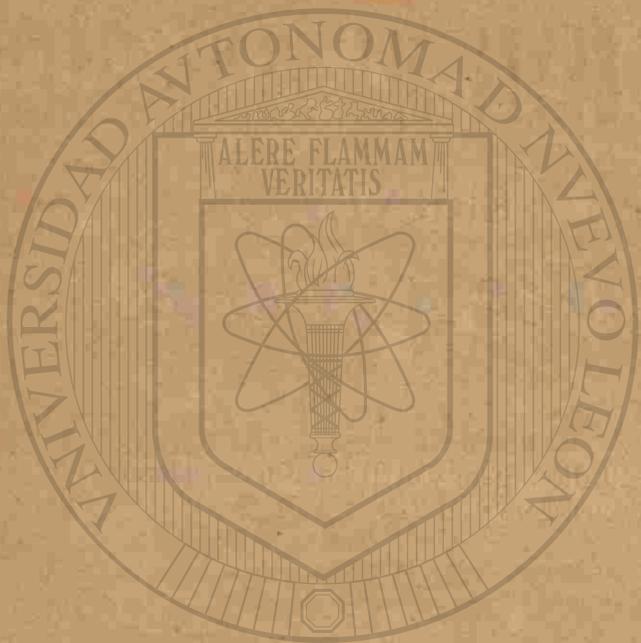
ERRATA

NOTABLE.

En la nota 19, dice: Este y el 214 deben considerarse etc.
Debiendo decir: Este y el 212.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY

QUE ARREGLA

LA RENTA DEL PAPEL SELLADO

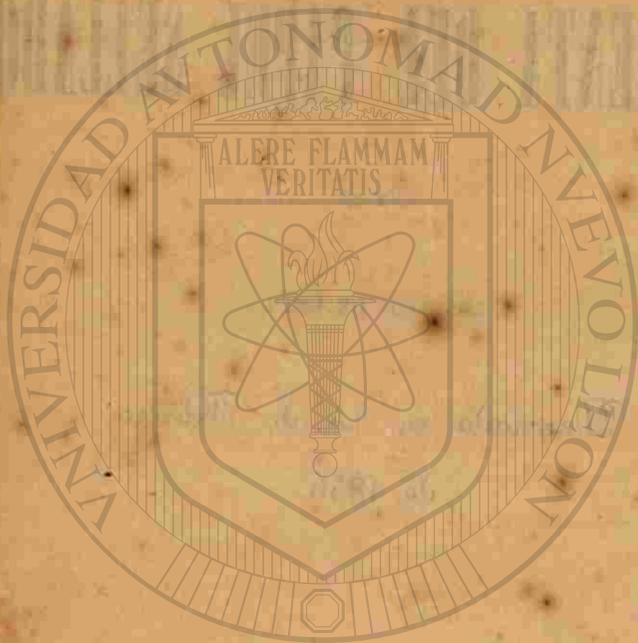
CS

LOS USOS DE ESTE,

Decreutada en 14 de Febrero
de 1856.

MEXICO: 1856.

IMPRESA DE VICENTE G. TORRES,
calle de Cordobanes n.º 5.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.



Sección tercera.

Ymael Perin Maldonado

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, subel: — Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Clases del papel sellado.

Art. 1.º El papel sellado se divide en cinco clases que se denominarán: 1.ª de Despachos, 2.ª de Actuaciones, 3.ª Especial para las aduanas marítimas y de frontera, 4.ª de Libranzas y 5.ª de Cuentas, Facturas y recibos, con las subdivisiones que en su lugar se expresan.

1.ª clase, de despachos.— Núm. de sellos que contiene.

Art. 2.º Habrá cinco sellos para el papel de Despachos, con los precios siguientes:

Sello 1.º	20 pesos.	®
” 2.º	16	”
” 3.º	8	”
” 4.º	4	”
” 5.º	2	”

Usos del sello 1.º

Art. 3.º Se usará del sello primero:

I. En el título ó despacho de todo empleado civil municipal ó eclesiástico, en propiedad ó interino, en

todos los ramos del servicio público, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de cuatro mil pesos en adelante; ya sea espedido por el Gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico; ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de cuatro mil pesos en adelante.

III. En las patentes de toda clase de privilegios que se concedan á particulares ó corporaciones.

Usos del sello 2.º

Art. 4.º Se usará del sello 2.º

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los dos párrafos I y II, del artículo precedente, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, escribanos, médicos y corredores de número de 1.ª y 2.ª clase.

III. En los títulos de agentes de negocios, y en general, en los de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artística se deposite la confianza pública.

Usos del sello 3.º

Artículo 5.º Se usará del sello tercero:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3.º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de procuradores, tasadores de autos, corredores que no sean de 1.ª ó 2.ª clase y maestros de enseñanza que no sean puramente de primeras letras.

III. En los títulos puramente honoríficos que se espidan por el gobierno general ó por los de los Estados, á los miembros de los Consejos, Academias, Liceos, Conservatorios, etc., etc.

Usos del sello 4.º

Art. 6.º Se usará del sello cuarto:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3.º, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de trescientos á novecientos noventa y nueve pesos.

II. En los títulos de los profesores de instruccion esclusivamente primaria.

Usos del sello 5.º

Art. 7.º Se usará del sello quinto.

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3.º, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de veinticinco á doscientos noventa y nueve pesos.

Forma del papel para despachos.

Art. 8.º El papel sellado para despachos consta para cada nombramiento, título, etc., de un plieg con un grabado que represente las armas de la nacion y espese el bienio á que corresponda.

Escudos para acreditar el valor de los sellos.

Art. 9.º Para acreditar en el papel de los despachos que está pagado su valor, mandará la administracion general imprimir escudos separados, en los que se expresará el sello á que pertenece cada uno el hecho de haberse verificado el pago.

Art. 10.º Esos escudos, de que surtirá la administracion general á las principales de su ramo, pondrán en los despachos únicamente por los administradores principales en el papel de despacho que vendan ó que les presenten para hacer el pago imprimiendo al mismo tiempo el sello de su oficina de manera que quede amortizado el escudo.

Art. 11.º Ningun despacho, civil ó militar, podrá surtir efecto alguno mientras no se presente con el escudo que le corresponda, segun el valor del papel sellado en que aquel esté estendido.

Papel en que se espiden ciertos documentos militares.

Art. 12.º Los certificados y documentos que sobre licencias absolutas ú otros asuntos militares espidieren el Estado mayor del Ejército, la Direccion de Artillería y las demas oficinas del ramo de guerra

los individuos de la clase de tropa, incluso los sargentos, se estenderán en papel comun, marcado con el sello de la oficina que los libra.

bio de sellos
ellos de la
clase.

Art. 13.º Los pliegos de papel de despachos que se erraren se cambiarán, previa la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del jefe de la oficina respectiva, y mediante la exhibicion de dos reales.

clase, de ac-
ciones.—N.º
ro de sellos
e contiene.

Art. 14.º Habrá seis sellos para el papel de actuaciones, con los valores siguientes:

Sello 1.º	en pliego.....	8 pesos.
2.º	”	4 ”
3.º	en hoja.....	4 reales.
4.º	”	1 ”
5.º	”	6 granos.
6.º	de oficio para las causas criminales que se sigan en los Tribunales y Juzgados de la República.	

del sello 1.º

Art. 15.º El sello primero se usará precisamente:

I. En los pedimentos de descarga de efectos de todo buque procedente del extranjero.

II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extranjero, con caudales ú otros efectos nacionales, aun cuando sean libres de derechos; pudiendo hacerse el pedimento en papel simple cuando los buques salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

IV. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños, cualquiera que sea la cantidad que se verse.

IV. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos para arriba.

VI. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion de promesa ó dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

VII. En el primer pliego de las escrituras de to fianza, venta ó contrato en que se verse el importe cantidad de dos mil pesos para arriba.

VIII. En el primer pliego de las copias ó testimonios de documentos que se den sueltos para el uso interesados, siempre que la accion de éstos sea sob cantidad de dos mil pesos en adelante.

Usos del sello 2.º

Art. 16.º Se usará del sello segundo:

I. En los pedimentos para la descarga de buque de cabotaje.

II. En los pedimentos para la carga de los mismos buques, cuando conduzcan efectos á otro puerto; siendo admisibles los pedimentos extendidos en papel simple, cuando salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

IV. En el primer pliego de las escrituras de to fianza, venta ó contrato en que se verse cantidad de de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal de que llegue á dos mil pesos.

VI. En el primer pliego de los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

VII. En el primer pliego de los poderes jurídicos, incluso los que se otorguen para testar.

VIII. En el primer pliego de las escrituras ó contratos en que no se exprese cantidad determinada sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual sea.

IX. En las obligaciones privadas; entendiéndose por tales aun las fianzas no escrituradas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

X. En el primer pliego de las copias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos para uso de partes, cuando la accion de éstas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 17. Se usará del sello 3.º

I. En los títulos de tierras, escrituras de toda fianza, venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos, y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

II. En todo memorial, peticion ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las fianzas y obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos, ni baje de quinientos.

IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

VI. En todo ocurso, representacion ó solicitud de interes particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente

los ocurso de los militares en los asuntos de su carrera y los de notoriamente pobres; pudiendo unos y otros usar del sello 5.º

VII. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, de claraciones y todo trámite judicial, incluso las actas de juicios verbales, que se practique á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencia practicada de buena fe; del mismo modo que los certificados que expidieren ó mandaren expedir los jueces ó tribunales, tanto civiles como eclesiásticos.

VIII. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, excepto los que se expidieren á los notoriamente pobres cuya calificacion harán los mismos párrocos.

IX. En los demas pliegos de toda copia testimoniada en que el primer pliego deba ser del 1.º ó de 2.º sello.

X. Y en general, en todo documento que para hacer fe se otorgue entre particulares ó á su favor, por las autoridades y funcionarios del órden político, civil, judicial, municipal ó eclesiástico, en todos los casos que no se determinan en la presente ley; subsistiendo la excepcion hecha en favor de los notoriamente pobres, quienes podrán usar del sello 5.º

Art. 18. Se usará del sello 4.º

I. En los pedimentos de las guías con que deben ser trasportados los efectos en el comercio de cabotaje.

II. En todo memorial, instancia ó peticion criminal intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las copias para tomar razon de los despachos ó nombramientos de todas clases.

IV. En las fianzas y obligaciones privadas que otorguen desde cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve.

V. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los preceptores y demas facultativos á pedimento de parte, á excepcion de los militares en los asuntos relativos al servicio, de las viudas y huérfanos pobres; cuyas calificaciones se harán por los mismos funcionarios.

VI. En los avisos al público de remates y almonedas.

VII. En las licencias que para diversiones públicas y privadas ó para cualquier otro objeto de su incumbencia otorguen las autoridades políticas ó municipales, siempre que los derechos que se exijan por tales licencias excedan de cuatro reales; entendiéndose que el valor del sello no será lastado por los interesados en las licencias.

Art. 19. Se usará del sello 5.º

I. En el pedimento de las guías que los alcabalatarios expiden para la conduccion de efectos en el interior.

II. En las memorias, testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

III. En los escritos y demandas de los mismos y en las actuaciones subsecuentes.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion de parte.

V. En los ocurso, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos de su carrera; en los de personas notoriamente pobres, y en las certificaciones que pidan para asunto de su propio interes.

VI. En las fianzas y obligaciones que privadamente se otorguen desde veinte hasta noventa y nueve pesos inclusive.

VII. En los libros de toda oficina ó secretaría principal ó subalterna de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, como son las municipalidades, colegios, compañías de cualquier objeto, conventos de

religiosos y religiosas, cofradías, parroquias, catedrales etc., cuyo papel no se pague por la hacienda pública.

VIII. En las actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas y demas recado de oficina de que hagan uso las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior, exceptuándose los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

IX. Y en los libros conocidos con los nombres de *diario*, *mayor*, de *cuentas corrientes*, y el de *caja*, sus equivalentes, de que hagan uso los particulares, los administradores de bienes ajenos y las casas de comercio, fábricas y talleres, cuyo capital por efectivo crédito ó existencias sea de dos mil pesos en adelante.

Art. 20. Los particulares y corporaciones que deban tener sus libros sellados con arreglo á los párrafos VII, VIII y VIII del artículo precedente, podrán usar de los libros que gusten, con tal de que presentándolos á la respectiva administracion de la renta, satisfaga seis granos por cada foja; en cuyo caso el administrador á quien se ocurra certificará en la primera de las fojas, el número que contiene el libro y la cantidad por ellas satisfecha.

Art. 21. El sello 6.º se usará únicamente en las causas criminales que se sigan de oficio en todos los Tribunales y Juzgados de la República del fuero civil y militar.

Art. 22. Los juzgados de Circuito y de Distrito remitirán en fin de cada mes á las respectivas administraciones una noticia del papel del sello 5.º que haya invertido en sus actuaciones, y de los negocios en que

Modo de sellar los libros particulares.

Uso del sello 6.º

Sobre el papel del sello 5.º invertido por los juzgados de Circuito y Distrito.

hubiere parte interesada, para que á ella se le exija el correspondiente pago.

Cambio de sellos errados de la 2.^a clase.

Art. 23. El papel de actuaciones se cambiará, previa la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del funcionario, jefe de oficina ó escribano que haya intervenido en el asunto respectivo, en los términos siguientes:

El sello 1. ^o causará por el cambio	\$ 0. 2. 0
El 2. ^o	0. 1. 6
El 3. ^o	0. 1. 0
El 4. ^o	0. 0. 3
El 5. ^o no se cambiará.	

4.^a clase, especial para aduanas marítimas y fronterizas. Sus usos y cambio.

Art. 24. El sello que con el valor de dos reales se ha de emplear en el despacho de las aduanas marítimas y de frontera, segun la parte relativa del artículo XXXIII de las ordenanzas de 31 de Enero próximo pasado, se usará:

I. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas en los puertos.

II. En las fianzas provisionales que otorguen los comerciantes para caucionar el pago de los derechos que se causen en los puertos, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

III. En los pedimentos de las guias con que deben ser internados los efectos.

Este sello se cambiará mediante la exhibicion de seis gs. autorizado el erróse por el administrador de la aduana respectiva.

Uso para el cambio de sellos de las tres primeras clases.

Art. 25. No podrá cambiarse papel sellado escrito que contenga la firma ó firmas de las personas interesadas, ni en el que haya señales de haber estado unido con costura ó de otra manera á algun espediente, pues para considerarlo como errado es indispensable que no aparezca otra firma que la de la certificacion de haberse errado.

Cambio de sellos sobrantes.

Art. 26. El papel sellado que en fin de cada bien sobrare á los particulares, se cambiará por sus respectivas clases, sin ninguna exhibicion, en todo el mes Enero de la nueva circulacion bienal.

Penas para el que retenga sellos de bienio fenecido.

Art. 27. Pasado ese tiempo, todo el que no sien funcionario ó ministro de fe pública, conserve en poder alguna cantidad del papel cuya circulacion cesado, perderá la existencia que se le encuentre, satisfará ademas una multa igual al valor que repesente el mismo papel. El funcionario ó ministro de fe pública que incurriere en esta falta, sufrirá ademas de la pena referida, el ser tratado como falsificador.

Habilitacion de hojas blancas en los libros de particulares.

Art. 28. Los particulares ó corporaciones que terminan un bienio tengan en sus libros de cuentas algunas hojas sobrantes, y quieran seguir haciendo una de ellas, las presentarán á la oficina del papel sellado correspondiente, para solo el efecto de que les sean libilitados para el nuevo bienio; cuya operacion se practicará á presencia de los interesados, ó de quienes representen. Si pasado el mes de Enero, dentro del cual deben efectuarlo, no lo hubieren hecho, qued sujetos á la presentacion de nuevos libros.

4.^a clase, de libranzas.—Número de sellos.

Art. 29. Habrá dos sellos para las libranzas, con los precios siguientes.

Sello primero.....	\$ 1. 0. 0
Sello segundo.....	2. 0

Usos del sello 1.^o

Art. 30. Se usará del sello 1.^o de libranzas en todas las letras que bajo cualquiera forma se giren por un valor de tres mil pesos en adelante.

Usos del sello 2.^o

Art. 31. Se usará del sello 2.^o
I. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

II. En toda letra ó libranza, cualquiera que sea su forma, cuyo valor sea desde veinticinco pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

clase, de facturas, etc.—Número de sus sellos.

Art. 32. El papel de facturas, cuentas y recibos, contendrá tres sellos, en hoja cada uno:

- 1.º con valor de.....\$ 1. 0. 0
- 2.º con valor de..... 2. 0
- 3.º con valor de..... 6

del sello 1.º Art. 33. Del sello 1.º se usará en la primera hoja de toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor sea de tres mil pesos en adelante, aun cuando éste proceda de arrendamiento de fincas

del sello 2.º Art. 34. El sello 2.º se empleará:

I. En toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor baje de tres mil pesos sin llegar á ciento, incluyéndose en esta prevencion los documentos de cualquiera clase que se den á los inquilinos por arrendamientos de casas.

II. En las hojas en que no bastando la primera se continúen las facturas, cuentas y recibos por cantidad de tres mil pesos en adelante.

del sello 3.º Art. 35. El sello 3.º servirá para toda factura, cuenta ó recibo por cantidad que no exceda de noventa y nueve pesos, ni baje de veinte; comprendiendo igualmente esta disposicion á los locadores.

turas y cuentas que deben extenderse en papel sellado. Art. 36. Las facturas y cuentas á que se refieren los artículos precedentes son las que se giren entre los particulares, comerciantes y corporaciones de cualquier órden y clase, para el efecto de cobrar su importe.

os de la 5.ª clase, en papel articular. Art. 37. Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, tanto en las libranzas como en las facturas, cuentas y recibos, lo presentarán para su sello, en México, á la administracion general de la renta, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los residentes fuera de la capital de la República que quieran usar de esta concesion, remitirán por conducto de los administradores principales respectivos á la administracion general

el papel que deba sellarse; cuya operacion se practicará inmediatamente, devolviéndolo á la administracion de su origen para entregarlo á los interesados quienes satisfarán en el acto el importe de los sellos firmando la partida del cargo en el libro que corresponde, sin tener que erogar porte ni otro gasto.

Cambio de sellos de la 3.ª clase errados y sobrantes.

Art. 38. El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que se errare podrá cambiarse, siempre que no aparezca firmado el documento escrito en él, mediante la exhibicion

- Por el sello 1.º de..... 2 reales.
- Por el „ 2.º de..... 6 granos.
- Por el „ 3.º de..... 1½ granos.

Art. 39. El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que sobrare á los particulares al fin de cada bienio, se cambiará en el tiempo y términos que se previene, respecto del papel de actuaciones, en artículo 26.

Habilitacion de sellos de todas las clases.

Art. 40. Los particulares que al fin de cada bienio tengan sobrante del papel á que se refiere el artículo 37, lo presentarán á la administracion respectiva, para que sin nuevo gravámen se les habilite los términos espersados en el mismo artículo.

Art. 41. Cuando en alguna administracion de renta se diere el caso de que faltando papel sellado ya sea que por cualquier impedimento fortuito no lo ya sido oportunamente provista, ó por la terminacion del bienio, se procederá á la habilitacion de sellos la manera siguiente:

I. Cerciorado el respectivo administrador principal de la necesidad de proceder á la habilitacion de papel, pasará la correspondiente comunicacion al funcionario ó empleado mas caracterizado en el ramo hacienda del órden general, residente en la capital del respectivo Estado ó Territorio, acompañando noticia del número absolutamente indispensable de sellos

deba habilitarse y de la clase ó clases que se necesiten, para que dada la autorizacion conveniente por aquel funcionario ó empleado, se efectúe la habilitacion en su presencia.

II. En las demas poblaciones se recabará la autorizacion del administrador de correos respectivo, ó de la primera autoridad política local cuando el espendio del papel sellado esté á cargo del administrador de correos; teniendo por regla general que solo podrán habilitar papel los administradores principales y los subalternos.

III. La habilitacion se hará en el papel del sello respectivo cuando hubiere existencias de él, y en papel blanco comun en el evento contrario, bajo la fórmula siguiente: *Número tal* (aquí el número ordinal de sellos que se habilitare en cada clase) *para despachos, para actuaciones, especial para aduanas marítimas y fronterizas, para libranzas ó para facturas, cuentas, etc. Sello tal.—Habilitado para los años tales.—El precio en letra.—Administracion principal de tal parte y la fecha.*

Seguirán las firmas del administrador y la del empleado ó funcionario que intervenga.

IV. Verificada la habilitacion, el administrador respectivo procederá á hacerse el correspondiente cargo de sellos en el libro de efectos, remitiendo desde luego copia de la partida al empleado ó funcionario que otorgó la autorizacion, quien pondrá en ella su visto-bueno. Esa certificacion será desde luego pasada, por el mismo funcionario ó empleado á la administracion general, cuando la habilitacion se haga por un administrador principal, y á éste cuando aquella se hubiere hecho por un subalterno, á fin de que quedándose la administracion principal con ese documento, remita copia de él á la general del ramo.

Art. 42. El papel que se habilitare en un Estado

Reunion y quema
de papel sellado
sobrante.

no podrá circular sino en la demarcacion del Territorio que abraza la respectiva administracion principal.

Art. 43. El papel sellado de todas las clases que al fin de un bienio resultare sobrante en las administraciones principales, subalternas, fieltos y estanquillos, se reunirá con la menor demora posible en la administracion general, cuyo gefe procederá á hacerlo quemar en su presencia, acompañado del contador y del guarda-almacenes de la renta, levantando de ello la acta correspondiente, de que remitirá un ejemplar al Ministerio de Hacienda.

La renta del papel
sellado solo es
del erario general.

Art. 44. El papel sellado, como una de las rentas generales de la Nacion, pertenece esclusivamente al gobierno general, y ninguna autoridad ni cuerpo de carácter alguno puede hacer cobro por el uso de sello en el papel.

En consecuencia, el decreto de 13 de Febrero de 1854 que concedió un sello al gobierno del Distrito, para los casos que en el mismo se determinan, queda en esa parte reformado, declarándose que las cuotas allí señaladas, y que no estén derogadas, se causan por los concesiones ó actos relativos de la autoridad, y que los documentos que se otorguen se extenderán en papel del sello 4.º de actuaciones, segun se dispone en el art. 18, párrafo VII.

Disposiciones penales.

Art. 45. Los falsificadores de papel sellado, sus cómplices y encubridores, así como los expendedores de sellos falsos, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, y de exhibir el duplo del valor de los sellos que de la averiguacion aparezcan falsificados, sufrirán, por esos solos hechos la pena, por la primera vez de dos años de presidio, doble tiempo por la simple reincidencia, y triple, si esta se repitiere.

Se reputarán falsificadores para el efecto penal de este artículo los que vendieren papel sellado clandestino.

tinamente, aunque no sea falseado, y por cómplices suyos los compradores; supuesto que solas las oficinas de la renta y sus estanquillos son las autorizadas para hacer el expendio.

Art. 46. Ningun funcionario ni empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño del cargo ó empleo, sin la presentacion previa del título ó despacho que justifique el nombramiento. La autoridad ó jefe que acuerde la posesion, y los empleados ú oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos y de cincuenta por la segunda, suspendiéndoseles por dos meses en la tercera.

Tratándose de cargos militares, el despacho no se tendrá por presentado mientras no conste en él el escudo que acredite estar satisfecho el valor del sello.

Art. 47. Al hacerse por una oficina el primer pago despues del nombramiento de un empleado ó funcionario, se acompañará á la póliza respectiva copia en papel comun del despacho correspondiente, cuyo defecto obliga al empleado responsable al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado.

La copia del despacho no cubre la responsabilidad del empleado pagador, si por ella no consta haberse puesto el escudo de pago.

Art. 48. La falta de constancia del pago de sellos en los libros que deban tenerla, segun los párrafos VII, VIII y VIII del art. 19 será castigada con el cuádruplo del valor del papel sellado que debiera contener cada libro, computado por el número de sus fojas, sin perjuicio del reintegro de la cantidad defraudada.

Art. 49. El abuso de papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de 10 á 40 ps. por la primera

vez, del duplo por la segunda, y por la tercera suspension de oficio por dos meses.

Art. 50. Por el hecho de hallarse una libranza sin el sello correspondiente, conforme á los artículos 30, y 31 se aplicará una multa de 5 p^s sobre el valor del documento á cada uno de los individuos cuya firma aparezca en él, del mismo modo que al tenedor que antes de poner su recibo ó endose manifieste por el uso que haga de la libranza que la tiene admitida.

Se tendrá, sin embargo, por subsanado el defecto del sello cuando el primer endosante ó el tenedor, en el caso de residir en distinto lugar que el librador, ponga su endose ó recibo en el papel sellado correspondiente, comenzándolo en la misma libranza, y estradando ésta de manera que el endose ó recibo quedara identificado con ella.

Art. 51. Por la falta del respectivo sello en las facturas, cuentas y recibos, se exigirá una multa de 5 p^s sobre la suma mayor de cargo ó data en las facturas y cuentas, y sobre el total valor en los recibos, tanto al que produzca esos documentos como al que los admite.

Art. 52. A toda libranza, carta-órden, pagaré, factura ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que venga del extranjero, deberá agregársele á su presentacion, endose, aceptacion ó pago, el papel sellado que le corresponda, con la anotacion suficiente para conocer determinadamente el documento á que se destina.

Art. 53. Ningun documento que no esté extendido en el papel sellado respectivo podrá hacer fe en juicio á favor del infractor ni de sus cómplices; teniéndose por tales aun á los que hayan concurrido por simple admision del documento; mas éste quedará revalidado con solo acreditarse el pago de las multas causadas segun las disposiciones de la presente ley; sin otra ex-

cepcion que la de que en caso de juicio por una libranza, carta-orden, pagaré, etc., bastará para el efecto de la revalidacion enterar el diez por ciento sobre el valor del documento, cualquiera que sea el número de los complicados en la multa; entendiéndose satisfecha con ese diez por ciento la pena correspondiente á los dos últimos responsables en el orden de sucesion.

Art. 54. Cuando á virtud del precedente artículo exhibiere multas algun individuo correspondientes á otros, queda su derecho espedito para reclamarles el reembolso.

Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo de lo que éste importe. En la misma responsabilidad incurrirán si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos.

En las obligaciones y penas señaladas en el párrafo precedente, se considerarán comprendidos los promotores fiscales de la curia eclesiástica ó cualquier otro funcionario de la misma á quien esté cometido el cargo de glosar las cuentas de fondos eclesiásticos, piadosos, monacales y otros de ese género.

Art. 56. Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores, que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel sellado no correspondiente, serán condenados al reintegro y á multa de veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y á suspension de un año por la tercera.

Art. 57. Los secretarios, escribanos, notarios, ofi-

ciales y empleados á quienes compete recibir los instrumentos, escritos y documentos, ó dar cuenta de ellos á sus jefes ó á la autoridad competente, serán responsables al reintegro, y al cuádruplo, además, lo que éste importe, por el solo hecho de recibir las piezas ó darles curso, cuando no se hallen extendidas en el papel sellado que corresponda, conforme á disposiciones de este decreto.

Art. 58. Cuando por un solo documento extendido en papel indebido hubieren incurrido en multa dos ó mas personas residentes en diferentes lugares, la autoridad, funcionario ó empleado que haga efectiva la multa en el lugar de su residencia, hará efectivas también las demas por medio de exhorto.

Art. 59. Las multas que impone el presente decreto se entregarán en México en la administracion general de la renta, y en las demas poblaciones en las oficinas respectivas del mismo ramo. Del monto total de las multas se concede un 25 p^o al funcionario ó empleado que haga el descubrimiento de la infraccion; debiendo abonársele la parte que le corresponde en el acto en que tenga efecto el entero por parte causante, á quien se dará un certificado con inserto de la partida que se haya formado la oficina que efectúe el cobro. Los jueces, jefes de oficina y demas funcionarios que hicieren el descubrimiento de que se trata, remitirán á la administracion general de la renta noticia del documento que la hubiere motivado.

Art. 60. Los administradores de papel sellado serán obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta por la falta de uso del papel en los casos que designa esta ley; á cuyo efecto cuando tengan motivos fundados para sospechar algun fraude ú omision, requerirán á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales ó industriales así como á las corporaciones á quienes toca el cu-

plimiento de la misma ley, para que hagan la manifestacion de los libros ó documentos sobre los que recaiga la sospecha. Si despues del requerimiento hubiere resistencia por parte de los interesados para la manifestacion de que se trata, los administradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion, ocurrirán á los respectivos jueces de hacienda, ó á la autoridad eclesiástica respectiva en su caso, quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente para descubrir el fraude, que será castigado con la pena que señala esta ley. De las multas que se impongan por efecto de estos procedimientos se aplicará á los administradores de la renta el 25 p^o que señala el artículo precedente; mas si por resultado de los mismos procedimientos quedare probado lo infundado de la acusacion, se privará al administrador respectivo, por vía de multa, del honorario hasta de un mes, segun estime conveniente el mismo juez ó la autoridad eclesiástica que conozca del mismo caso, aplicándolo al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada. Del resultado del juicio en ambos casos, se hará publicacion en los periódicos.

Aun sin motivo especial de sospecha, los administradores deben por sí ó por medio de comisionado presentarse en principios de cada bienio en los establecimientos comerciales é industriales, á efecto de averiguar si los libros del giro están en el papel correspondiente. La resistencia á la manifestacion de los libros se castigará con la multa designada para la falta de sellos, sin perjuicio de que por el respectivo juez de hacienda se haga efectiva la manifestacion.

Art. 61. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se comete la obligacion y facultades de aplicar las multas designadas por el presente decreto, podrán ejercer la facultad coactiva comun de hacienda

siempre que fuere necesario, aun cuando no les es concedida por razon de sus funciones ó empleo.

Fecha en que comienza á tener efecto este decreto.

Art. 62. El presente decreto comenzará á tener efecto desde 1.^o de Mayo del presente año, quedando entonces derogadas en sus prevenciones y penas cuantas leyes y disposiciones están hoy vigentes sobre el papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Febrero de 1856.—
Manuel Comonfort.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1856.

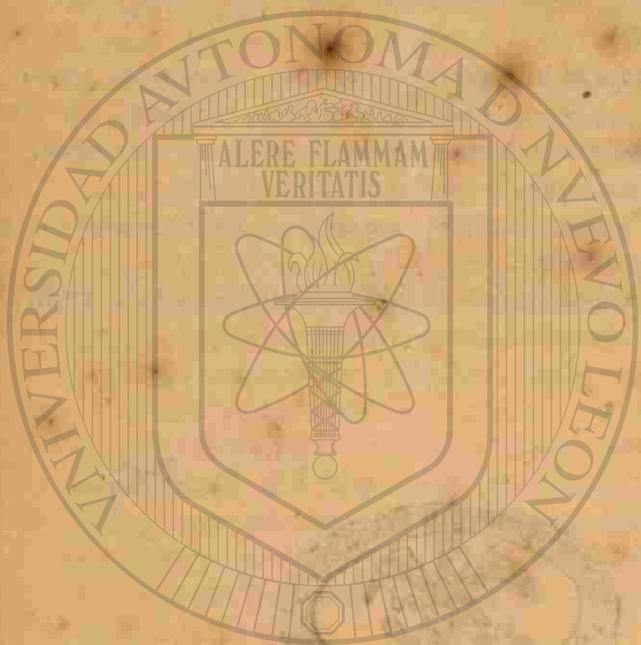
Payno.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

INSTITUTO GENERAL DE BIBLIOTECAS

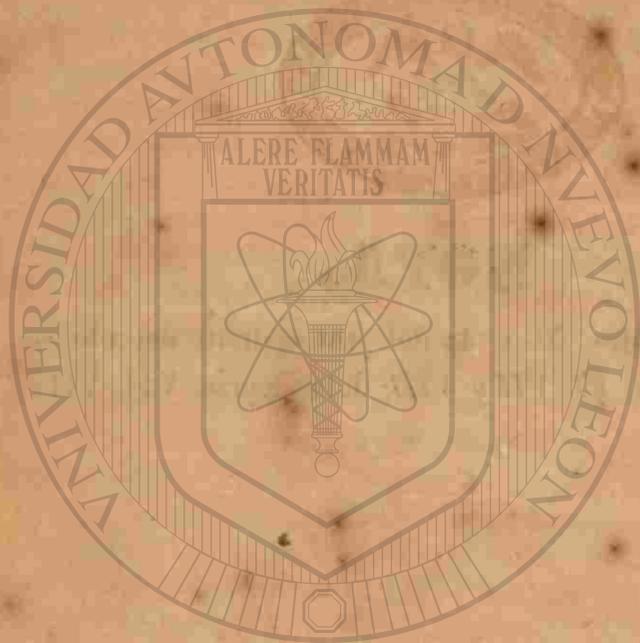


NOTA.

En los artículos 20 y 48 del antecedente decreto se lee: *párrafos VI, VII y VIII*: debe leerse: VII, VIII, y IX.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Ismael P. Maldonado

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

Arancel para los oficios de hipotecas.

Antonio López de Harina P. S. S. S. S.

Artículo 1.º = (Extracto.) Que se rematará el oficio de hipotecas de México al mejor postor.

Art.º 2.º = (id.) Que debevaluarse antes de rematarse.

Art.º 3.º = (id.) Que en su propiedad, modo de servir, tenencias, y caducidad se observará la ley de 29 de Feb. de 53.

Art.º 4.º = (id.) Que el que se encargue del despacho del oficio será el inmediato responsable y debe asistir a él personalmente.

Art.º 5.º = (id.) Que al Ayuntamiento corresponde solamente inspeccionar y vigilar el buen despacho del oficio.

Art.º 6.º = (id.) Que el Secretario encargado actualmente del despacho del oficio debe entregarlo al dueño por inventario. (R)

Art.º 7.º = (literal.) Los derechos del oficio de hipotecas se cobran en la Suscripción, así a los particulares, como a las Comandadas, corporaciones, compañías, o varias personas, sin distinción alguna, con arreglo

el Arancel siguiente, salvo el privilegio de
el Fisco y de los negocios de Gobierno ó A=
yuntamiento, de los Ayudados por pobres, de
las religiones reformadas mendicantes, que no
tienen bienes ni rentas en comun, hospitales
de demente, y de las arinas, Casas de Expo-
sitos, ó quince, no se les aplica, sino los costos
del papel y lo escrito.

Arancel.

Registro de censos.

§ Primero. = Por registrar en los libros de
cabillos las escrituras de hipotecas, censos y
otros gravámenes, sin diferencia de folios
que contenga el instrumento, ni otra alguna,
se pagarán al Escribano anotador dos pesos
siendo la hipotecación sobre una finca; pero
siendo sobre dos ó mas, llevará tres pesos.

Chancelaciones.

§ Segundo. = Por la chancelación de los
escribados censos, ó gravámenes, y raron que
se pone al margen de las partidas, de quedar
barrados y tildados, designándoles por la parte
mes y año, se pagarán dos pesos, sea cual
fuere el monto del gravamen; pero si la
parte no designare mes y año de su otorga-

miento, se pagarán cuatro pesos, sin distinción
de fincas, número de años, ni de folios.

Testimonios de gravámenes.

§ Tercero. = Por los testimonios de los Censos,
hipotecas ó gravámenes que reporten las fincas,
se pagarán, á mas del corte del papel dos pesos por
cada partida, siempre que no excedan de tres;
pero si excedieren se pagarán las tres primeras
á dos pesos como va dicho, y las excedentes á
raron de un peso por cada una de las que con-
tengan en los libros; y no hallándose ninguna, lle-
vará el Escribano cuatro pesos.

Reconocimiento de títulos.

§ Cuarto. = Por el reconocimiento de los títulos
de las escrituras fincas para reducir á partida
el registro, origen, situación, términos y linderos
se cobrará á raron de seis granos por folio, siempre
que no excedan de cien; pero si excedieren, se co-
brarán tres granos por cada una de las de exco-
sitos cobrarse separadamente cosa alguna por
los apuntamientos ó extracto que haga el Escri-
bano, de las Contadurías de los títulos, pues es
es el reconocimiento á que van designados, esta de dicho.
Cuando se trate de reconocimiento que ya el
mismo Escribano hubiere hecho, de aquellos mismos
títulos, dentro del año antecedente, solamente se pagará
la mitad de lo de dicho aquí asignados.

Búsquas.

§ Quinto. = Por las búsquas de escrituras y demas instrumentos contenidos en los protocolos, libros de Censos, y de Chancelaciones, de los Escribanos Definitos que se custodian en el Oficio de Ayuntamiento, siendo hasta diez años el tiempo anterior en que se hubieren otorgado, llevarán a peso por cada uno de los que buscaren, mas de los que para su acción solo cobraran a razón de cuatro reales por cada uno. Del testimonio que diere del instrumento se cobrará el Escribano en mas del papel, un peso por pliego del referido testimonio, cuyos pliegos tendrán al menos veinte renglones de a siete puestas cada uno; y diez reales ademas por un estajo y autorizacion.

Previsiones generales.

§ Sesto. = De los productos del Oficio de Hipotecas o de otra que en él se cobraren, se llevará a cuenta diario en un libro al efecto; y en el calce o al margen de los ~~testimonios~~ testimonios de que habla el párrafo anterior, escrituras de que se toman razón e certificaciones, se ascantarán los derechos que causaren.

§ Séptimo. = Un tanto del presente arancel estará fijo en el Oficio de Hipotecas para gobierno de

los interesados.

§ Octavo. = El Escribano de diligencias del Ayuntamiento de esta Capital, por lo relativo a las labores de sus ramos, en los casos en que por las leyes pueda cobrar derechos, se arreglará al de Escribanos, y forma el Capítulo IV. del Arancel dado por las Cortes de Justicia en el año de 1840.

Art.º 8.º = Este Arancel se observará en todos los Oficios de Hipotecas de la República, y todos ellos estarán abiertos para el servicio público, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de todos los días que no sean feriados.

Por tanto mando se imprima G. G. Palacio Nacional de Tacubaya a 20. de Octubre de 1853.

Art.º 1.º de Sta. Ana.

Código de comercio de 16 de Mayo de 1851. Antonio L. de Sta. Ana
Libro 2.º Sección IX. = De los protestos de letras de cambio.

Art.º 403. = Las letras de cambio se protestaran por falta de aceptación o por falta de pago.

Art.º 404. = Los protestos por falta de aceptación deben formalizarse dentro del día inmediato siguiente a la presentación de la letra. = Cuando el día en que correspondía sacar el protesto fuese feriado, se verificará este el primero útil.

Art.º 405. = Todo protesto sea por falta de aceptación o

por falta de pago, ha de hacerse ante Escribano Público
y dos Testigos vecinos del pueblo, que no han de ser
comunales ni dependientes del Escribano q. lo actúa.

Art.º 406. = Las diligencias del protesto deben en-
tenderse con el objeto á cuyo cargo este girada la letra
en el domicilio donde corresponde evacuarlas, pudiendo
de ser habido en él. En el caso de no encontrarse se
entenderán con los dependientes de su tráfico, ó en su de-
fecto con su mujer, hijos ó criados, desafiándole en el acto
copia del mismo protesto á la persona con quien se
haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

Art.º 407. = El domicilio legal para evacuar las
diligencias del protesto será: 1.º = El que está designado
en la letra. 2.º = En defecto de designación el que tenga
de presente el pagador. 3.º = A falta de ambos el úl-
timo que se le hubiere conocido. = No constando el do-
micilio del pagador en ninguna de las tres formas so-
bodichas, se indagará el que tenga, de la autoridad mu-
nicipal local; y con la persona que la oferra se entien-
derán las diligencias del protesto y la entrega de su
copia en defecto de distribución al portador de la letra.

Art.º 408. = Después de evacuado el protesto con
el pagador directo de la letra se acusará á los que seugans
indicados en ella subsidiariamente.

Art.º 409. = El acta del protesto debe contener
la copia literal de la letra con la aceptación si la tu-
biere y todos los endosos é indicaciones hechos en
ella. A continuación se hará el requerimiento á la

persona que deba aceptar ó pagar la letra; ó no es-
tando presente, á la que se le hace en nombre
de esta, y se entenderá literalmente su contestación.
Se concluirá con la consignación de gastos y per-
juicio á cargo de la misma persona por la falta
de aceptación ó de pago. = El protesto se firmará
necesariamente por la persona á quien se haga;
y no sabiendo ó no pudiendo hacerla firmarán el
acta los dos testigos presentes á la diligencia. = En
la fecha del protesto se hará mención de la hora en que
se evacua. =

Art.º 410. = Todo protesto que no esté con-
forme á las disposiciones que van prescritas en los
artículos precedentes será ineficaz.

Art.º 411. = Conteniendo indicaciones
la letra protestada, se harán constar en el pro-
testo las contestaciones que dieren las personas in-
dicadas á los requerimientos que se les hagan, y
la aceptación ó el pago, en el caso de haberse pres-
tado á ello.

Art.º 412. = Todas las diligencias del pro-
testo se extenderán por el orden con que se evacuen
en una sola acta, de que el Escribano dará copia
testimoniada al portador de la letra devolviéndole
este original.

Art.º 413. = Los protestos se evacuarán ne-
cesariamente antes de las tres de la tarde del día
inmediato siguiente al vencimiento de la letra

y los Escrivanos la refrendaran en su poder, con entrega de la al portador, ni tampoco el testimonio del protesto, hasta que el Sol; y si el pagador se presentare entretanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago el tenedor, haciendo entrega de la letra y cancelando el protesto.

Art. 414. Ningun acto ni documento puede suplir la omisión y falta del protesto, para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestación, con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra.

Art. 415. Si por fallecimiento, en por estado de quiebra de la persona á cuyo cargo está girada la letra, queda dispensada el portador de protestarla por falta de aceptación, ó de pago.

Art. 416. El protesto por falta de aceptación no obliga al portador de la letra de protestarla de nuevo si no le pagan.

Art. 417. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento si el pagador se declara en quiebra; y desde que así sucede, tiene el portador su derecho expedito contra los responsables á las resultas de la letra.

Aguascalientes Agosto del 1861.

Art. 419 del mismo código, sobre intervención de una letra de cambio protestada.

Art. 419 = La intervención en la aceptación ó en el pago se hará constar á continuación del protesto bajo la firma del interviniente y del Escrivano, expresando el nombre de la persona por cuya cuenta se interviene.

Poder de Notario n.º 1. Real orden de 29 de Enero del 1868. Apelación en Casación, Criminal: se admite p. la Ley. Feb. 20, Oct. 11. No. 2.

Art. 334. = En la letra de cambio pueden girarse: = A la vista ó presentación = A 30 ó muchos días, ó mes ó muchos meses vista = A mes ó meses ó años ó muchos años fecha. = A día fijo y determinado. = A feriado.
Art. 335. = La letra á la vista debe pagarse á requerimiento = Art. 336. = El término de la letra girada á cargo de un sujeto con vista al siguiente á un recabamiento ó protesto suado por falta de ella = 337 = El término de la letra girada á un ó meses, fecha, se cuenta desde el día en que dicho sujeto se declara en quiebra = 338 = Los p. 1.

de tener por vendido el último mes de ella =
239 = Los meses para el cómputo de los términos
de las letras quedas á menos de Espataran de fechas
a fechas = 240 = Las letras de autendón siempre
quedan á su presentación, aunque no la expresen, á menos que
no tengan plazo fijado, en cuyo caso lo están al mes
mientras del que en ellas está expresado. = Todas
las letras á término deben satisfacerse en el día
de su vencimiento, antes de ponerse al rot, y en
caso de no ser pagadas el protesto se hará dentro
de las veinticuatro horas inmediatas siguientes.

CONSTITUCION

POLITICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE

NUEVO-LEON Y COAHUILA.

MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO,
a cargo de Viviano Flores.

1857.

Propiedad de
P. Madonats.

1859.

de honor por sus servicios al cultivo de las ciencias
y de la cultura para el progreso de la humanidad



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO-LEON Y COAHUILA. ®



SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue.

„EN EL NOMBRE DE DIOS Y CON LA AUTORIDAD DEL PUEBLO DE NUEVO-LEON Y COAHUILA.

Los representantes de los diferentes partidos que componen el Estado de Nuevo-Leon y Coahuila, llamados por la convocatoria espedita en 7 de Abril de 1857, para constituirlo conforme á la carta fundamental de la República, dada en 5 de Febrero del mismo, bajo la forma democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes que están investidos, cumplen con su alto encargo, decretando la siguiente

TITULO I

De los derechos del hombre.

Art. 1.º El pueblo nuevoleo-coahuilense reconoce que

los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2.º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

Art. 3.º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben espedir.

Art. 4.º Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5.º Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribucion, y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 6.º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8.º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos del Esta-

do. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9.º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reñion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan esacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.

Art. 14. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él por el tribunal que préviamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á

de finen por vender el ultramar de ellos

sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 16. Nadie puede ser preso por den-las de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 17. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pagos de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 18. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 19. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías.

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 20. Se establecerá oportunamente el jurado para el

juicio de hecho, en los delitos de homicidio, hurto y robo: estos juicios serán públicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del distrito en donde el crimen ha sido cometido. La ley determinará los distritos y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento.

Art. 21. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 22. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra estrangera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 23. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 25. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 26. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única escepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 27. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.

Art. 28. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta doscientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que espresamente determine la ley.

Art. 29. La enumeracion de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigular, ni negar los demas que retiene el pueblo.

TITULO II.

Del Estado en general.

Art. 30. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila se estiende al territorio de los dos distintos Estados que hoy lo forman: comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Aldamas, Allende, Bustamante, Cadereita-Jimenez, Candela, Carmen, Cerralvo, Cuatro-ciénegas, China, Doctor Arroyo, Galeana, García, Gigedo, Guadalupe, Guerrero, Hidalgo, Hualahuis, Iturbide, Lampazos, Lináres, Llanos y Valdés, Marin, Mier y Noriega, Mina, Monclova, Morelos, Montemorelos, Montercy, Múzquiz, Nadadores, Nava, Parás, Parras, Piedrasnegras, Pesquería Chica, Ramos Arizpe, Rayones, Rio-blanco, Rosas, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Saltillo, San Buenaventura, San Francisco de Apodaca, San Juan de Allende, San Nicolás de los Garzas, San Vicente de Abasolo, Santa Catarina, Santiago, Terán, Vallecillo, Viesca, Villaldama, y los demas que se formaren en lo sucesivo.

Art. 31. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila es libre, soberano é independiente de los demas Estados de la federacion y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República mexicana, está ligado á ella del modo prevenido en la Constitucion federal de 1857 y sujeto á las leyes generales de la nacion en todo lo que no afecten su régimen interior. En este punto retiene su libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

Art. 32. Su forma de gobierno es la de República democrática, representativa, popular, federal.

Art. 33. Son nuevoleo-coahuilenses:

Primero. Los nacidos en el territorio del Estado.

Segundo. Los mexicanos por nacimiento ó naturalizacion que tuvieren dos años de residencia en algun pueblo del Estado, ó un año si ejercieren alguna profesion útil ó tuvieren alguna negociacion mercantil, industrial ó de minería.

Tercero. Los que despues hayan obtenido ú obtengan del Congreso carta de naturalizacion en el Estado.

Art. 34. Es obligacion de todo nuevoleo coahuilense:

Primera. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su pátria.

Segunda. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Es ciudadano de Nuevo-Leon y Coahuila todo nuevoleo-coahuilense que haya llegado á la edad de veinte años, ó diez y ocho siendo casado, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 36. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

Art. 37. Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleo-coahuilenses son: primero, elegir á los mandatarios del Estado: segundo, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos: tercero, ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion: cuarto, asociarse para tratar los asuntos políticos del país: quinto, tomar las armas en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

Art. 38. El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 39. Estos poderes derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en la Constitucion, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion.

TITULO III.

Del poder electoral.

Art. 40. Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas en los términos y forma que prevenga la ley.

Art. 41. En todas las elecciones por el pueblo, tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos nuevoleon-coahuilenses que hubieren permanecido en el Estado un año antes de la eleccion á que deben concurrir, ademas morado los últimos seis meses en el distrito ó en la municipalidad en que pueden dar su voto, que posean algun giro, profesion ó industria que les produzca un modo honesto de vivir y que sepan leer y escribir; pero esta restriccion solo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelante para los que de nuevo vayan á entrar en el ejercicio de sus derechos.

Art. 42. No tienen derecho á votar: primero, los que por sentencia estén condenados á alguna pena infamante: segundo, los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos: tercero, los que tengan incapacidad física ó moral: cuarto, los que pertenezcan al estado religioso: quinto, los militares permanentes en ejercicio: sexto, los sirvientes domésticos ó de campo: sétimo, los ébrios consuetudinarios, tahúres de profesion, vagos ó que tengan casa de juegos prohibidos: octavo, los que estén procesados criminalmente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa hasta el dia en que se pronuncie la sentencia si fuere absoluta: noveno, los que no desempeñan los cargos de eleccion popular careciendo de causa justificada; pero esta privacion la sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, y no mas.

Art. 43. En cualquier caso, escepto los de traicion, delito que merezca pena capital, violacion de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la eleccion, ni cuando se dirijan á ellos.

Art. 44. Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, son independientes de todo otro poder político,

y ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones, ni revisar sus actos.

Art. 45. Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 46. Ninguna eleccion es nula, sino por alguno de los motivos siguientes: primero, falta de cualidades en el electo: segundo, atentado de la fuerza contra la asamblea electoral: tercero, falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar: cuarto, error ó fraude en la computacion de los votos: quinto, error sustancial respecto de la persona nombrada, ó por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Art. 47. Los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán siempre que dentro del año tengan que hacer alguna eleccion municipal: tambien deberán reunirse las asambleas generales en el dia que el Congreso señale cuando convenga hacer la eleccion extraordinaria de algun mandatario público.

Art. 48. Una ley constitucional reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este titulo.

TITULO IV.

Del poder legislativo.

SECCION I.

De los diputados.

Art. 49. Se deposita el ejercicio del poder legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos directamente por los distritos electorales, bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fraccion que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 50. Para ser diputado se requiere tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleon-coahuilense en el ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público en servicio del Estado ó de la Nacion.

Art. 51. No pueden ser diputados el gobernador del Estado y su secretario, los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de justicia, los empleados de la federacion y los que lo sean en las rentas del Estado.

Art. 52. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos antes de empezarse las elecciones populares.

Art. 53. Prefieren al cargo de diputado los populares de los supremos poderes de la Union, los de gobernador y ministros del Tribunal de justicia.

Art. 54. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó mas distritos, preferirá la eleccion del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor poblacion.

Art. 55. Los diputados mientras lo fueren, no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo ni condecoracion del Gobierno; á menos que el uno sea de rigurosa escala, y la otra con permiso del Congreso.

Art. 56. Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

Art. 57. Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso, sino en falta absoluta del propietario; y en este caso será llamado el suplente respectivo.

SECCION II.

Del Congreso.

Art. 58. El Congreso tendrá cada año un periodo de sesiones ordinarias, que comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre, en cuyo dia se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior.

Art. 59. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso, en que manifieste la situacion que guarda el Estado. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 60. El Congreso puede prorogar sus sesiones por un mes, si así lo juzgare necesario.

Art. 61. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demas negocios del Congreso, podrá este dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 62. Antes de su receso la legislatura, nombrará á pluralidad absoluta de votos, una diputacion permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que durante el receso del Congreso, prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunion le dé cuenta con todos ellos, y le informe de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

Art. 63. La diputacion permanente convocará al Congreso á sesiones extraordinarias cuando convenga á la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general, ó lo pida el Ejecutivo.

Art. 64. La legislatura llamada á sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

Art. 65. Podrán asistir al Congreso entre los diputados, algun ministro del Tribunal de justicia, por encargo del cuerpo, el secretario de Gobierno y el gefe de hacienda á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion: se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados; pero no votarán.

SECCION III.

De las facultades del Congreso y Diputacion permanente.

Art. 66. Pertenece al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte.

III. Reclamar ante quien corresponda las del mismo Congreso general y las de las Legislaturas que ataquen la soberanía é independencia del Estado, ó por cualquier motivo se consideren anticonstitucionales.

IV. Velar sobre el cumplimiento de la Constitucion y de

las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policia y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó Ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de sus distritos.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad: asignar los sueldos de ellas y reformarlos.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado á propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duracion de estas y el modo de recaudarlas.

X. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado, y socorros á sus familias cuando se hallen en la indigencia.

XI. Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados en el servicio del Estado, en los términos y bajo las condiciones que determine la ley.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el exámen y glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador.

XIII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para el cargo de Gobernador, Diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal de justicia, jueces letrados y asesores: decidir los empates é indecisiones que haya: resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las espresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos; y declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.

XV. Admitir las renunciaciones del cargo de diputado cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.

XVI. Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

XVII. Conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XVIII. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

XIX. Nombrar el Gobernador interino del Estado en el caso que previene esta Constitucion en su artículo 88.

XX. Nombrar interinamente los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de justicia en el caso de falta absoluta.

XXI. Nombrar al Gefe de Hacienda.

XXII. Conceder ó negar al Gobernador la licencia que para ausentarse de la Capital exige la parte 1.^a del art. 85.

XXIII. Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toca al Estado.

XXIV. Conceder ó negar á los menores, habilitacion de edad para administrar sus bienes.

XXV. Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa cuando por delitos oficiales ó comunes fuere acusado el Gobernador, los Magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de justicia, algun Diputado, el Secretario de Gobierno ó el Gefe de Hacienda.

XXVI. Ejercer las facultades á que se refieren los artículos 33 parte 3.^a, 47 parte 2.^a, 55 y 105 de la constitucion.

XXVII. Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVIII. Ultimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíbe la Constitucion federal ó la del Estado.

Art. 67. No puede el Congreso:

Primero Establecer mas contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la federacion y para cubrir los particulares del mismo Estado, ni crear en éste otros que no sean realmente necesarios.

Segundo. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

de finen por venados al ultimo de ellas

Tercero. Conceder ni arrogarse en ningun caso facultades extraordinarias.

Art. 68. A la Diputacion permanente del Congreso toca:

Primero. Velar sobre la observancia de la Constitucion y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

Segundo. Ejercer las facultades 17.^{as}, y habiendo urgencia, la 25.^a del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte ó ejerza las facultades de jurado, reunirá para estos solos negocios á los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la capital.

Tercero. Preparar los trabajos del Congreso segun lo dispuesto en el artículo 62.

Cuarto. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos que espresa el artículo 63.

Quinto. Ejercer en su caso la facultad á que se refiere la parte 2.^a del artículo 47.

Sesto. Manifestar su opinion por escrito al Gobernador, en los casos en que éste tenga á bien pedirla.

Sétimo. Ejercer la facultad de que habla el artículo 66 en las atribuciones 14, 20 y 21 del Congreso.

Octavo. Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado, y practicar para la renovacion del Congreso lo que prescribe su reglamento interior.

SECCION IV.

De la iniciativa, formacion y publicacion de las leyes.

Art. 69. Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general ó particular, todo Ayuntamiento y cualquier ciudadano.

Art. 70. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados, y las que dirigiere algun Ayuntamiento sobre asuntos privativos de su municipalidad.

Art. 71. Para la discusion de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion.

Art. 72. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicacion; si este lo devolviere dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado; si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora: pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 73. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar sino pasado un período de sesiones; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 74. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

Art. 75. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve dias para aquel objeto.

Art. 76. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la capital del Estado, y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicacion.

Art. 77. Los decretos cuya resolucion solo interese á personas determinadas, se tendrán por publicados con su insercion en el periódico oficial.

Art. 78. Se publicarán las leyes usando de esta fórmula. "N. Gobernador constitucional, del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.—(Aquí el texto literal.)"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, &c."

Lo firmarán el Gobernador del Estado y su secretario.

Art. 79. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion, sino es que la misma ley disponga otra cosa.

TITULO V.

Del poder ejecutivo.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

Art. 81. Para ser Gobernador se requiere tener la edad de treinta años y todos los demas requisitos que exige el artículo 50 para ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en ejercicio, ni empleado federal ó en la hacienda pública del Estado.

Art. 82. La elección de Gobernador prefiere á cualquiera otra para empleos del Estado.

Art. 83. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 4 de Octubre.

Art. 84. Al Ejecutivo pertenece:

Primero. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

Segundo. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará á disposicion del tribunal ó juez competente.

Tercero. Nombrar interinamente, en caso necesario, al gefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas, menos los de eleccion popular, y aquellos subalternos de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo gefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

Cuarto. Nombrar interinamente los jueces letrados ó asesores, sujetándose á las ternas que le proponga el Supremo Tribunal de justicia.

Quinto. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el exámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

Sesto. Disponer la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administracion, prévia autorizacion de la ley ó decreto especial del Congreso; y sin es-

tos requisitos de ley ó decreto del Congreso y orden del Gobernador, no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

Sétimo. Ejercer la superior inspeccion, no solo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudación, custodia, administracion é inversion sea arreglada á las leyes.

Octavo. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos, á los que desobedecieren sus órdenes, ó le falten al respeto debido arreglándose á lo que dispusiere la ley.

Noveno. Conceder con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los menores para casarse.

Décimo. Comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del Gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

Undécimo. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demas disposiciones del Congreso del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecucion.

Duodécimo. Hacer observaciones á cualquiera ley ó disposicion del Congreso, dentro de los primeros diez dias contados desde su recibo, esponiendo los motivos que obren en contrario.

Décimotercio. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de los otros Estados.

Décimocuarto. Como gefe nato de la guardia nacional del Estado, cuidar de su instruccion, con arreglo á la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institucion.

Décimoquinto. Fijar el dia para la reunion de la respectiva asamblea de escrutadores, en el caso de que habla la primera parte del artículo 47.

Décimosexto. Ejercer la facultad á que se refiere el artículo 63 de esta Constitucion.

Art. 85. No puede el Gobernador:

Primero. Salir de la capital á distancia de mas de diez leguas, sin licencia del Congreso, ó en su receso, de la Diputacion permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho dias.

Segundo. Impedir ó embarazar, bajo ningun pretesto, las elecciones populares, ni la reunion y deliberaciones del Congreso.

Tercero. Hacer observaciones á las leyes constitucionales

ni á los actos electorales del Congreso.

Art. 86. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, habrá un solo Secretario de Gobierno que deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser Diputado al Congreso del Estado, y el Gobernador lo nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 87. Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no es que vaya firmada por el Secretario, y este será responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

Art. 88. En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará al ciudadano que interinamente se encargue del poder ejecutivo. Si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del Gobierno el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 89. En caso de muerte ó imposibilidad perpetua del Gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la Legislatura ó Diputación permanente dispondrá en seguida que las asambleas populares procedan á la eleccion de nuevo Gobernador, conforme á la ley constitucional.

Art. 90. Si la falta perpetua del Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su periodo constitucional, se omitirá esta eleccion, y el interino que fuere nombrado funcionará hasta la conclusion del periodo.

TITULO VI.

Del Poder Judicial.

SECCION I.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 91. Se deposita el ejercicio del poder judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, organizado del modo que designará una ley, y en los jueces de primera instancia establecidos, ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

Art. 92. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y cri-

minal, pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos ó que se establezcan por la Constitucion y las leyes.

Art. 93. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 94. Los Magistrados y Ministro Fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de justicia serán nombrados popularmente en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será Presidente del Tribunal, y tomarán posesion de sus cargos el dia 4 de Octubre.

Art. 95. La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los Ministros; mas en caso de muerte ó imposibilidad perpetua, el Congreso, ó en su receso la Diputación permanente, cubrirá la vacante, mientras se hace la nueva eleccion.

Art. 96. El Ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó y solo durará el tiempo que á este faltaba para completar su periodo constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del periodo, no se convocarán las asambleas para hacer nueva eleccion.

Art. 97. Para ser Magistrado y Fiscal se requiere:

Primero. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevo-coahuilense en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Tener la edad de treinta años cumplidos.

Tercero. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido la profesion por cinco años, á lo menos.

Cuarto. No haber sido condenado en proceso legal por ningun crimen.

Art. 98. Pertenece al Supremo Tribunal de justicia:

Primero. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de primera instancia, y definir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre éstos y entre los demas jueces inferiores.

Segundo. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia.

Tercero. Conocer de los recursos de proteccion y fuerza

que se interpongan del juez eclesiástico.

Cuarto. Declarar si el reo que ha tomado asilo goza ó no de inmunidad.

Quinto. Conocer en Tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el artículo 103 de esta Constitucion.

Sesto. Conocer en las mismas instancias de los negocios criminales comunes y de responsabilidad, que se promuevan contra los jueces de primera instancia y asesores.

Sétimo. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales ó alcaldes por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que estas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes; y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

Octavo. Examinar las listas que deberán remitírsele mensualmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar cópia de ellas al Gobernador para su publicacion.

Noveno. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia, y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo tribunal con el informe correspondiente.

Décimo. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles sus títulos, conforme á las leyes.

Undécimo. Nombrar su secretario y demas precisos dependientes, con arreglo á la ley que se espida.

Duodécimo. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso para su aprobacion.

Décimotercio. Dar mensualmente por medio de su secretario una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el Tribunal para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

Décimocuarto. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de jueces letrados ó asesores.

Art. 99. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer

reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 100. Ninguno de los Ministros podrá ser abogado, apoderado en negocios agenos, asesor ó árbitro de derecho, ó arbitrador, ni tener comision alguna del Gobierno.

SECCION II.

De los jueces inferiores de primera instancia.

Art. 101. Los jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de jueces, y en el segundo el de asesores: señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y el tiempo de su duracion, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

Art. 102. Los alcaldes constitucionales de los pueblos tendrán las facultades correccionales, conciliatorias y tambien judiciales que les acuerden ó les acordaren las leyes.

TITULO VII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

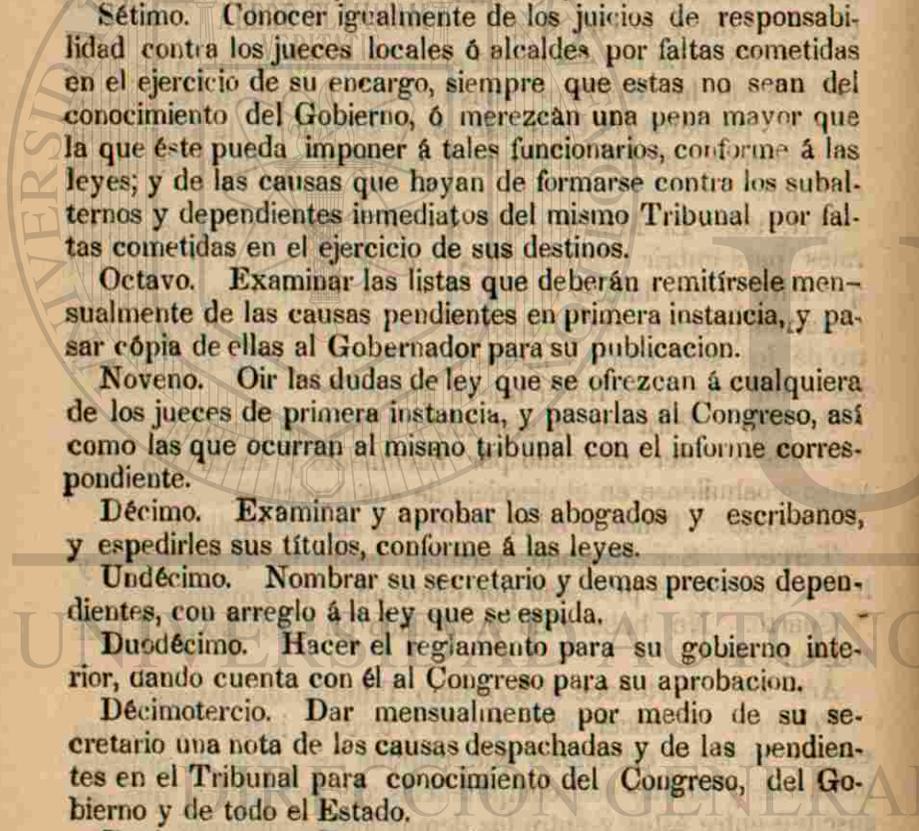
Art. 103. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de justicia, el Gefe de hacienda y el Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si há ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y el Supremo Tribunal de justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inme-

de honor por recordar el último día de ellos



diatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Supremo Tribunal de justicia. Este, en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TITULO VIII.

Del gobierno de los distritos.

Art. 106. La division del Estado en distritos no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones.

Art. 107. Las municipalidades son independientes unas de otras, y en el orden político administrativo, no reconocen otro superior inmediato que el Gobernador del Estado.

Art. 108. El gobierno de las municipalidades estará á cargo de sus respectivos ayuntamientos. La ley señalará el número de alcaldes, regidores y síndicos de que deben componerse con arreglo á su poblacion respectiva, detallará sus facultades y los requisitos que deben tener los nombrados.

TITULO IX.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 109. Las contribuciones para los gastos del Estado se fijarán anualmente por el Congreso, previo el exámen del presupuesto general que presentará el Gobernador, y ningún gasto podrá pasarse en cuenta, si no estuviere decretado con anterioridad.

Art. 110. Habrá una tesorería general donde entrarán todos los caudales públicos del Estado. El Tesorero afianzará previa y competentemente su manejo, y será el Gefe de la hacienda pública, con exclusion de toda otra autoridad.

TITULO X.

Previsiones generales.

Art. 111. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Art. 112. Ningun empleo ó cargo público en el Estado es ni puede ser propiedad ó patrimonio del que lo ejerza.

Art. 113. Ningun ministro del Evangelio ó eclesiástico,

cualquiera denominacion que tenga, podrá, en ninguna circunstancia ni por ningún motivo, ser llamado por eleccion ó de otra manera á ningun empleo, cargo público civil ó militar en el Estado.

Art. 114. Una ley fijará los sueldos de los empleados y demas gastos públicos.

Art. 115. Ninguna cuenta, sea la general de la Tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glorzarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamas que ningún crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 116. Los Diputados, el Gobernador, Magistrados, y Fiscal del Supremo Tribunal de justicia se nombrarán directamente por el pueblo cada dos años.

TITULO XI.

De la reforma de la Constitución.

Art. 117. En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitución; mas las reformas que se propongan deberán ser presentadas por tres diputados, y admitidas á discusion por dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 118. Tomadas en consideracion las adiciones, enmiendas ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusion, y no serán votadas sino en el inmediato período de sesiones.

Art. 119. Para que las reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 120. Por lo demas, en la formacion de estas leyes se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes; excepto el derecho de observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador, segun la parte tercera del artículo 85.

Art. 121. Las leyes de que hablan los artículos 48, 66, parte XVII, 91 y 108, son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquiera arti-

culo de la constitucion; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

TITULO XII.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

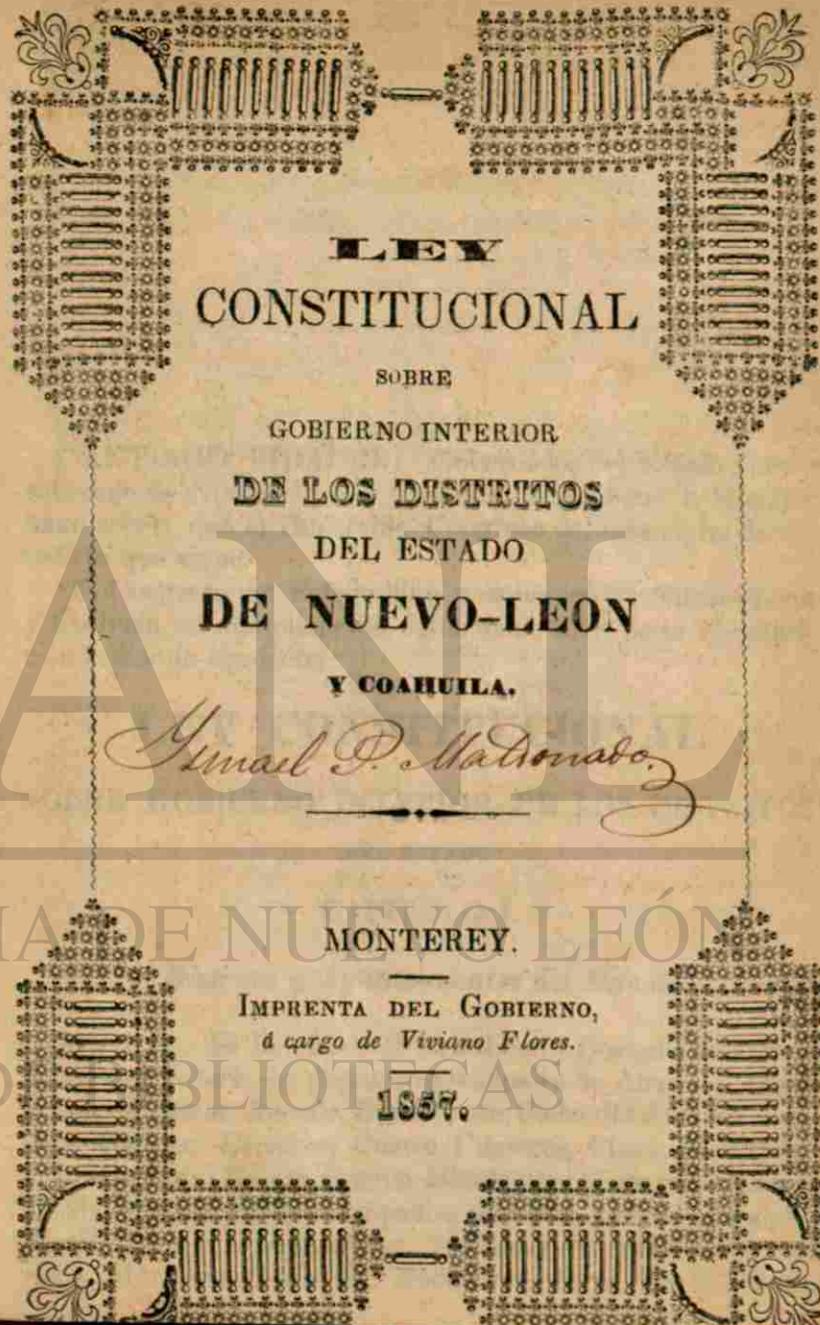
Art. 122. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Dada en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en Monterey, á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo sétimo de la Independencia.—*Manuel Perfecto de Llano*, diputado presidente.—*Ignacio Gatindo*, diputado vice-presidente.—*Domingo Martinez*.—*José María Dávila*.—*Tomás Ballesteros*.—*Andrés Leal y Torrea*.—*Juan Zuazua*.—*Simon Blanco*.—*Andrés Saturnino Viézcaga*.—*Evaristo Madero*.—*Antonio Valdes Carrillo*, diputado secretario.—*Antonio Garza Benitez*, diputado secretario. 11

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, Octubre 4 de 1857.

Santiago Vidaurri.

Jesus Garza Gonzalez,
secretario.



de hincen por conador et ultimo mes de ellas



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPRESIONES



El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila en cumplimiento del artículo 108 de la Constitución espide la siguiente

SANTIAGO VIDAUREL, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue.

"El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila en cumplimiento del artículo 108 de la Constitución espide la siguiente

LEY CONSTITUCIONAL
SOBRE GOBIERNO INTERIOR DE LOS DISTRITOS

DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Distritos y Ayuntamientos del Estado.

Art. 1.º El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprende en su territorio los distritos municipales de Abasolo, Agualeguas, Aldamas, Allende, Bustamante, Cadereyta Jimenez, Candelita, Carmen, Cerralvo, Cuatro-Ciénegas, China, Doctor Arroyo, Galeana, Garcia, Gagedo, Guadalupe, Guerrero, Hualalga, Hualahuises, Iturbide, Lampazos, Linares, Llanos y Valdes, Marin, Mier y Noriega, Mina, Monclova, Morelos, Montemorelos, Monterey, Muzquiz, Nadadores, Nava, Parás, Parras,

Piedras-Negras, Pesquería Chica, Ramos Arizpe, Rayones, Río-Blanco, Rosas, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Saltillo, San Buenaventura, San Francisco de Apodaca, San Juan de Allende, San Nicolás de los Garzas, San Vicente de Abasco, Santa Catarina, Santiago, Terán, Vallecillo, Viezca, Villaldama y los demas que se formaren en lo sucesivo.

Art. 2.º En cada uno de los distritos habrá Ayuntamiento compuesto del número de vocales que le corresponda conforme á la presente ley.

Art. 3.º Los distritos de menos de tres mil habitantes tendrán dos Alcaldes, un suplente del primero, dos regidores y un procurador síndico: los de tres á seis mil tendrán tres Alcaldes, un suplente del primero, cuatro regidores y un síndico procurador: los de seis á doce mil nombrarán tres Alcaldes, un suplente del primero, seis regidores y dos procuradores, y los que pasen de doce mil, tendrán cuatro Alcaldes, un suplente del primero, diez regidores y dos procuradores síndicos. El distrito que necesite mas funcionarios municipales los pedirá al Congreso.

Art. 4.º Los empleos municipales son anuales sin que se puedan renunciar á no ser que se hayan desempeñado un bienio anterior inmediato, ó que haya causa justificada para ello á juicio del Ayuntamiento y con espresa aprobacion del Gobierno.

Art. 5.º Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:
Primero. Ser ciudadano nuevoleo-coahuilense en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Vecino del mismo pueblo. La vecindad en un pueblo se adquiere con la residencia de dos años á lo menos.

Art. 6.º Gozarán excepcion de estas cargas consigiles los empleados del Estado y de la federacion.

CAPITULO II.

De las obligaciones y facultades de los Ayuntamientos.

Art. 7.º Son obligaciones de los ayuntamientos.

I. Cuidar de la limpieza y reparacion de las cárceles, hospitales y casas de caridad y beneficencia, calles, mercados y plazas públicas.

II. Cuidar de la construcción y reparacion de las calzadas y puentes, de la conservacion de montes y plantíos del común y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

III. Procurar que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas por la noche: cuando para el alineamiento de ellas fuere necesaria la ocupacion de alguna propiedad, se ejecutará esta con arreglo á la constitucion y á las leyes.

IV. Establecer plantíos de árboles útiles, prefiriendo los más frondosos en los parages más á propósito: que haya paseos públicos y que estos se adornen del mejor modo y se conserven en buen estado.

V. Cuidar de que cada año por lo menos, se limpien y recompongan los caminos públicos que pasen por el territorio de su municipalidad.

VI. Hacer que constantemente estén limpias las acequias y toda clase de acueductos, particularmente aquellos cuyo ensolve cause perjuicio á los caminantes, obligando á los hacendados y particulares á verificar la limpia que á cada uno corresponda.

VII. Cuidar de que en sus respectivos distritos haya cementerios convenientemente situados y conforme á las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo se dieren.

VIII. Cuidar de la desecacion de los pantanos y de que se dé corriente á las aguas estancadas ó insalubres, tanto dentro como fuera de la poblacion, y en general de remover todo lo que en los pueblos que estén á su cargo, pueda alterar la salud pública así de los hombres como de los ganados.

IX. Cuidar de que las fuentes públicas estén bien conservadas, cercadas, aseadas y con buenos plantíos de árboles para facilitar la abundancia de la agua.

X. Velar sobre la buena calidad de los alimentos y bebidas de todas clases, así como de que los pesos y medidas en que se venda al público, sean arregladas á la ley.

XI. Cuidar de la conservacion y propagacion de la vacuna, conforme á las disposiciones vigentes ó que se dieren en lo sucesivo.

XII. Dar noticia al Gobierno de cualquiera enfermedad reinante que se note en sus respectivos distritos, sin perjuicio de tomar desde luego en junta de vecinos las providencias conducentes á evitar el progreso del mal.

XIII. Cuidar de la administracion y régimen de las cárceles y casas de caridad.

XIV. Recoger cada cuatrimestre del párroco respectivo noticia de los nacidos, casados y muertos; y dejando una copia de ella en el archivo para dar la noticia de fin de año, remitir la original al Gobierno.

XV. Visar el corte de caja de las cuentas de propios y arbitrios cada cuatro meses y remitir al Gobierno un estado por duplicado que lo contenga para su publicacion en el periódico oficial.

XVI. Formar su reglamento interior, determinando en él las penas que deben aplicarse á los vocales que por morosidad no concurren á las sesiones ó no desempeñan sus respectivas comisiones.

XVII. Formar y remitir por duplicado al fin de cada año el censo y estadística de su municipalidad con las observaciones oportunas sobre el aumento ó decadencia de la poblacion, industria y riqueza; la noticia general de nacidos, casados y muertos, y una memoria razonada sobre el estado que guarden los distintos objetos puestos á su cuidado y las mejoras de que son capaces.

XVIII. Remitir en el mismo término las cuentas de propios y arbitrios suficientemente documentadas.

XIX. Vigilar sobre su mas estricta responsabilidad de la puntual asistencia de los niños de ambos sexos á las escuelas de primeras letras, y del esacto desempeño de sus preceptores dando cuenta á la junta directiva ó subdirectora respectiva de las faltas que notaren para su mas pronto remedio.

XX. Cuidar de que los alojamientos, bagages, rondas y demas cargas vecinales, sean distribuidas proporcionalmente entre los vecinos con equidad para que así les sean menos gravosos.

XXI. Hacer el alistamiento para la guardia nacional conforme á las leyes de la materia.

Art. 8.º Son facultades de los ayuntamientos:

I. Proponer al Congreso arbitrios para la reparacion ó construccion de cárceles y demas gastos del comun importantes al bienestar de los individuos de su distrito. Acerca de su aprobacion será oido en todo caso el Gobierno.

II. Decretar la inversion de sus fondos municipales en los

gastos que estuvieren aprobados y establecidos por las leyes.

III. Decretar sin necesidad de prévia aprobacion superior los gastos que sean urgentes, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los vocales presentes del Ayuntamiento.

IV. Nombrar mayordomos que administren los caudales municipales con absoluta sugestion á los reglamentos dados ó que se dieren sobre esta materia, señalarles el honorario que han de disfrutar y exigirles la correspondiente caucion.

V. Nombrar un secretario que merezca su confianza, y reglamentar las obligaciones de este empleado.

VI. Nombrar anualmente los jueces auxiliares de policía.

VII. Nombrar el administrador de los fondos de fábrica de su respectiva municipalidad, y exigir al nombrado la correspondiente caucion.

VIII. Visar anualmente las cuentas de los fondos de fábrica de sus respectivas parroquias y dar aviso al gobierno de los abusos que notare.

IX. Promover por cuantos medios estén á su alcance todo lo relativo al fomento de la agricultura, la minería, la industria y el comercio.

X. Proteger en todo lo posible las sociedades, compañías, ó establecimientos útiles existentes ó que de nuevo se crearen, siempre que no sean contrarios á las leyes.

XI. Exigir los datos necesarios de las personas ó corporaciones que deben manifestarlos para formar las noticias de que hablan las partes XII, XIV, XV, XVII, y XVIII del artículo anterior.

XII. Dar en enfiteusis á cada persona hasta cuatro fanegas de sembradura de los egidos ó terrenos que tuvieren, señalando el canon ó pension que crean conveniente; pero ningun individuo podrá reunir dos ó mas de estas suertes.

XIII. Multar hasta en cincuenta pesos aplicables al fondo de propios, á los contraventores de las providencias y bandos de buen gobierno dados ó que dieren los Ayuntamientos, cuya multa exigirá la primera autoridad política.

XIV. Acordar las medidas que fueren conducentes á la mayor seguridad de las personas y sus propiedades.

XV. Mandar que los solares del centro de las poblaciones estén cercados y fabricados señalando al efecto á los dueños un término prudente para que lo verifiquen; y si pasado éste

no lo licieren, se valuarán y rematarán al mejor postor siempre que garantice la construcción de alguna finca. El valor líquido del remate se entregará á los dueños de los solares.

CAPITULO III.

De los Alcaldes primeros.

Art. 9.º Los Alcaldes primeros son las primeras autoridades políticas de las municipalidades, subalternas del Gobernador, cuyos órdenes ejecutarán con inmediata responsabilidad á él, y tienen expeditas las facultades correccionales no contenciosas que las leyes acuerdan ó acordaren á todos los Alcaldes.

Art. 10. Los mismos funcionarios son tambien presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 11. Toca á los Alcaldes primeros:

I. Cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y propiedades, del cumplimiento de las leyes y órdenes que les comunique el Gobierno, y de todo lo concerniente á la buena policía.

II. Comunicar inmediatamente al Ayuntamiento los decretos y órdenes que reciban, haciendo publicar los que así lo exijan en la forma acostumbrada, y dando recibo de ellos, el cual firmará tambien el secretario del Ayuntamiento.

III. Cuidar que los Ayuntamientos celebren cabildos en los dias que determinen sus reglamentos.

IV. Remitir al fin de cada mes al Gobierno un certificado que comprenda en extracto todas las leyes, decretos, órdenes y circulares que hubieren recibido en todo el mes, cuyo documento firmará igualmente el secretario del Ayuntamiento.

V. Velar sobre la buena y arreglada recaudacion y contabilidad de los caudales del fondo de propios de su municipalidad.

VI. Dar á los jueces de primera instancia los auxilios que les pidan para la pronta ejecución de sus determinaciones.

VII. Imponer correccionalmente y sin figura de juicio hasta veinticinco pesos de multa aplicables al fondo de propios, ó hasta quince dias de prision ú ocho de obra pública, según la gravedad de la falta y circunstancias de la persona, á los

que de cualquiera manera perturben la tranquilidad pública ó les falten al respeto.

VIII. Arrestar hasta por cuarenta y ocho horas á cualquiera persona que por algunos datos ó indicios juzguen criminal, debiendo, ántes que espire aquel término, ponerla á disposición de su juez competente con todo lo practicado.

IX. Visitar cada mes las cárceles públicas acompañados de dos ó mas regidores y de un síndico procurador, á cuya visita se les presentarán todos los reos que haya, y dar cuenta al Gobierno de lo que en ellas notaren.

X. Votar solo en caso de empate para decidir los acuerdos ó resoluciones municipales.

XI. Llevar la correspondencia del Ayuntamiento, la que firmarán con el secretario de la corporación respectiva.

Art. 12. Las faltas temporales del Alcalde 1.º se cubrirán por el suplente, y en su defecto, por el que el año anterior haya ejercido de Alcalde 1.º; á falta de éste entrará su suplente, y así progresivamente.

CAPITULO IV.

De los otros Alcaldes.

Art. 13. Los demas Alcaldes fuera del primero conocerán en los juicios verbales; y en los demas negocios judiciales tendrán las facultades que les acuerdan ó acorderen las leyes.

Art. 14. Estos funcionarios no tendrán obligación de concurrir á los acuerdos capitulares sino es que se los permita el trabajo de sus respectivos juzgados; y en ningun caso se hallarán presentes cuando el negocio de que se trate sea de tal naturaleza que los inhabilite para conocer en él, en caso de un juicio.

Art. 15. Las faltas temporales de estos funcionarios se suplirán por los regidores mas antiguos según el orden de su nombramiento.

Art. 16. Los mismos regidores por el mismo orden conocerán en los juicios conciliatorios.

— 10 —
CAPITULO V.

De los jueces auxiliares de policía.

Art. 17. En todos los cuarteles de las poblaciones y las comarcas en que se dividan las haciendas y rancherías de las municipalidades habrá jueces auxiliares de policía.

Art. 18. Estos empleados serán nombrados por los Ayuntamientos de entre los vecinos de los cuarteles ó comarcas que sean mas honrados y mas capaces.

Art. 19. Durarán en sus funciones un año, y no podrán ser removidos de su empleo sino por motivo justificado á juicio del mismo Ayuntamiento.

Art. 20. Dichos auxiliares están sujetos á sus autoridades locales, y su obligación preferente es cuidar del buen orden y de la tranquilidad pública.

Art. 21. Toca á estos funcionarios:

I. Vigilar sobre la ejecución de las leyes de policía y órdenes superiores que les fueren comunicadas por el debido conducto.

II. Asegurar por sí á los delincuentes *in flagranti*, ó cuando se lo prevengan las autoridades respectivas, remitiéndolos sin demora á quien corresponda, para lo que exigirán auxilio de sus vecinos, ó lo pedirán á la autoridad militar mas inmediata.

III. Cuidar de que en el uso de los montes, se sujeten los vecinos á las leyes y reglamentos vigentes.

IV. Celar de que los niños y niñas ocurran á las escuelas, segun las disposiciones que se dictaren.

V. Cuidar de que los vecinos vivan de ocupaciones útiles, y aprehender á los holgazanes y viciosos, poniéndolos á disposición del juez competente.

VI. Imponer con aprobación del Alcalde primero respectivo hasta cinco pesos de multa á los que les falten al respeto, los desobedezcan ó de cualquier otro modo perturben el orden público, ó consignarlos á la autoridad respectiva para que sean castigados segun la gravedad de su falta.

— 11 —
CAPITULO VI.

De las oficinas de los Ayuntamientos.

Art. 22. Tendrá cada Ayuntamiento su secretario para el despacho y arreglo de los negocios de su cargo.

Art. 23. Las obligaciones del secretario se determinarán en el reglamento interior de cada Ayuntamiento, siendo entre ellas especial y preferente, la de cuidar del archivo público de la municipalidad.

Art. 24. El secretario podrá ser removido cuando así lo acuerden mas de dos terceras partes de los vocales del Ayuntamiento.

Art. 25. Habrá tambien una mayordomía para la administración de los caudales de propios de cada municipalidad.

CAPITULO VII.

De la renovacion de los empleados municipales.

Art. 26. Cada año se harán elecciones populares para el nombramiento de Alcaldes y demas funcionarios municipales en el dia y términos que designa la ley electoral.

Art. 27. El primer dia del año tomarán posesion los nuevos empleados.

Art. 28. Si durante el año en que funcionaren dichos empleados ocurrieren algunas vacantes, se cubrirán conforme á lo prevenido en el artículo 47 de la Constitución.

CAPITULO VIII.

Previsiones generales.

Art. 29. Los Ayuntamientos del Estado y sus miembros tendrán el tratamiento y honores que les acuerdan ó acordaren las leyes.

Art. 30. Se prohíbe que haya en una misma corporacion municipal padres é hijos, ó enteuados, suegros y yernos, hermanos y cuñados.

Art. 31 Ningun individuo de la corporacion municipal podrá salir de su distrito sin licencia del Ayuntamiento, quien solo podrá concederla por dos meses en todo el año; para mas tiempo se necesita la del Gobierno, al que corresponde otorgar la del Alcalde 1.º con informe del cuerpo municipal. Los demas alcaldes como funcionarios judiciales solicitarán la licencia del Tribunal Supremo de Justicia, quien determinará el turno que corresponda.

Art. 32. Nadie puede excusarse de servir los cargos municipales sino en los casos expresados en esta ley, y en los de imposibilidad física ó moral.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, Octubre 22 de 1857.—*Manuel P. de Llano*, diputado presidente.—*Antonio Valbés Carrillo*, diputado secretario.—*Antonio G. Benites*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, Octubre 29 de 1857.

Santiago Vidaurri.

Jesus Garza González,
secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



2. L. para ser readitadas al último del de ellas

1. Lima por expedite el ultimo de ella



**LEY
CONSTITUCIONAL**

SOBRE ORGANIZACION

DEL

SUPREMO TRIBUNAL

DE JUSTICIA

DEL ESTADO.

Ismael P. Maldonado

MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO,
á cargo de Viviano Flores.

1857.

2. T. Juan por recordar al ultimo de ellas



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



En virtud de el mismo...
Art. 2.º Las leyes...
Art. 3.º En virtud...
Art. 4.º Las leyes...

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León y Coahuila, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:
„El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León y Coahuila, en cumplimiento del artículo 91 de la constitucion espide la siguiente

LEY CONSTITUCIONAL
sobre organizacion del Supremo Tribunal de justicia del Estado.

CAPITULO I.

De la organizacion del Supremo Tribunal de justicia.

Art. 1.º El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá

de tres magistrados y un fiscal, distribuidos en tres salas que conocerán de las causas civiles y criminales del fuero común, que les vinieren en grado de los juzgados inferiores. 6.º que, conforme á la constitucion del Estado, deban tener su origen ante el mismo Supremo Tribunal.

Art. 2.º Las faltas temporales del presidente, se suplirán por el ministro propietario que le siga en el orden de su nombramiento.

Art. 3.º En tribunal pleno, cada una de las salas y el presidente, tendrán el tratamiento de Excelencia en todos los negocios oficiales, tanto de palabra como por escrito; y los ministros y fiscal, tendrán el de Señoría en el mismo caso.

Art. 4.º Tendrá el Supremo Tribunal de Justicia un número de suplentes igual al de sus ministros y fiscal, nombrados por el Gobierno á propuesta que le haga el mismo Supremo Tribunal cada dos años, dentro de ocho dias despues de su instalacion, cuidando de que los propuestos sean abogados recibidos conforme á las leyes.

Art. 5.º En todos los casos de licencia, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros, se llamará á los suplentes por turno, segun el orden de sus nombramientos. Las faltas del fiscal se cubrirán en iguales términos.

Art. 6.º Los suplentes, durante su ocupacion en el Tribunal, disfrutarán igual sueldo al de los propietarios.

Art. 7.º Los ministros y fiscal propietarios á quienes sustituyan los suplentes, gozarán de todo su sueldo si faltaren por enfermedad plenamente justificada ante el mismo Tribunal, quien dará aviso inmediatamente al Gobierno del Estado: mas si la falta fuere por ocupacion en negocios particulares no disfrutarán sueldo alguno.

Art. 8.º El Tribunal Supremo tendrá un secretario que lo será tambien de la primera sala, y que podrá ser letrado ó lego: un oficial primero con funciones de secretario en la segunda sala, y un oficial segundo con funciones de secretario en la tercera y tres escribientes, un portero y otro escribiente llevador de la fiscalía.

Art. 9.º Tendrá tambien el Tribunal un abogado de pobres, que será nombrado por el Gobierno de entre los letrados del Estado, previa propuesta en terna que hará el Supremo Tribunal de justicia.

Art. 10.º Los empleados de que habla el artículo 8.º á escepcion del escribiente de la fiscalía, serán nombrados por el Tribunal, dando este cuenta inmediatamente al Gobierno del Estado. Este nombramiento se hará previa convocatoria que se expedirá por un término prudente, y prefiriendo á los que actualmente desempeñan estas plazas. El llevador de la fiscalía será nombrado por el fiscal, quien dará aviso inmediatamente al Gobierno.

Art. 11.º El fiscal será oido en las causas criminales, y en las civiles cuando se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria.

Art. 12.º El Tribunal Supremo en el primer año de su instalacion constitucional formará precisamente y remitirá al Congreso para su aprobacion, un reglamento interior en el que se detallarán las atribuciones de su presidente y las obligaciones del abogado de pobres, de los secretarios y demas empleados subalternos de su secretaría.

Art. 13.º El propio reglamento determinará tambien la forma y términos en que deban ser despachados en sala plena los asuntos que lo exijan conforme á esta ley, y establecerá el modo con que el propio Tribunal debe hacer en la capital las visitas de cárcel semanarias y las generales en los dias señalados por las leyes. Entretanto, seguirá en total observancia el reglamento para los tribunales formado por la Suprema Corte de justicia en 15 de Enero de 1838.

CAPITULO II.

De la formacion de las salas y de sus atribuciones respectivas.

Art. 14.º Los magistrados formarán las tres salas del Supremo Tribunal de Justicia, segun el orden de su nombramiento; esto es, el primer nombrado formará la primera sala, y así de los demas.

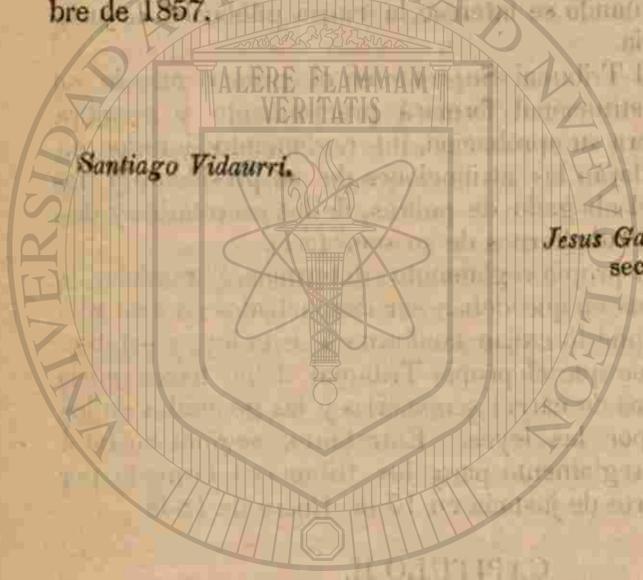
Art. 15.º Las tres salas alternarán en el despacho de los negocios mediante un turno riguroso.

Art. 16.º Al tribunal pleno corresponde ejercer las atribuciones que señalan las partes 5.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª y 14.ª del art. 98 de la Constitucion.

las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, una memoria sobre el Estado de la administracion de justicia, adjuntando las iniciativas de ley que juzgue convenientes para su mejora.

Monterey, Octubre 20 de 1857.—*Manuel P. de Llano*, diputado presidente.—*Antonio Valdés Carrillo*, diputado secretario.—*Antonio Garza Benítez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 20 de Octubre de 1857.



Jesus Garza Gonzalez,
secretario.

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



1. Llanos por ser el 20 de octubre de 1857

1. L. Juan Per... del... de... de...



**LEY
CONSTITUCIONAL**
QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES

DE LOS
SUPREMOS PODERES
DEL ESTADO
Y DE LOS FUNCIONARIOS
MUNICIPALES.

Guillermo P. Maldonado



MONTEREY.
IMPRESA DEL GOBIERNO,
á cargo de Viviano Flores.

1857.

2. Juan per vendidos et alijano de los de ellos



MONTREY
IMPRESA DEL GOBIERNO
A cargo de Felipe Flores
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, en cumplimiento del artículo 48 de la Constitución, espide la siguiente

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue.

“El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila en cumplimiento del artículo 48 de la Constitución, espide la siguiente

LEY CONSTITUCIONAL

QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

CAPITULO I.

De las elecciones en general.

- Art. 1.º Los ciudadanos nuevoleo-coahuilenses, se reúnen en asambleas populares para el ejercicio del poder electoral.
- Art. 2.º Nadie entrará con armas en las asambleas electorales, ni habrá guardia para que nada haya en el acto que violento, embarace ó tuerza la espresion libre de la voluntad individual, de que resulta la espresion libre de la voluntad general.
- Art. 3.º En toda asamblea popular, inmediatamente an-

tes de procederse á la votacion, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos del derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

Art. 4.º Concluido el objeto legal de la asamblea, se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

CAPITULO II.

De las elecciones de distrito.

Art. 5.º Para facilitar la recepcion de los sufragios y favorecer la ordenada libertad, los Ayuntamientos dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan de quicentas á tres mil habitantes de todo sexo y edad, segun lo mas ó menos dispersa que esté su poblacion.

Art. 6.º Cuando las fracciones de menos de quicientos habitantes sean haciendas ó rancherías que disten mas de dos leguas de la seccion mas inmediata, no se reunirán á ella, sino que formarán secciones por sí solas y verificarán su eleccion, conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 7.º Para las elecciones populares los Ayuntamientos, y donde no los hubiere, la autoridad política local, nombrarán en cada seccion un comisionado que forme un padron exacto de todos los individuos que hubiere en ella y tengan derecho á votar. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos á la municipalidad quince dias antes de la eleccion.

Art. 8.º Dos dias despues de la publicacion de los padrones, los Ayuntamientos nombrarán en cada seccion otro comisionado que reparta las boletas á los que deban hacer uso de ellas, á cuyo fin se le pasará el padron respectivo. Las boletas se imprimirán en la capital de orden del Gobierno y en el número suficiente para repartirlas entre todas las municipalidades al debido tiempo. Esta reparticion deberá estar concluida el domingo antes de la eleccion y se fijará en un pa-

raje público de la seccion la lista de los individuos que hayan recibido boleta, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar, tanto por la omision de alguno ó algunos que hayan debi lo de ser comprendidos en ella, como por la insercion de los que no tengan derecho de votar.

Art. 9.º En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, su estado y edad, y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes: Seccion (aquí el número, calle, barrio, rancho ó hacienda: C. N. el nombre del que recibe la boleta) sabe ó no escribir, punto señalado para la eleccion.—Fecha.—Firma del comisionado.

Art. 10. Las haciendas ó ranchos corresponden para las elecciones á la seccion mas inmediata, fuera del caso que señala el artículo 6.º

Art. 11. Las asambleas populares se celebrarán el primer domingo de Junio del año que toque la renovacion del Congreso; y en este dia harán la eleccion de diputados para sus respectivos distritos; en el domingo próximo verificarán la de Gobernador del Estado, y en el siguiente domingo la de magistrados, fiscal y asesores ó jueces letrados, recibiendo para cada una de estas elecciones, distinta boleta y procediendo en cada una de ellas segun previenen los artículos siguientes.

Art. 12. Reunidos á lo menos siete ciudadanos á las nueve de la mañana en el sitio que designe el Ayuntamiento respectivo, tomará la presidencia el mas anciano de entre ellos, nombrando de entre los concurrentes un secretario que reciba la votacion para la eleccion de la mesa, la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Art. 13. Elegida la mesa conforme al artículo anterior, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos, y el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo 3.º

Art. 14. Si en el acto de la asamblea electoral alguno reclamare por no haber recibido boleta, la espresada asamblea decidirá sin apelacion; y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta y espidiéndole una boleta bajo esta fórmula: "Se declara que el C. N. tiene derecho á votar."

Art. 15. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los

presentes concurren las calidades requeridas para votar, la asamblea decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso, por sola esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido espresamente por esta ú otra ley.

Art. 16. Los individuos que formen la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas; solo pueden manifestar á los votantes el impedimento de los elegidos para que reformen su voto.

Art. 17. Los ciudadanos concurrirán á la asamblea electoral con la boleta que hayan recibido para acreditar su derecho de votar, y llevarán designados ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto el que no sepa escribir, á los mandatarios públicos de cuyas elecciones se trate.

Art. 18. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar; el que esté impedido ó por cualquiera causa no pudiere hacerlo, deberá á lo menos mandar su boleta con persona de su confianza, y en este caso los que sepan escribir la enviarán con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevasen; pero si por no saber firmar el votante, ó por cualquiera otra causa la boleta no fuere firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Art. 19. Todas las boletas se irán entregando á los secretarios; el primero de ellos las recibirá, el segundo las marcará con el número que les corresponda segun el orden de su presentacion, y las pasará á los escrutadores, de los cuales uno buscará en la lista que al efecto debe entregar á la mesa el comisionado empadronador, el nombre del votante y lo marcará con el número de la boleta, y el otro irá formando una lista en tres columnas; en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota y en la tercera el del elegido. El comisionado tomará asiento permaneciendo allí el tiempo que dure la entrega de las boletas para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

Art. 20. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legitima, ni en otra seccion que en la que haya sido empadronado; el que contraviniere será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, y puesto á disposicion del juez competente con los datos respectivos, que deberán constar en la acta para que se le justifique y se castigue como falsario.

La misma pena sufrirán los que en la asamblea electoral fueren convencidos de presentar boleta falsificada, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos.

Art. 21. Para las resoluciones á que se refiere el articulo anterior y para decidir en los casos de que hablan los articulos 15 y 16, así como en cualquiera otra resolucion de la asamblea, solo tendrán voz activa los individuos de la mesa; los demas ciudadanos concurrentes, harán las reclamaciones y darán las respuestas convenientes, pidiendo para ellas la palabra al presidente; guardarán circunspeccion y orden; respetarán al presidente y obedecerán sus disposiciones dirigidas á este fin; si algunos faltasen á estos deberes ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad politica local, á la que en caso necesario pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que le franqueará inmediatamente.

Art. 22. Los individuos de la mesa en cada asamblea popular estarán reunidos todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos; pero si á las cuatro de la tarde nadie ocurriere ya para votar, ó para hacer algun reclamo, se concluirá la eleccion.

Art. 23. Acto continuo, se estenderá en *papel comun* la acta de eleccion que firmarán el presidente, escrutadores y secretarios; y el espediente formado con las boletas, lista de escrutinio y acta se remitirá por conducto del alcalde 1.º de la respectiva municipalidad á la diputacion permanente del Honorable Congreso del Estado en pliego cerrado, sellado y certificado.

Art. 24. La misma diputacion abrirá los pliegos relativos á la eleccion de diputados inmediatamente que reciba los de cada distrito, regulará los votos, declarará quien es el electo por la mayoría absoluta y le espedirá luego su credencial; pero cuando nadie la hubiere obtenido mandará que se repita la eleccion entre los dos candidatos que resultaren con mayor número de sufragios.

Art. 25. Para las demas elecciones de Gobernador, ministros, fiscal y jueces letrados ó asesores, el Congreso en calidad de asamblea electoral hará la regulacion de sufragios en su primera sesion pública, declarará la eleccion si en alguno

recayó la mayoría absoluta, y si ninguno la obtuvo, elegirá entre los que la tengan relativa, decidiendo igualmente en caso de empate.

Art. 26. Cuando el Congreso ó diputación permanente desempeñe funciones electorales, observará las siguientes reglas.

I. Cuando el eligendo sea uno solo lo nombrará á mayoría absoluta de votos; y en caso de empate, previo segundo escrutinio decidirá la suerte.

II. Cuando se proceda á segundo escrutinio la votación rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere mas de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que ó los que hayan de competir.

III. Cuando haya dos eligendos en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes, y la suerte fijará solo el orden de su nombramiento.

Art. 27. Si en una sola sesión no pudieren computarse los votos para todas las elecciones á que se refiere el artículo anterior, se tendrán con este solo objeto dos ó mas sesiones públicas que se celebrarán consecutivamente sin intervalo de día.

Art. 28. En todas estas elecciones hecha la computación de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los ciudadanos votados, con el número de sufragios que hayan obtenido.

Art. 29. La asamblea antes de disolverse impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta diez pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretarios al alcalde 1.º de la municipalidad para que la exija ejecutiva ó irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y entregue al fondo municipal; solo podrán ser esonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese día en la cama enfermos de gravedad.

CAPITULO III.

De las elecciones de ayuntamientos.

Art. 30. El segundo domingo de Diciembre de cada año se reunirán las asambleas populares en su respectiva sección para elegir á sus funcionarios municipales.

Art. 31. Reunido el número de ciudadanos que determina el artículo 12 de esta ley y hecho el nombramiento de la mesa, acto continuo el presidente hará la pregunta del artículo 3.º y se procederá luego á la elección de los miembros de que según la ley deba componerse el ayuntamiento.

Art. 32. Las mesas estenderán de oficio y en papel común su nombramiento á los que resulten electos escrutadores por haber reunido mayoría de sufragios, y este oficio les servirá de credencial á dichos escrutadores. En el caso de que dos ó mas individuos reúnan igual mayoría de votos, decidirá la suerte cual de ellos debe quedar nombrado escrutador.

Art. 33. La acta de elección se estenderá en *papel común* y firmarán los individuos que compongan la mesa, remitiendo el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y acta al alcalde 1.º de la respectiva municipalidad.

CAPITULO IV.

De los escrutadores municipales.

Art. 34. El tercer domingo de Diciembre se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad. Si alguno faltase sin causa justa que la junta calificará luego que se instale, oida la esposición que por escrito debe dirigir el interesado, sufrirá una multa de cinco á veinte pesos, y no pagándola en el acto que se le notifique, de diez á veinte días de prisión, sin forma de proceso, cuyas penas hará efectivas, con aviso de la junta, la autoridad política de su vecindad, y la multa será á beneficio de los fondos municipales de la misma.

Art. 35. Reunió la mitad y uno mas de los escrutadores, nombrarán un secretario provisional para que lea en voz alta las credenciales, y forme una lista de los presentes y ausentes; y concluida la lectura, procederán á elegir entre sí mismos un presidente y dos secretarios, con lo que se dará por instalada la junta.

Art. 36. En seguida, la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de elección y listas de votos de todas las secciones electorales de la municipalidad; procederá á su lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los su-

fragios dados por las mismas secciones para funcionarios municipales, y declarará á los que hubiesen reunido mayor número de votos.

Art. 37. En caso de que dos ó mas individuos reúnan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta, y en escrutinio secreto, el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aun de este modo resultare empatada la votacion, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 38. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de fungir para que se presenten á desempeñar sus cargos, el dia 1.º de Enero del entrante año, y estenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junta, firmada por el presidente y los escrutadores, que se depositará con los expedientes respectivos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobierno del resultado del escrutinio.

Art. 39. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la eleccion de algun funcionario municipal, por falta absoluta del que desempeñaba este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales, se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle.

CAPITULO V.

Previsiones generales.

Art. 40. Para los efectos de esta ley se divide, por ahora, el Estado en los distritos electorales siguientes.

PRIMER DISTRITO.

Monterey, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende las municipalidades de Santa Catarina, Guadalupe y Santiago, dará dos diputados.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita-Jimenez, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende las municipalidades de Marin, Pesquería Chica, Cerralvo, Agualeguas, Parás y los Aldamas, dará un diputado.

TERCER DISTRITO.

Montemorelos, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende las municipalidades de Terán, China, Allende y Rayones, dará un diputado.

CUARTO DISTRITO.

Linares, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende las municipalidades de Galeana, Hualahuisés é Iturbide, dará un diputado.

QUINTO DISTRITO.

Doctor Arroyo, cabecera de la Villa de este nombre, que comprende las municipalidades de Rio blanco, y Mier y Noriega, dará un diputado.

SESTO DISTRITO.

Salinas-Victoria, cabecera de la Villa de este nombre, que comprende las municipalidades de Carmen, Abasolo, Mina, García, San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Sabinas Hidalgo y Vallecillo, dará un diputado.

SETIMO DISTRITO.

Lampazos, cabecera de la Villa de este nombre, que comprende las municipalidades de Villaldama, Bustamante, Llanos y Valdés, Villa de Guerrero, Rosas, Nava, San Juan de Allende, Gigedo, Morelos y Piedras-Negras, dará un diputado.

OCTAVO DISTRITO.

Saltillo, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende la municipalidad de Ramos Arizpe, dará un diputado.

NOVENO DISTRITO.

Monclova, cabecera de la ciudad de este nombre, que com-



LEY
CONSTITUCIONAL

SOBRE

INDULTOS

Y CONMUTACION

DE PENA LEGAL.

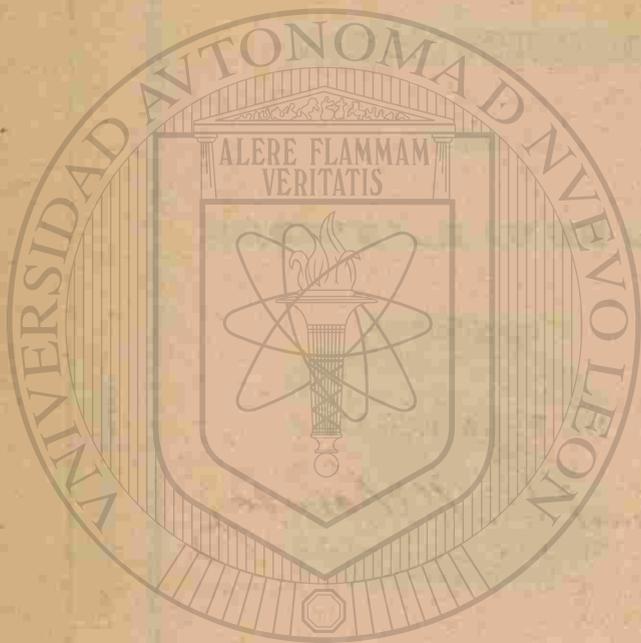
Guillermo P. Maldonado

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO,
á cargo de Viviano Flores.

1857.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

LEY CONSTITUCIONAL
sobre indultos y conmutaciones de pena
legal. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE

Art. 1.º Las instancias de indultos, remisión ó conmutación de pena legal, á que se refiere el artículo 66, parte 17.º de la Constitución, se dirigirán al Tribunal Supremo de justicia del Estado para que con audiencia del fiscal, informe al Congreso ó Diputación permanente si el reo es ó no digno del indulto ó conmutación de la pena que se le haya impuesto.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY

QUE ARREGLA

LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE SE SIGUEN

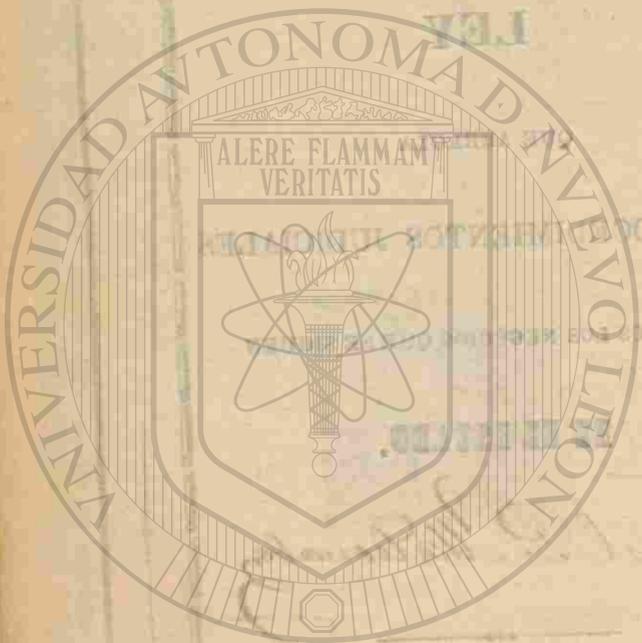
EN EL ESTADO.

Ismael P. Maldonado

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO,
á cargo de Viviano Flores.

1857.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE



Art. 1.º Se decidirán en juicio verbal por los alcaldes las demandas civiles cuyo interes no pase de cien pesos. Las que pasen de este valor y no excedan de trescientos se resolverán por los jueces de primera instancia, pudiéndose levantar por aquellos las actas correspondientes.

Art. 2.º Presentándose el actor á promover el juicio, se citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad lo que se demanda, y la persona que promueve, cominando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole día y hora para la concurrencia.

Art. 3.º Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el actor, se le exigirá á éste una multa doble de la que se habia impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su comparecencia: v. no se librárá segunda

NUM. 25.

CAPITULO I.

Del juicio verbal.

Art. 1.º Se decidirán en juicio verbal por los alcaldes las demandas civiles cuyo interes no pase de cien pesos. Las que pasen de este valor y no excedan de trescientos se resolverán por los jueces de primera instancia, pudiéndose levantar por aquellos las actas correspondientes.

Art. 2.º Presentándose el actor á promover el juicio, se citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad lo que se demanda, y la persona que promueve, cominando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole día y hora para la concurrencia.

Art. 3.º Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el actor, se le exigirá á éste una multa doble de la que se habia impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su comparecencia: v. no se librárá segunda

cita en el mismo negocio sin que se haya pagado la multa y hecho la indemnizacion.

Art. 4.º La cédula se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado, en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, ó criados, ó quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

Art. 5.º Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediará lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del alcalde, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficientes.

Art. 6.º Cuando sea demandado ante alcalde competente alguna persona que se halle en otra poblacion, librará oficio aquel al alcalde del lugar, para que le notifique que comparezca por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se le fije.

Art. 7.º Si el demandado no comparece á la primera cita, se librará á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que, si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estrados por bastantes, procediéndose siempre con estricto arreglo á las leyes.

Art. 8.º Cuando la demanda sea criminal por injurias ó faltas leves, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga; pues habiéndolo, el alcalde proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado y procederá inmediatamente al juicio.

Art. 9.º Despues que el alcalde se haya impuesto de la demanda del actor y de las escepciones del reo, oirá las réplicas, reconvencciones y demas que produzcan ambas partes por su orden, en cuanto basten á ilustrar la cuestion. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el alcalde estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de juramento, haciéndose ésto á presencia de los interesados. Concluidas las pruebas se harán saber á las partes, y acto continuo se oirá lo que quisie-

ren esponer con presencia de aquellas. El alcalde antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre ó la demanda criminal no fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

Art. 10. De todo se hará una relacion suscinta en el libro de juicios verbales, concluyéndose con la sentencia que se haya dictado, ó esplicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

Art. 11. Si se dudare si el valor de la cosa ó interes que se verse, escede ó no de la cantidad que puede ser materia en este juicio, nombrarán las partes ó el alcalde en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos espongan, y un tercero en caso de discordia, el alcalde calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

Art. 12. La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de desocupacion de casa, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un alcalde, si el importe de la renta no escede de cien pesos al año: escediendo de esta cantidad y no pasando de trescientos pesos, será tambien materia de juicio verbal; pero ante un juez de primera instancia, y pasando de trescientos pesos, deberá tratarse en juicio escrito. En las demas prestaciones periódicas se calculará el interes del pleito, por lo que ellos importen en un año para el efecto de que el juicio sea verbal ó escrito.

Art. 13. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite un derecho notoriamente de mayor importancia, no se procederá al juicio verbal, y el alcalde hará entender á las partes, que promuevan el que corresponde.

Art. 14. En los juicios verbales, ya se verse interes menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin esceder de trescientos, si el demandado opone escepcion, cuyo interes sea de mayor cantidad respectivamente, no podrá definirse en uno

con la demanda, sino que se reservará para que la decida el alcalde ó quien toque en razon de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo de fianza que el actor dará, de restituir al demandado con gastos, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la escepcion se declarare legal.

Art. 15. En la sentencia se fijará al demandado un término que no esceda de quince dias, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer la escepcion propuesta. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se cancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los demas derechos que competen por su escepcion al reo.

Art. 16. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva de plano sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo se tasarán con citacion de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el alcalde, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad designada por el alcalde, se sacarán luego á un parage público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes escediere del doble de la cantidad espresada se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles, ó por el de nueve si fueren raíces, y se procederá á su venta; y no habiéndola, á la adjudicacion en pago, por las dichas dos terceras partes de su avalúo; sentando de todas estas diligencias una relacion suscita en el libro de juicios verbales.

Art. 17. Cuando en la ejecucion del juicio se opusiere alguna tercera de preferencia, de mayor cantidad que la que en él podia tratarse, la ejecucion continuará hasta hacerse pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cosa ó cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El

alcalde le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasando cuyo término se cancelará la fianza si no lo hubiese hecho.

Art. 18. En estos juicios pueden las partes, con el juramento de no proceder de malicia, recusar á un solo alcalde sin espresion de causa. La segunda recusacion debe hacerse con espresion de ella, la cual se calificará por otro de los alcaldes, y esta calificacion se hará en juicio verbal, no pasando el término para decidirla, de tres dias contados desde que remita el informe el alcalde recusado, quien lo mandará al dia siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba, no pasará del término de otros tres dias.

Art. 19. Si la declaracion fuere favorable al recusante, se avisará al alcalde para que el actor elija, y si fuere contraria se le impondrá una multa que no esceda de doce pesos.

Art. 20. Las tercerías de dominio de mayor cantidad que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez de primera instancia en el juicio que corresponda.

Art. 21. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes, jueces de instancia ó los asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciado; mas en los negocios que escedan de cien pesos y no pasen de trescientos, habrá lugar á la revision de la sentencia, siempre que dentro de veinticuatro horas despues de la notificacion, lo solicite alguna de las partes, y en tal caso se remitirá inmediatamente la acta al Tribunal de justicia para que con vista solo de ella y sin ulterior recurso, confirme, revoque ó modifique el fallo en el término de cinco dias.

CAPITULO II.

De la conciliacion.

Art. 22. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

Art. 23. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales y los de concurso á capellanías colativas, en que no cabe prévia averencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, ó establecimientos públicos, y en general á los menores de edad ó personas que gocen de su privilegio, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes.

Art. 24. Tampoco deberá intentarse en los concursos para que los acredores puedan repetir sus créditos, ni para entablar los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra ó un retracto, ó la faccion de inventarios ó particion de herencia. Pero tendrá lugar y se promoverá debidamente, si en estos negocios hubiere de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

Art. 25. Por último, tampoco será necesaria para que los alcaldes procedan en su caso por via de providencia precatoria al aseguramiento de bienes; pero hecho éste, la promoverá el actor para entablar su demanda dentro del término que el alcalde señale.

Art. 26. Presentándose el actor á promoverla, mandará librar el alcalde la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio verbal, observándose con respecto á su entrega y demas relativo á citas, lo prevenido para dicho juicio.

Art. 27. Si ni á la primera ni á la segunda comparece el demandado, ó si renuncia espresamente la conciliacion, se librá al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto, espresando si fué por renuncia ó por simple falta de comparecencia del demandado.

Art. 28. Si el acto se celebra y en él convienen las partes, este convenio tendrá entre ellas la misma fuerza ejecutiva que si se hubiera celebrado por escritura pública, y para exigir su cumplimiento no se necesita nueva conciliacion en ningun caso.

Art. 29. Los alcaldes y jueces de instancia no son recusables en las conciliaciones.

Art. 30. Cuando hubieren transcurrido dos meses de haberse intentado el medio de la conciliacion, se necesita intentar la de nuevo para promover el juicio correspondiente.

Del juicio ordinario.

Art. 31. No lográndose la conciliacion, el actor se presentará al juez de primera instancia para entablar su demanda por escrito, con el certificado respectivo del alcalde, esplicando su accion en los términos mas claros y sencillos, concluyendo con pedir lo que estime de justicia. El actor tiene derecho para elegir el alcalde, y escribano que le parezca, don le los hubiere.

Art. 32. En los lugares donde no resida el juez de primera instancia, sustanciarán los juicios escritos los alcaldes, consultando en los casos de duda con el juez del partido, y pasándole siempre los autos en estado, prévia citacion de las partes, para que pronuncie la sentencia interlocutoria ó definitiva; mas si las dos partes estuvieren de acuerdo, podrán pasar á promover el juicio desde su principio ante el juez de primera instancia.

Art. 33. El escrito de demanda y todos los que se presenten en juicio, con escepcion de los que se dirijan á pedir término ó á acusar rebeldía, irán firmados de letrado, donde los haye; salvo si el dueño del negocio hiciere peticion en causa propia.

Art. 34. El actor señalará al mismo tiempo el lugar en que deben hacerse las notificaciones que se ofrezcan en el juicio, y el demandado hará lo mismo en su contestacion.

Art. 35. Si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales. Lo mismo debe hacer el demandado cuando en ellos quiera fundar sus excepciones.

Art. 36. Uno y otro, al presentarlos, ó en cualquiera período del juicio, pueden pedir que por el oficio se les libere á su costa, bien un certificado de ellos, ó bien cópia legalizada, como lo crean mas conducente.

Art. 37. El alcalde ó juez mandarán correr traslado de la demanda, y el término para contestarla será el de nueve dias.

Art. 38. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubieren designado al principio del juicio, y

no se buscarán en otra, á no ser que las mismas partes con anterioridad á la notificacion las hubieren designado.

Art. 39. Las notificaciones se harán personalmente, y no encontrándose á la parte en la primera busca, por medio de instructivo, que se dejará en la casa, asentándose en los autos el nombre de la persona que lo reciba.

Art. 40. Si hubiere de oponerse la escepcion de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra: si se opusiere alguna diversa de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la de incompetencia.

Art. 41. Una vez opuesta la escepcion de incompetencia no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido sobre ella de un modo que cause ejecutoria.

Art. 42. Todas las demas escepciones dilatorias, se opondrán simultáneamente antes de la contestacion del pleito y en el término de los nueve dias expresados. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el alcalde ó juez de instancia el término mas corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en virtud de ellas se fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se oponga la escepcion de incompetencia de que hablan los artículos anteriores.

Art. 43. El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda, y opondrá simultáneamente todas las escepciones perentorias que tuviere en el término expresado; y si las hubiere alegado de aquella clase, dentro de los nueve dias siguientes á la notificacion de la providencia con que concluya el artículo.

Art. 44. Se omitterán en los juicios ordinarios la réplica y dúplica por escrito. Contestada la demanda, el alcalde ó juez citarán á audiencia verbal, en la que cada parte espondrá sobre los hechos y su derecho. Procurará el juez su avenencia; y no lográndose, citará para sentencia, si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que probar, quedarán asentados los puntos sobre que debe recaer la prueba. El término ordinario de esta no excederá de sesenta dias.

— 11 —

Art. 45. Si alguna de las partes quisiere presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la república, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta dias, el juez prorogará este término por el que crea necesario, no pudiendo pasar de cuatro meses, incluso el ordinario, y esto designando la parte con precision, al tiempo de pedirlo, los testigos que quiera sean examinados y el lugar donde crea que están.

Art. 46. Esta designacion no le impedirá presentar otros que entretanto pueda tal vez encontrar.

Art. 47. La peticion de esta próroga debe hacerse precisamente dentro del primer término concedido por el juez; pues de otro modo se entenderá maliciosa y deberá desecharse.

Art. 48. Si al fin, despues del mayor término concedido, resultare con evidencia que tal solicitud se hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el juez, á mas de condenar al promovente en los gastos que acaso haya hecho erogados á su contrario, imponerle una multa que no exceda de veinte y cinco pesos. Esta declaracion en su caso se hará en la sentencia definitiva.

Art. 49. La próroga esplicada del término tendrá lugar igualmente, aunque las pruebas que se ofrecen rendir no sean de testigos, sino de documentos que deben traerse de largas distancias, ó de otra clase que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el juez deberá moderar el término segun su prudente arbitrio, y no dejar nunca de imponer la pena correspondiente, si la peticion resultare maliciosa.

Art. 50. Cuando las pruebas hayan de rendirse fuera de la república, se concederá el término ultramarino con total arreglo, en el tiempo y en el modo, á las leyes vigentes hasta ahora.

Art. 51. Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes, y se les entregarán los autos por su orden para que aleguen de bien probado.

Art. 52. Para este escrito se concede el término de nueve dias no pasando los autos de cien fojas. Si escudieren de ellas, tendrá la parte un dia mas por cada treinta que acrezcan.

Art. 53. Si alguna de las partes quisiere promover el jui-

cio de tachas, lo hará dentro de seis dias, contados desde que se le entregaren los autos para su alegato; y para su prueba señalará el juez el término conveniente, que no podrá pasar de la mitad del concedido en el negocio principal.

Art. 54. En todo caso se recibirán los testigos con citacion de las partes contrarias, y tendrán éstas el derecho de presentarse á conocerlos, verlos jurar y tacharlos en el acto si quisieren, ó despues, conforme á las leyes vigentes.

Art. 55. Concluidos dichos trámites y presentados los alegatos, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de diez dias, contados desde que se haga la última citacion.

Art. 56. La parte que se juzgue agraviada, podrá apelar en el acto de la rotificacion ó dentro de cinco dias despues de hecha.

Art. 57. En este juicio siendo la sentencia definitiva, y pasando el interés de ésta de quinientos pesos, no se correrá traslado del recurso, sino que se concederá de plano, remitiendo luego los autos sin otro trámite al superior. Cuando se dudare del interés del pleito ó este se versare sobre prestaciones periódicas, se procederá á fijar su monto respectivamente á los quinientos pesos, con arreglo á lo prevenido en los artículos desde el 11 al 13 inclusive.

Art. 58. El término para apelar de sentencia interlocutoria, será el de tres dias; y sustanciado el artículo, se determinará conforme á las leyes.

Art. 59. Si se declara sin lugar al recurso, puede la parte interponer el de denegada apelacion, que se seguirá y determinará conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840.

CAPITULO IV.

Segunda instancia.

Art. 60. Esta tendrá lugar en los negocios cuyo interés pase de quinientos pesos. En los de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecutoria.

Art. 61. Admitida la apelacion y remitidos los autos al superior, éste los mandará entregar al apelante para que espere agravios en el término de seis dias.

Art. 62. Corrido traslado, contestará el que obtuvo dentro de igual término, y contestado que sea, el tribunal resolverá el negocio citadas las partes, recibéndolo á prueba si así corresponde, conforme á las leyes y en el orden que ellas prescriben, ó fallando definitivamente.

Art. 63. Cuando tenga lugar la prueba, no podrá pasar el término de treinta dias, sino es en el caso prevenido en los artículos desde el 45 hasta el 50 inclusive, guardándose las prevenciones que ellos espican y procurando que en el caso en que deba tener lugar la multa no exceda de cincuenta pesos.

Art. 64. Acabado el término, se harán las publicaciones y alegatos, lo mismo que en primera instancia y citadas las partes se pronunciará la sentencia dentro de quince dias.

CAPITULO V.

Tercera instancia.

Art. 65. Habrá lugar á ella siempre que la segunda instancia no sea conforme de toda conformidad con la de primera y el interés del pleito exceda de mil pesos.

Art. 66. Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interés del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad ni la condenacion de gastos, ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio.

Art. 67. Para esta instancia se interpondrá la súplica en los mismos términos que la apelacion en la primera, y tratándose de sentencia interlocutoria, se observará lo prevenido en el artículo 58.

Art. 68. Una vez admitida y remitidos los autos á la sala correspondiente, ésta sin mas sustanciacion, procederá á la revista de la sentencia, precisamente dentro de quince dias de haberla recibido, y fallará con solo los informes al tiempo de la vista.

Art. 69. Aun en esta tercera instancia, podrá el Tribunal en su caso y conforme á las leyes, recibir á prueba el negocio.

Art. 70. En este único caso podrán admitirse alegatos por

escrito, previa publicacion de probanzas en el orden establecido, mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince dias.

Art. 71. Una y otra sentencia, esto es, la de segunda instancia, y con mayor razon la de tercera, harán siempre expresa declaracion sobre gastos, no dejándolo nunca como punto omiso.

CAPITULO VI.

Del recurso de nulidad.

Art. 72. No se puede interponer sino ejecutoriada el negocio, dentro de ocho dias despues de notificada la sentencia que cause la ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 102 cuando el interes del pleito no admita apelacion.

Art. 73. En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchose oír.

Art. 74. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado ó no han sido legitimamente representados, podrán por via de excepcion pretender que la sentencia no les perjudique.

Art. 75. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre lo que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interés de la parte agraviada hasta donde se estienda, pero los demas puntos quedarán válidos y firmes.

Art. 76. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de nulidad.

Art. 77. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por via de agravio.

Art. 78. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, sino previa la fianza que dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituirle con gastos, daños y perjuicios, si se declara la nulidad.

Art. 79. En el caso de negarse el expresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe.

CAPITULO VII.

Del juicio ejecutivo.

Art. 80. Presentándose el actor con escritura pública ú otro instrumento de los que traen aparejada ejecucion, el alcalde ó juez de primera instancia examinándolo atentamente librárá, si fuere conforme á las leyes, su auto de exequiendo.

Art. 81. Si no lo fuere, correrá traslado por la via ordinaria.

escrito, previa publicacion de probanzas en el orden establecido, mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince dias.

Art. 71. Una y otra sentencia, esto es, la de segunda instancia, y con mayor razon la de tercera, harán siempre expresa declaracion sobre gastos, no dejándolo nunca como punto omiso.

CAPITULO VI.

Del recurso de nulidad.

Art. 72. No se puede interponer sino ejecutoriada el negocio, dentro de ocho dias despues de notificada la sentencia que cause la ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantia del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 102 cuando el interes del pleito no admita apelacion.

Art. 73. En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchose oír.

Art. 74. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado ó no han sido legitimamente representados, podrán por via de excepcion pretender que la sentencia no les perjudique.

Art. 75. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre lo que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interés de la parte agraviada hasta donde se estienda, pero los demas puntos quedarán válidos y firmes.

Art. 76. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de nulidad.

Art. 77. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por via de agravio.

Art. 78. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, sino previa la fianza que dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituirle con gastos, daños y perjuicios, si se declara la nulidad.

Art. 79. En el caso de negarse el expresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe.

CAPITULO VII.

Del juicio ejecutivo.

Art. 80. Presentándose el actor con escritura pública ú otro instrumento de los que traen aparejada ejecucion, el alcalde ó juez de primera instancia examinándolo atentamente librará, si fuere conforme á las leyes, su auto de exequiendo.

Art. 81. Si no lo fuere, correrá traslado por la via ordinaria.

ria, sin dictar nunca el que ha solido usarse de, sin perjuicio de lo ejecutivo.

Art. 82. Una vez librado, procederán el escribano y el ejecutor á la diligencia. Si á la primera busca no se encontrare el demandado, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinte y cuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino mas inmediato.

Art. 83. Cuando se mande hacer el reconocimiento de firmas, ó de algun documento, y el demandado se rehusare á hacerlo, requerido dos veces por el ejecutor en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion.

Art. 84. La disposicion del artículo anterior no se estienda al caso, en que pidiéndose la confesion para que sirva de base al juicio ejecutivo, rehuse hacerlo el reo, pues entonces solo habrá lugar al ordinario.

Art. 85. Cuando emplazado legalmente el reo, para el efecto que esplica el artículo 83, se negare á comparecer, se procederá tambien á la ejecucion.

Art. 86. En el caso en que el demandado oponga en el acto alguna escepcion, que pruebe *incontinenti* por instrumento público, se suspenderá la ejecucion, dándose cuenta inmediatamente al alcalde ó juez de primera instancia, quien oyendo por medio del correspondiente traslado al actor calificará luego sin dilacion alguna, si no obstante dicha escepcion se continúa la diligencia ó sigue el negocio por la via ordinaria.

Art. 87. En todo otro caso, cualquiera que sea la escepcion que se oponga, aun la de incompetencia del alcalde ó juez de instancia, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la escepcion ó escepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, y decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial para ellas.

Art. 88. El embargo se hará conforme á derecho en los bienes del demandado por su orden, esto es, primero en los muebles, á falta de éstos, en los raices; y á falta tambien de éstos, en acciones ó derechos.

Art. 89. No deberá guardarse este orden, si la accion fue-

re hipotecaria especial, y el actor pretende se embargue la cosa que está hipotecada.

Art. 90. Podrán embargarse bienes raices antes que muebles si los presentare el requerido; pero no créditos, sino de comun consentimiento del ejecutante y ejecutado, á no ser que se encuentren especial y espresamente hipotecados para seguridad de la accion que se persigue.

Art. 91. Si el demandado no señalere bienes, este derecho se traslada al actor sin invertir el orden dicho.

Art. 92. Si embargados bienes raices antes que muebles, en virtud del derecho concedido al ejecutado, no se presentare para ellos comprador que haga postura legal en la almoneda que se cite con calidad de remate, por el mismo hecho podrá, á solicitud del ejecutante, mejorarse la ejecucion, embargando otros bienes de realizacion espedita.

Art. 93. Al concluir la diligencia se notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las veinte y cuatro siguientes pueda verificar el pago, con lo que se librará de todos gastos.

Art. 94. No habiéndolo, podrá oponerse á la ejecucion dentro de tres dias, contados desde la hora en que concluyó la diligencia, bien por escrito ó de palabra en comparencia.

Art. 95. Ni de uno ni de otro modo podrá hacerlo, sin espresar con claridad la escepcion ó escepciones que le competen y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el alcalde ó juez de primera instancia de oficio desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

Art. 96. Será legal la escepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya determinado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

Art. 97. Hecha en forma y admitida por el alcalde ó juez de primera instancia la oposicion, se encargarán á las partes los diez dias para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se escluyen de él los dias en que por estar cerrados los tribunales, no pueden las partes pronover.

Art. 98. A peticion del actor pueden prorogarse; pero en este caso será el término comun á ambas partes.

Art. 99. Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis días. Alegará primero el actor y despues el reo.

Art. 100. Presentados los alegatos, el alcalde ó juez de primera instancia con citacion de las partes, pronunciará su sentencia dentro de ocho dias, declarando si hubo ó no lugar á la ejecucion, y mandando lo que respectivamente corresponda.

Art. 101. De esta sentencia, sea que se declare que hubo lugar á la ejecucion, ó que no hubo lugar á ella, no se puede admitir apelacion sino solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia.

Art. 102. El pago en su caso se hará, dando previamente el actor la fianza de devolver lo que percibiére, con gastos é intereses legales, si fuere revocada la sentencia de remate ó si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario.

Art. 103. Dicha fianza caducará, y en consecuencia se mandará cancelar á solicitud del ejecutante ó del fiador, si el ejecutado no en tal case el juicio ordinario dentro de un mes de habersele notificado la sentencia de vista en el juicio ejecutivo, ó de declarada desierta la apelacion, ó dentro del mismo tiempo, contado desde la conclusion del término para apelar de la sentencia de remate, si no se hubiere alzado de ella, ó no fuere apelable por razon de la cuantía.

Art. 104. Por regla general en estos juicios, ni del auto de arremate, ni de algun otro interlocutorio, puede admitirse apelacion, ni en el efecto suspensivo ni en el devolutivo.

Art. 105. Interpuesta por cualquiera de las partes apelacion de la sentencia de primera instancia, seguirá la segunda por todos los trámites esplicados en los artículos desde el 61 hasta el 64 inclusive, y no habrá lugar á tercera instancia, sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia primera.

Art. 106. Para proceder al remate, se valuarán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes, cada uno el suyo, y un tercero que nombrará el alcalde ó juez de primera instancia en caso de discordia. Hecho el avalúo se darán los pregones y se harán las publicaciones acostumbradas

conforme á las leyes, para que se haga la venta al mejor postor.

Art. 107. No se admitirán posturas que hajen de las dos terceras partes; y no habiéndolas, podrá hacerse al actor adjudicacion de los bienes embargados en dichas dos terceras partes del avalúo.

Art. 108. Las terceras que se deduzcan en el juicio, se sustanciarán en la via ejecutiva ú ordinaria, segun sea la naturaleza de la accion que se promueva en ellas.

Art. 109. Si esta fuere de dominio, pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, ó que éstos le pertenecen en especie por algun título, fundándose en instrumento que traiga aparejada ejecucion, se suspenderá el juicio principal hasta sustanciar y determinar con arreglo á las leyes el incidente, que se seguirá por cuerda separada.

Art. 110. En éste se tendrán por partes al ejecutante y ejecutado, pudiendo uno y otro alegar sus escepciones y defensas, y recibiendoles, lo mismo que al tercero, las pruebas que ofrezcan, todo en los términos marcados para este juicio.

Art. 111. Concluidos éstos y citadas las partes para sentencia, se pronunciará ésta conforme á justicia.

Art. 112. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama, salvos los derechos del ejecutante para perseguir otros bienes de su deudor.

Art. 113. Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la instancia ó juicio respectivo.

Art. 114. Si la sentencia fuere contraria al opositor, seguirá el juicio principal hasta pronunciarse sentencia de remate y hacerse pago al acreedor, dando éste la fianza respectiva en favor del ejecutado y del tercero, obligándose por ésta á indemnizarle de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia ó juicio ordinario se reconociesen como suyos los expresados bienes.

Art. 115. Si la accion del tercer opositor, que pretende serlo de dominio, no trae aparejada ejecucion, se sustanciará en via ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal se-

guirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cuyo estado se suspenderá mientras que concluye el incidente, terminado el cual se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son ó no de devolverse al opositor.

Art. 116. En este juicio se tendrán por partes también al ejecutante y ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la sentencia se admitirán sobre ella los recursos, que según la naturaleza é interés de la tercera, procedan en derecho.

Art. 117. Si la acción del tercero se dirige á establecer la preferencia de su crédito respecto del crédito del ejecutante, se sustanciará también en la vía que le corresponda, según su naturaleza, por cuerda separada, y teniéndose en ella por partes á las tres expresadas. El juicio principal seguirá sus trámites hasta la venta de los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejecutante con la respectiva fianza.

Art. 118. Mas si el tercer opositor obtuviere sentencia de remate antes que el ejecutante, á él se le hará el pago bajo de dicha fianza.

Art. 119. Desde que se introduzca la tercera, puede el ejecutante pedir la mejora de ejecución en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero si su acción es ejecutiva.

Art. 120. Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes, contado en los términos que esplica el artículo 103; y si no lo hiciere, caducarán por este hecho las fianzas que á su favor hubiere otorgado el que triunfó, y se mandarán luego cancelar á su pedimento ó al del fiador.

Art. 121. En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradigere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero día, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento del secuestro. Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis días siguientes.

Art. 122. Las apelaciones de estos fallos, cuando la cuantía del negocio las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose también verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis días de recibida la acta de primera instan-

cia en el Tribunal superior. La resolución de éste no admite súplica.

CAPITULO VIII.

De los juicios sumarisimos.

Art. 123. Son objeto de los juicios sumarisimos la prestación de alimentos, que se deben por equidad y oficio del juez, y los interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesion.

Art. 124. En estos juicios, presentada la demanda ó querrela con la prueba ó informacion que se ofrezca, se recibirá ésta dentro de ocho dias, que solo serán prorogables en caso de necesidad hasta quince, con citacion de la parte contraria para que si conviene á su derecho produzca dentro del mismo término prueba ó informacion en contrario; concluido el plazo, el juez con citacion de ambas partes, pronunciará dentro de cinco dias la sentencia, *sin perjuicio de tercero de mejor derecho*, y de este fallo no se admitirá apelacion sino en el efecto devolutivo.

Art. 125. Ejecutada la sentencia y remitidos los autos en caso de apelacion, se sustanciará la segunda instancia entregándose los autos á las partes por un término que no esceda de tres dias para cada una con el fin de que se instruyan; y hechos los informes á la vista, si alguna de las partes los pidiere, se pronunciará la sentencia dentro de cinco dias, y ya sea confirmatoria ó revocatoria de la de primera instancia no habrá lugar á ningún otro recurso, ni aun al de nulidad.

CAPITULO IX.

De las competencias.

Art. 126. Las contiendas sobre competencias podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y para decidir las se oirá siempre al ministerio fiscal.

Art. 127. Cuando ocurra competencia, el juez que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no

cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad judicial superior competente los autos que cada uno haya formado.

Art. 128. El Tribunal, decidirá la competencia, en auto motivado, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista, si los pidieren las partes, ó los estimare el Tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano, y en el término y forma que establece el artículo 132.

Art. 129. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándole competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo hecho, el derecho al conocimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion del juez ó tribunal con que compitiere.

Art. 130. El tribunal superior decidirá tambien las competencias que se susciten entre los alcaldes de diversos partidos pertenecientes al territorio del Estado en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano y en el término y forma que prescribe el artículo 132.

Art. 131. Corresponde á los jueces de primera instancia decidir las competencias que se promovieren entre los alcaldes de que habla el artículo 128.

Art. 132. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá las competencias de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le espondrán las razones en que se funden, y les comunicará su resolucion motivada, dentro del tercero dia á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

Art. 133. Las partes podrán recusar sin causa á un magistrado del tribunal superior en cada instancia.

... en sus artículos el artículo 128 de ella

CAPITULO X.

De las recusaciones y excusas de los magistrados superiores y jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios.

Art. 133. Las partes podrán recusar sin causa á un magistrado del tribunal superior en cada instancia.

Art. 134. No se podrá interponer segunda recusacion sino por causa justa y legalmente probada.

Art. 135. Cuando se interponga sin ella por ser la primera, se llamará desde luego en lugar del ministro recusado al suplente á quien corresponda.

Art. 136. La recusacion con causa, se interpondrá en la misma sala que conoce del negocio; pero se proveerá precisamente ante la que corresponda en turno, y ésta hará la calificacion respectiva. Para este efecto, se le remitirá la recusacion por la sala que conoce del negocio con los autos.

Art. 137. Esta remision se hará precisamente el dia que siga al en que se interpuso el recurso, si no fuere feriado, y la sala dictará su calificacion dentro de tres dias precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual se señalará un término que no pase de cinco dias.

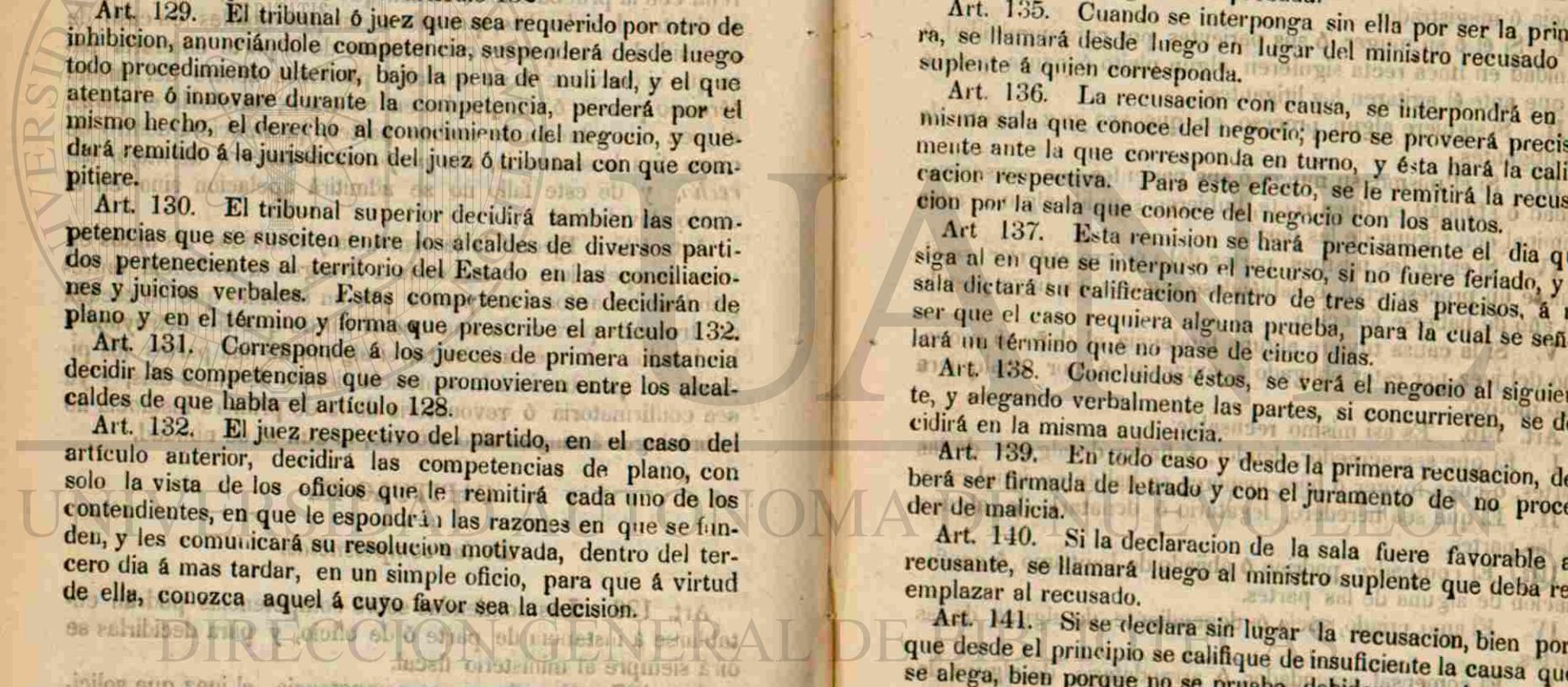
Art. 138. Concluidos éstos, se verá el negocio al siguiente, y alegando verbalmente las partes, si concurrieren, se decidirá en la misma audiencia.

Art. 139. En todo caso y desde la primera recusacion, deberá ser firmada de letrado y con el juramento de no proceder de malicia.

Art. 140. Si la declaracion de la sala fuere favorable al recusante, se llamará luego al ministro suplente que deba reemplazar al recusado.

Art. 141. Si se declara sin lugar la recusacion, bien por que desde el principio se califique de insuficiente la causa que se alega, bien porque no se pruebe debidamente, la sala impondrá al patron del recusante la multa que juzgue prudente, y que no esceda de cincuenta pesos.

Art. 142. Los ministros no podrán excusarse ni ser recu-



sados en el conocimiento de algun negocio, sino por alguno de los motivos espresados en los artículos siguientes.

Art. 143. Podrá ser recusado todo magistrado, juez de instancia ó alcalde para que no entienda en causa propia, ó en la de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

Art. 144. Podrá serlo asi mismo el alcalde, juez de instancia ó magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demás líneas por consanguinidad ó afinidad, hasta el segundo grado civil inclusive.

Art. 145. Tambien es recusable todo alcalde, juez de instancia ó magistrado:

I. Si él ó su muger, ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta siguieren algun pleito ó causa igual á la que ante él agitaren los litigantes.

II. Si siguiere algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si el mismo, su muger ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes del número anterior se siguiere un proceso civil, ó habiéndose seguido, no haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez por estar obligado á evicción ó por cualquiera otro motivo.

Art. 146. Es asi mismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor, ó fiador de alguna de las partes, ó cuya muger ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, sócio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador, ó arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

VII. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que hubiere dado dictamen, hubiere sido abogado, procurador ó apoderado en el negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendar ó contribuyere á los gastos que ocasione.

X. El que haya conocido en el negocio en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que recibiere presentes de alguna de las partes ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XIV. El que hiciere promesas, prorrumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su odio ó afecion á alguno de los litigantes.

Art. 147. La calificacion de la escusa la hará la sala, á mas tardar, en la siguiente audiencia á la en que se le diere cuenta. De ella, sea cual fuere, no habrá ningun recurso.

Art. 148. Pueden las partes recusar sin espresion de causa, con el juramento de no proceder de malicia, á un solo juez, bien sea funcionando como tal ó como asesor. El escrito en que se interponga la recusacion, debe ser firmado por letrado, donde lo hubiere.

Art. 149. Cuando por recusacion, escusa ó por otro motivo legal estén impedidos todos los jueces de un pueblo para conocer en algun negocio, se citará á los del año anterior; y si aun en este caso no estuvieren espeditos los jueces, inmediatamente se pasará el negocio á los del lugar mas próximo, con citacion de las partes.

Art. 150. Ni la recusacion ni la escusa impiden el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera en lo civil y criminal, y practicada la diligencia se abstendrá el juez de conocer procediéndose luego á la calificacion.

Art. 151. La segunda recusacion debe hacerse con espresion de causa que se probará y calificará respecto de los alcaldes por otro alcalde que á este efecto no podrá ser recusado; y respecto de los jueces de instancia por otro juez, donde lo hubiere; y de no haberlo por un alcalde. Se cuidará de

que la prueba y calificación estén hechas á mas tardar, dentro de ocho dias contados desde el en que recibió el recurso.

Art. 152. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que deba sustituirle.

Art. 153. Si le fuere contraria, bien sea porque se declare no ser bastante la causa alegada, ó bien porque no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una multa que no esceda de doce pesos siendo alcalde el recusado, y de veinticinco cuando fuere el juez de instancia.

Art. 154. Los ministros, jueces letrados ó asesores y alcaldes no podrán excusarse sino por alguna de las causas expresadas para la recusacion; proponiéndose y calificándose conforme á las prevenciones hechas en esta ley.

Art. 155. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion, mientras se hallen en estado de averiguacion.

Art. 156. Los secretarios del tribunal superior son tambien recusables sin causa, cubriendo su falta uno de los oficiales.

Art. 157. Podrán asi mismo excusarse con conocimiento y permiso de la sala, cubriéndose su falta de la manera dicha.

Art. 158. Las partes en primera instancia, podrán recusar sin causa una vez al actuario, en cuyo caso el juez actuará con otro escribano, y no habiéndolo con testigos de asistencia.

Art. 159. Para interponer una segunda recusacion, se necesita causa justificada que calificará el juez de los autos. Esta calificación la hará precisamente dentro del tercero dia; y si se necesitare prueba, se designará un término que no pase de otros tres dias, de modo que el punto quede resuelto dentro de ocho dias cuando mas.

CAPITULO XI.

Prevenciones generales.

Art. 160. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces ámbitos, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 161. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar, conforme á las leyes, al juez ó magistrados que incurran en el delito de soborno, cohecho ó prevaricacion; y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las sentencien con arreglo á derecho.

Art. 162. La administracion de justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales, en toda clase de juicios y juzgados.

Art. 163. Las sentencias se redactarán esponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que hayan de referirse y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán: 1.º, el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes: 2.º, el carácter con que estas litigan: 3.º, los nombres de sus abogados: 4.º, las pretensiones respectivas: 5.º, las cuestiones de hecho y de derecho que el ministro ó el juez considerare: 6.º, la resolucion definitiva.

Art. 164. Los fiscales, cuando informen en estrados, hablarán antes ó despues que los patronos de las partes, segun sean, actores ó reos en la instancia.

Art. 165. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó juez del negocio nombrará de entre los abogados al que deba hacerla.

Art. 166. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez testimonio á costa de la que lo pida, de cualquiera causa ó pleito, despues de concluido, para imprimirlo ó para los usos que le convenga, exceptuándose aquellos negocios que por su naturaleza ecsijan reserva.

Art. 167. Los términos legales son improrogables, y se contarán de momento á momento; descontándose los dias feriados y aquellos en que vacan los tribunales.

Art. 168. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande recoger los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio, si la parte no los devolvieren dentro de veiate y cuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado.

Art. 169. No es necesaria la habilitacion de dias ú horas

que la prueba y calificación estén hechas á mas tardar, dentro de ocho dias contados desde el en que recibió el recurso.

Art. 152. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que deba sustituirle.

Art. 153. Si le fuere contraria, bien sea porque se declare no ser bastante la causa alegada, ó bien porque no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una multa que no esceda de doce pesos siendo alcalde el recusado, y de veinticinco cuando fuere el juez de instancia.

Art. 154. Los ministros, jueces letrados ó asesores y alcaldes no podrán excusarse sino por alguna de las causas expresadas para la recusacion; proponiéndose y calificándose conforme á las prevenciones hechas en esta ley.

Art. 155. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion, mientras se hallen en estado de averiguacion.

Art. 156. Los secretarios del tribunal superior son tambien recusables sin causa, cubriendo su falta uno de los oficiales.

Art. 157. Podrán asi mismo excusarse con conocimiento y permiso de la sala, cubriéndose su falta de la manera dicha.

Art. 158. Las partes en primera instancia, podrán recusar sin causa una vez al actuario, en cuyo caso el juez actuará con otro escribano, y no habiéndolo con testigos de asistencia.

Art. 159. Para interponer una segunda recusacion, se necesita causa justificada que calificará el juez de los autos. Esta calificación la hará precisamente dentro del tercero dia; y si se necesitare prueba, se designará un término que no pase de otros tres dias, de modo que el punto quede resuelto dentro de ocho dias cuando mas.

CAPITULO XI.

Prevenciones generales.

Art. 160. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 161. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar, conforme á las leyes, al juez ó magistrados que incurran en el delito de soborno, cohecho ó prevaricacion; y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las sentencien con arreglo á derecho.

Art. 162. La administracion de justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales, en toda clase de juicios y juzgados.

Art. 163. Las sentencias se redactarán esponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que hayan de referirse y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán: 1.º, el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes: 2.º, el carácter con que estas litigan: 3.º, los nombres de sus abogados: 4.º, las pretensiones respectivas: 5.º, las cuestiones de hecho y de derecho que el ministro ó el juez considerare: 6.º, la resolucion definitiva.

Art. 164. Los fiscales, cuando informen en estrados, hablarán antes ó despues que los patronos de las partes, segun sean, actores ó reos en la instancia.

Art. 165. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó juez del negocio nombrará de entre los abogados al que deba hacerla.

Art. 166. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez testimonio á costa de la que lo pida, de cualquiera causa ó pleito, despues de concluido, para imprimirlo ó para los usos que le convenga, exceptuándose aquellos negocios que por su naturaleza ecsijan reserva.

Art. 167. Los términos legales son improrogables, y se contarán de momento á momento; descontándose los dias feriados y aquellos en que vacan los tribunales.

Art. 168. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande recoger los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio, si la parte no los devolvieren dentro de veiate y cuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado.

Art. 169. No es necesaria la habilitacion de dias ó horas

para actuar en cualquier momento de noche ó en día feriado, en los negocios criminales ó civiles que fueren urgentes.

Art. 170. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará dentro de una hora, bajo la responsabilidad del juez.

Art. 171. A todos los escritos se pondrá fecha y el escribano, ó quienes hagan sus veces, asentarán el día y hora en que los reciban á presencia de la parte.

Art. 172. Los alcaldes y jueces letrados, donde hubiere mas de uno, conocerán á prevención de los negocios civiles y criminales.

Art. 173. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo éstovieren conformes con la primera sentencia.

Art. 174. En toda causa criminal la sentencia de 2.^a instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la 1.^a ó las partes consintieren en ella.

Art. 175. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquier causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los magistrados ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia.

Art. 176. Mas en las causas criminales siempre que el presunto reo se hallare presente, los testigos serán examinados delante de él, y tendrá el derecho de hacerles las preguntas y reconvenções que crea convenientes.

Art. 177. Toda persona de cualquiera condición que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el magistrado, juez ó alcalde que conozca de ella sin necesidad de previo permiso de sus gefes ó superiores; y no compareciendo en el término que se le presijie, sufrirá una multa que no baje de cinco ni exceda de cincuenta pesos, ó una prision sino tuviere con que pagar la multa, que no baje de diez días ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa.

Art. 178. Los careos, siempre que fueren necesarios, así como las ratificaciones de los testigos, se ejecutarán en la causa inmediatamente despues de haber examinado al testigo.

Art. 179. Cuando la informacion preceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 180. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad.

Art. 181. Cuando las excepciones alegadas por el reo, tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso, concluida la averiguacion y previa citacion del reo y del fiscal en el tribunal superior, se entregarán al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado, se procederá á la sentencia definitiva.

Art. 182. Cuando algm reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos ó pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension; y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiendose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuada luego que aquella se verifique.

Art. 183. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de veinte y cinco años y mayores de diez y siete.

Art. 184. En los casos en que deba recibirse la causa á prueba, se abrirá por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorrogar hasta sesenta; sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso.

Art. 185. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal en segunda ó tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, sino se pudiesen por lo mismo remitir originales las actuaciones correspondientes al reo.

curso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

Art. 186. Ningun reo sentenciado por ladrón podrá ser aplicado al servicio de las armas por autoridad ninguna.

Art. 187. La declinatoria de jurisdicción en las causas criminales no embarazará el procedimiento que continuará hasta la confesión con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará tomada que sea la confesión.

Art. 188. Los tribunales y juzgados vacarán los domingos y días de fiesta religiosa: desde el domingo de Ramos hasta el martes de pascua; desde el 24 de Diciembre hasta el 1.º de Enero, y los días 16 y 27 de Setiembre que son de fiesta nacional, sin perjuicio de las diligencias urgentísimas así en lo civil como en lo criminal que no admitan demora.

Art. 189. Desde su principio será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuación en él se podrá reservar á las partes, excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores, si quisieren.

Art. 190. Los jueces sobreseerán en las causas, si terminada la averiguación viesen que no hay mérito para pasar mas adelante ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de repreusion, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se consultará siempre al Tribunal Superior, el que sin mas trámites que la audiencia del fiscal lo aprobará, reprobará ó modificará sin ulterior recurso.

Art. 191. En las causas criminales, siendo dos ó mas los reos, siempre que pudieren sin inconveniente hacer uoi los su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término prudente, segun lo requiera la calidad del proceso. Si fueren muchos los procesados y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, no se entregará á cada uno de los defensores, sino que se les tendrá de manifiesto á todos en el oficio del escribano, por un término prudente, señalando á cada defensor las horas que se le concedan para leer el proceso, permitiéndoles que saquen las copias ó apun-

tes que sean conducentes, y tomando las precauciones necesarias para evitar los abusos.

Art. 192. Cuando aparezca que algun reo aprehendido tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará la averiguacion con independencia del otro, y terminados ambos, se hará la acumulacion, y continuará conociendo el juez que haya aprehendido al reo.

Art. 193. Los alcaldes no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada, sino por orden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado para ella.

Art. 194. Los fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes. El apremio consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despacharán luego los autos, bajo su responsabilidad. Sus respuestas, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Art. 195. Se declara vigente el arancel que espilió la Suprema Corte de justicia en 1840, para Zacatecas, *solamente* para los asesores voluntarios, abogados, escribanos, procuradores, peritos, contadores y depositarios en el cobro de sus honorarios; quedando derogados cualesquiera otros que hayan regido sobre la materia.

Art. 196. Se declara vigente la ley de 24 de Marzo de 1813, sobre responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 197. Se declara vigente en el Estado la ley general de 5 de Enero del presente año para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos; con escepcion de los procedimientos judiciales, que pugnen con la presente, y de los artículos 91 y 97, que quedan derogados; subsistiendo la jurisdicción ordinaria y la apelacion para ante el Superior Tribunal, en los casos á que se refieren los artículos citados.

Art. 198. Se derogau todas las leyes y disposiciones referentes á los procedimientos judiciales y de administracion de justicia, en cuanto pugnen con lo dispuesto en la constitucion general, con la particular del Estado y con la presente ley.

Monterey, Noviembre 14 de 1857.—Ignacio Galin lo, di-

putado presidente.—*Simon Blanco*, diputado secretario.—
José María Dávila, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 14 de Noviembre de 1857.

Santiago Vidaurri.

Jesus Garza Gonzalez,
secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUEV

BIOTEC